PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0208

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 21 DE JUNIO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACION
1	RI2-11151	RES-210-6033	18/05/2023	GGN-2023-CE-0773	24/05/2023	PCC
2	QJ7-12141	RES-210-6037	18/05/2023	GGN-2023-CE-0772	24/05/2023	PCC
3	PB3-16041	RES-210-6038	18/05/2023	GGN-2023-CE-0771	24/05/2023	PCC
4	503252	RES-210-6034	18/05/2023	GGN-2023-CE-0770	24/05/2023	PCC
5	503251	RES-210-6036	18/05/2023	GGN-2023-CE-0769	24/05/2023	PCC
6	503213	RES-210-5996	18/05/2023	GGN-2023-CE-0768	24/05/2023	PCC
7	SGJ-10241	RES-210-6007	8/05/2023	GGN-2023-CE-0766	25/05/2023	PCC
8	S-0263-Z3	RES-210-5855	13/03/2023	GGN-2023-CE-0765	25/05/2023	PCC
9	TEN-11401	RES-210-5724	23/12/2022	GGN-2023-CE-0764	18/05/2023	PCC
10	UBC-09101	RES-210-5563	20/09/2022	GGN-2023-CE-0448	30/12/2022	PCC
11	505353	RES-210-5566	20/09/2022	GGN-2023-CE-0446	30/12/2022	PCC
12	OIR-10181	RES-210-5572	20/09/2022	GGN-2023-CE-0445	30/12/2022	PCC
13	502218	RES-210-6057	26/05/2023	GGN-2023-CE-0823	2/06/2023	PCC
14	RFF-08011	RES-210-6063	30/05/2023	GGN-2023-CE-0822	1/06/2023	PCC
15	503225	RES-210-6061	30/05/2023	GGN-2023-CE-0821	1/06/2023	PCC

JULIAN CAMILO RUIZ GIL
COORDINADOR (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Maria Camila de Arce Estrada-GGN-Bogotá

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0208

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 21 DE JUNIO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACION
16	UCI-08061	RES-210-6060	30/05/2023	GGN-2023-CE-0820	1/06/2023	PCC
17	TGJ-08091	RES-210-6055	26/05/2023	GGN-2023-CE-0819	1/06/2023	PCC
18	QBR-14381	RES-210-6058	26/5/2023	GGN-2023-CE-0818	1/06/2023	PCC
19	501643	RES-210-6032	16/05/2023	GGN-2023-CE-0817	2/06/2023	PCCD
20	505705	RES-210-6029	16/05/2023	GGN-2023-CE-0816	2/06/2023	PCCD
21	507522	RES-210-6021	15/05/2023	GGN-2023-CE-0814	2/06/2023	SAT
22	QDR-10531	RES-210-1655	26/12/2020	GGN-2023-CE-0620	3/01/2022	PCC
23	LAK-09081	RES-210-5642	2/12/2022	GGN-2023-CE-0442	22/02/2023	PCC
24	SH9-08221	RES-210-5635	2/12/2022	GGN-2023-CE-0722	23/03/2023	PCC
25	501107	RES-210-5673	22/12/2022	GGN-2023-CE-0535	10/04/2023	PCC
26	500096	RES-210-5674	22/12/2022	GGN-2023-CE-0534	10/04/2023	PCC
27	SC6-08221	RES-210-5675	22/12/2022	GGN-2023-CE-0517	10/04/2023	PCC
28	505441	RES-210-5680	22/12/2022	GGN-2023-CE-0516	10/04/2023	PCC
29	503892	RES-210-5682	22/12/2022	GGN-2023-CE-0515	10/04/2023	PCC
30	TJ1-12391	RES-210-5701	22/12/2022	GGN-2023-CE-0513	10/04/2023	PCC

JULIAN CAMILO RUIZ GIL
COORDINADOR (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Maria Camila de Arce Estrada-GGN-Bogotá

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0208

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 21 DE JUNIO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACION
31	505819	RES-210-5702	22/12/2022	GGN-2023-CE-0453	10/04/2023	PCC
32	SK3-09011	RES-210-5705	23/12/2022	GGN-2023-CE-0452	10/04/2023	PCC
33	500425	RES-210-5612	27/10/2022	GGN-2023-CE-0450	30/12/2022	PCC
34	500367	RES-210-5532	16/09/2022	GGN-2023-CE-0449	30/12/2022	PCCD
35	506839	RES-210-5609	27/10/2022	GGN-2023-CE-0451	30/12/2022	SAT

JULIAN CAMILO RUIZ GIL
COORDINADOR (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Maria Camila de Arce Estrada-GGN-Bogotá

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6033
(18 de mayo de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 210-1959 DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. RI2-11151"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83090975, radicó el día **02 de septiembre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en el municipios de CAMPOALEGRE, departamento de Huila, a la cual le correspondió el expediente No. **RI2-11151**.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que mediante **Resolución 210-1959 del 30 de diciembre de 2020**, se declaró el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. RI2-11151, toda vez que, se logró establecer que el proponente RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNANDEZ no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020.

Que la citada Resolución fue notificada por medios electrónicos el día **13 de octubre de 2021**, según consta en certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-06285.

Que mediante radicado **20211001514942 del 25 de octubre de 2021**, el señor RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNANDEZ interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 210-1959 del 30 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los antecedentes y argumentos que se resumen a continuación:

"Comedidamente me permito solicitar se otorgue el recurso de reposición a mi favor puesto que se vulnero el derecho fundamental al debido proceso al no notificarse por parte de la agencia nacional de minería atreves de un medio expedito y eficaz LA RESOLUCIÓN NoGCT No. RES-210-1959 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2020, igualmente manifestarles que el auto GCM NO. 0064 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2020 no se notificó mediante correo electrónico para la época mantuve comunicación mediante llamadas telefónicas solicitando información respecto al estado de mi solicitud minera dando respuesta que el sistema estaba presentando fallas por lo cual debería acercarme a las instalaciones de la agencia minera o que continuara llamando hasta que el sistema actualizara la información dado que se encontraba realizándose una nueva página de consulta días después me desplace hasta la oficina principal de la agencia nacional minera donde me informaron que mi solicitud se encontraba en evaluación técnica por parte del área de contratación igualmente manifestar que para la época nos encontrábamos con restricciones especiales dada la crisis mundial por el corona virus; los hechos anteriormente mencionados ocurrieron en reiteradas ocasiones durante los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2020. Reitero se decrete la anulación de la RESOLUCIÓN NoGCT No. RES-210-1959 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RI2-11151 toda vez que se vulneraron mis derechos fundamentales al no ser notificado de las decisiones emitidas por la agencia nacional de minería."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANALISIS DEL RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Respecto de la indebida notificación del Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020.

El recurrente manifiesta que el "*(…) auto GCM NO. 0064 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2020 no se notificó mediante correo electrónico (…)".*

Respecto a la notificación, es necesario aclarar que el citado Auto de requerimiento fue notificado a los proponentes mediante estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería [1], notificación que es plenamente válida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 269 del Código de Minas, en cual establece:

"***ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros."*

La normatividad antes citada, establece los eventos en los cuales se debe efectuar la notificación de manera personal, por lo tanto, en los demás casos, la notificación se deberá efectuar por estado.

Adicionalmente, resulta del caso señalar que la disposición contenida en la precitada norma tiene aplicación preferente y con sentido de especialidad en asuntos mineros, motivo por el cual resulta evidente a toda luz legal, señalar que cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar. Lo anterior dejando a salvo y como única excepción aplicable, aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicho artículo, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en el Código de procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001:

"Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

En igual sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reconoce la aplicación preferente y con sentido de especialidad de los procedimientos regulados en leyes especiales. Es así como lo señala el inciso tercero del artículo 2° de la ley 1437 de 2011:

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. *(…) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. (Subrayado fuera del texto original).*

Respecto a la validez y eficacia del procedimiento efectuado para la notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, la Corte Constitucional ha señalado que *"(…) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (…)"*[2] y frente al caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo, valido y legal que garantiza la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

La determinación de los procedimientos fijados en el estatuto minero, así como el establecimiento de las modalidades de notificación validas en el procedimiento aplicable, es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que tiene como función principal, garantizar la publicidad del acto a notificar y el principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

Así las cosas, tratándose el Auto de requerimiento GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 de un acto previo dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RI2-11151 que no define una situación jurídica, contrario a lo que anota el impugnante, la notificación debe hacerse por estado como en efecto se hizo.

En el mismo sentido, de conformidad con la norma especial, para el caso que nos ocupa, no procedía la notificación personal, por cuanto el objeto del Auto no era la de rechazar la propuesta, y por lo mismo, se debía notificar por estado, tal y como se hizo.

Respecto de la indebida notificación de la Resolución No. 210-1959 del 30 de diciembre de 2020

Señala el recurrente que *"(…) se vulnero el derecho fundamental al debido proceso al no notificarse por parte de la agencia nacional de minería atreves de un medio expedito y eficaz LA RESOLUCIÓN No GCT No. RES-210-1959 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2020 (…)".*

En este sentido, es preciso indicar que la citada Resolución fue notificada por medios electrónicos el día **13 de octubre de 2021**, según consta en certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-06285:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CNE-VCT-GIAM-06285

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CERTIFICACION DE NOTIFICACION ELECTRÓNICA

El suscrito gestor del grupo de información y atención al minero certifica que la **RESOLUCIÓN GCT NO. RES-210-1959 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RI2-11151, PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE RI2-11151**, fue notificado electrónicamente al señor **RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNANDEZ**; el día **13 de octubre de 2021** a las **04:37 p.m.**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado renzomurcia@yahoo.es el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Dada en Bogotá, el 13 de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

De conformidad con lo anterior, no es de recibo el argumento del recurrente, toda vez que, la notificación de la Resolución No. 210-1959 del 30 de diciembre de 2020 se realizó de forma electrónica al correo autorizado por el proponente, garantizando de esta manera el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción.

Respecto de las presuntas fallas en el sistema y el no cumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-1959 del 30 de diciembre de 2020**, por la cual se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión RI2-11151 se profirió teniendo en cuenta que mediante el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que previo a la expedición de la **Resolución No. 210-1959 del 30 de diciembre de 2020** se realizó consulta del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, y se logró establecer que el proponente **RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83090975 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre del mismo año, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que revisados los argumentos del recurrente, se observa que en su escrito se limita a aseverar que no fue notificado por correo electrónico y que "*para la época mantuve comunicación mediante llamadas telefónicas solicitando información respecto al estado de mi solicitud minera solicitando información respecto al estado de mi solicitud minera dando respuesta que el sistema estaba presentando fallas…"*, sin embargo, no establece de manera clara las fechas en que se reportaron las fallas, ni aporta evidencias que permitan a esta Agencia establecer las circunstancias de modo y tiempo en que ocurrieron las fallas que impidieron cumplir con lo requerido.

Por otra parte, resulta oportuno recordar al recurrente que, el acto de presentación de una propuesta de contrato de concesión minera implica para el interesado una serie de cargas procesales cuya inobservancia podría acarrear consecuencias desfavorables frente a sus propios intereses.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional la cual mediante sentencia C-203 de 2011 señala lo siguiente:

"(...)

Ahora que, con todo y haberse dicho que el incumplimiento de la carga procesal no es en sentido estricto sancionable, es cierto que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para quien la soporta. Ellas pueden consistir en la preclusión de una oportunidad o de un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material, "dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.
(...)"

Como se ve, la omisión del proponente frente a la carga procesal que le corresponde soportar, en el sentido de estar pendiente a la notificación de las decisiones proferidas por la autoridad minera en desarrollo de la actuación administrativa correspondiente, le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal suerte que, para el caso en concreto, si el proponente estaba interesado en continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, era necesario atender con oportunidad y diligencia los requerimientos efectuados, dentro de los términos señalados, so pena de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de tal omisión.

Con lo anterior se evidencia, que la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido no riñe con los preceptos estatuidos en la norma superior, ni con las demás normas aplicables en materia minera, dado que se fundó en el principio del debido proceso y atendiendo los presupuestos legales de que gozan todos los Actos Administrativos legítimamente proferidos por las Autoridades en desarrollo de la función Administrativa.

Lo anterior también, en razón a que la fijación de términos procesales de naturaleza perentoria, no sólo preserva el principio de preclusión sino que, se constituye como una herramienta eficaz que permite, a los interesados, tener certeza de que las actuaciones de la administración se efectúan conforme a los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que la carga de ejecutar actuaciones en un determinado momento procesal, so pena de que precluya su oportunidad, además de garantizar el debido proceso, permite obtener certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.

Así las cosas, como sucedió en este caso, es indudable que, con el vencimiento de los términos otorgados para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados, sin que el proponente los hubiera atendido oportunamente, la única decisión viable para la administración consiste en determinar la preclusión de la oportunidad procesal para efectuar dichas actuaciones y dar aplicación a las consecuencias jurídicas que se derivan de tal omisión.

En conclusión, y de conformidad con lo previamente expuesto se evidencia que las pretensiones del recurrente no están llamadas a prosperar debido a que la actuación administrativa adelantada dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **RI2-11151**, se encuentra debidamente ajustada a derecho, tal como se ha demostrado en el compendio del presente acto objeto de solución a la providencia recurrida, pues la decisión de entender desistida la propuesta de contrato de concesión citada, opera como una consecuencia negativa al no cumplimiento de los requerimientos efectuados en los términos que se han establecido legalmente. Por consiguiente, la decisión adoptada en su momento por medio de la **Resolución 210-1959 del 30 de diciembre de 2020** se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico que integra nuestra especialidad, por lo que no se encuentra razón para revocar la Resolución recurrida.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la **210-1959 del 30 de diciembre de 2020**, *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RI2-11151"*, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83090975, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogado GCM
Revisó: CCF - Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.

---

[1] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20071%20DE%2015%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf
[2] Sentencia T-1263/01
CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI2-11151"

GGN-2023-CE-0773

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN GCT No 210-6033 DEL 18 DE MAYO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 210-1959 DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. RI2-11151,** proferida dentro del expediente **RI2-11151,** fue notificada electrónicamente al señor **RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNANDEZ,** identificado con cedula de ciudadanía número **83090975,** el día 23 de mayo de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0721**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE MAYO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6037

(18 de mayo de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-4027 DEL 15 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJ7-12141"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **día 7 de octubre de 2015,** los proponentes **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7220775 y la sociedad **COLTRANSACCIONES READY S.A.S**, identificado con Nit. 900423219, presentaron la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, MINERALES DE HIERRO, BAUXITA (MIG), MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, MÁRMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN, DOLOMITA (CRUDA), MAGNESITA (O GIOBERTITA) DE CARBONATO DE MAGNESIO ÓXIDO DE MAGNESIO NATURAL, GRAVILLA (MIG), OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCIÓN NCP, GRAVAS NATURALES, ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS, CAOLÍN, ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), OTRAS ARCILLAS NCP, ROCA FOSFATICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA, ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN NCP, PUZOLANA (MIG), YESO NATURAL; ANHIDRITA, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS FELDESPATICAS, RECEBO (MIG), ARENAS INDUSTRIALES (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, YESO, ANHIDRITA , ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ASFALTO NATURAL, CAOLÍN, ARCILLAS, ROCA FOSFATICA, PIEDRA PÓMEZ, DOLOMITA, CUARZO, MAGNESITA, ASBESTO , TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS, CARBÓN, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, TIERRAS DIATOMÁCEAS SIN ACTIVAR, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO O TORIO), OTROS MINERALES NCP, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS), CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ubicado en los municipios de SIACHOQUE y TOCA, departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No**. QJ7-12141**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-2611 de 09 de junio de 2021, notificado por Estado No. 95 de 16 de junio de 2021,** se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **QJ7-12141.**

Así mismo, mediante el precitado auto, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que los proponentes, el **día 09 de julio de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-2611 de 09 de junio de 2021.

Que el día **03 de agosto de 2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(…) Los proponentes diligenciaron el Programa Mínimo Exploratorio– Formato A, subieron Página 3 de 5 información técnica, el día 09/JUL/2021 dentro del término establecido en el ARTICULO PRIMERO AUTO de requerimiento No. 210- 2611 DEL 09/JUN/2021, Notificado por estado No. 95 del 16/JUN /2021 (…)".*

Que el día **05 de agosto de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"(…) EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJ7- 12141 Revisada la documentación contenida en la placa QJ7-12141, radicado 5476-1, de fecha 09 de julio de 2021, se observa que mediante AUTO AUT-210-2611 del 09 de junio de 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 16 de junio de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: presento extractos bancarios del Banco BBVA de enero a mayo de 2021. Desactualizados; presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 13 de abril de 2021. Se evidencia que el proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA NO CUMPLE con capacidad financiera. Resultado 0,03. Debe ser mayor o igual a 1,4 para gran minería. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente COLTRANSACCIONES READY S. A.S NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: no presenta matricula profesional 9818-T del contador MARIA STELLA BASTO LOZANO, quien firmo los estados financieros; no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador MARIA STELLA BASTO LOZANO, quien firmo los estados financieros;

presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 05 DE NOVIEMBRE DE 2020; presenta certificado de existencia y representación legal desactualizados de la cámara de comercio de Bogotá. Con fecha de expedición 18 de mayo de 2021. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente COLTRANSACCIONES READY S.A.S NO CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,07 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.6 para gran minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 241% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 60% para gran minería. 3. NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio $ 1.059.000.000,00 < Inversión: $ 8.896.996.884,98. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. ***Conclusión de la Evaluación:*** *Los proponentes JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA y COLTRANSACCIONES READY S.A.S,* ***NO CUMPLEN con el AUTO AUT-210-2611 del 09 de junio de 2021****, dado que no allegaron la información requerida para soportar la capacidad económica y capacidad financiera según el artículo 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*(…)".

Que el día **05 de agosto de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, los proponentes NO cumplieron con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-2611 de 09 de junio de 2021, dado que *"(...) Conclusión de la Evaluación: Los proponentes JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA y COLTRANSACCIONES READY S.A.S NO CUMPLEN con el AUTO AUT-210-2611 del 09 de junio de 2021, dado que no allegaron la información requerida para soportar la capacidad económica y capacidad financiera según el artículo 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.(...)", según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.*

Que, en virtud de lo anterior, se **profirió la Resolución No -210-4027 del 15 de agosto de 2021,** "por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QJ7-12141**".

Que la **Resolución No -210-4027 del 15 de agosto de 2021,** fue notificada electrónicamente a COLTRANSACCIONES READY SAS y al señor JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA, el día **23 de agosto de 2021** a las 11:40 am, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido los correos electrónicos autorizados desde notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, conforme se certifica en constancias CNE-VCT-GIAM-03709 y CNE-VCT-GIAM-03708.

Que inconforme con la decisión anterior, el **6 de septiembre de 2021**, mediante escrito con radicado No. **20211001394412,** los proponentes interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No. 210-4027 del 15 de agosto de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

"(…) Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 001327 de fecha 12 de junio de 2017, se requiere para que dentro de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, se manifestara por escrito de manera individual cual o cuales áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte, deseaba aceptar, y para que adecuaran la Propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A. para las áreas que fueran aceptadas, so pena de entender desistida la voluntad de continua el trámite.

Adicionalmente, se sugirió que si era de su interés podrían, aportar la documentación que acreditara su capacidad económica, mediante escrito radicados con Nos. 20179030049282 y 2017903004972 del 19 de julio de 2017, se aceptaron todas las áreas viables susceptibles de contratar producto del recorte y se allegaron documentos tendientes a dar cumplimiento, que el día 16 de abril de 2.019 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QJ7-12141, Teniendo en cuenta que los proponentes mediante los radicados No. 20179030049272 y 20179030049282, allegan aceptación de dieciséis (16) zonas de las diecinueve (19) zonas resultantes del estudio técnico de fecha 12 de julio de 2018, ahora después de 7 años y haber cumplido con lodo los requerimientos esperábamos un mejor proceder en términos de cumplimiento dejándonos sin proyecto establecido y estudiados por ingenieros especializados en la exploración de los yacimientos minerales y mineros nos vemos afectados y vulnerados en nuestros derechos como empresarios que queremos salir adelante con este proyecto y además afectados económicamente pues hemos invertido tiempo y dinero, y ahora el estado cambia las condiciones del proceso minero si nosotros ya llevamos varios años invertidos y resuelven intervenir con nuevas leyes sin ver que perjudican a esta comunidad de mineros ya que llevamos más 10 años en esta propuesta de contrato de concesión y resuelven rechazar, estableciéndonos una nueva área y nuevas legislaciones.

Que mediante Auto No. AUT-210-2611 de 09/06/2021 notificado por estado jurídico 95 de 16 de junio de 2021, se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A en la plataforma ANNA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. QJ7-12141. Que los proponentes el día 09 de julio de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-2611 de 09 de junio de 2021.

Que los proponentes el día 09 de julio de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-2611 de 09 de junio de 2021.

Que el día 05 de agosto de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó los proponentes NO cumplieron con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-2611 de 09 de junio de 2021, esto no es así ya que según el Decreto 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", en su artículo 9 preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir a administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación PARÁGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administraciólos documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.".

Bajo el tenor de la norma en cita, en el evento que se requiera adelantar un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la correspondiente actuación. Así las cosas y para su caso en concreto, si los documentos reposaban en la entidad no los podía solicitar, en todo caso usted debe someterse a las condiciones del concurso y aportar la documentación en los términos y condiciones señalados en el concurso para todos los participantes.

Además es de anotar que en este caso también estarían vulnerando los derechos de las comunidades mineras al trabajo para tener un progreso en su región y comunidad pues en esta minería que llevamos se ha tratado de llevar bajo parámetros de seguridad técnicamente sostenible, en esta medida no es justo que por un artículo que no es acorde con lo que había proferido el estado para ayudar a los mineros y si se debería decidirse teniendo en cuenta las leyes con las cuales iniciamos, pues como lo dice la corte constitucional en este caso no es ex nunc no debería tener efectos consolidados en el pasado como lo expresa en el concepto jurídico de la Agencia Nacional de Minería-ANM -, con No. 20131200244681 donde reza lo siguiente: " declaratoria inexequibilidad de una norma implica la reincorporación al ordenamiento jurídico a las disposiciones por ella derogadas siempre que ellos se requieran para asegurar la supremacía del texto fundamental. Para la Corte, "Esto es así en cuanto una declaración de inexequibilidad conlleva a la expulsión del ordenamiento jurídico de una norma que ha sido encontrada contraria a la Carta y ante ello se debe determinar el peso específico que les asiste a los principios de justicia y seguridad jurídica y establecer si el fallo tiene efectos únicamente hacia futuro o si también cobija situaciones consolidadas en el pasado(Subrayado fuera de texto) Así las cosas, las decisiones administrativas deben tener en cuenta consolidaciones bajo el juicio que, de las condiciones para cada caso, también la corte constitucional citada en el concepto jurídico antes mencionado sentencia C-055 de 1996 el cual dice así:

"Los efectos concretos de la sentencia de inexequibilidad dependerán entonces de una ponderación, frente al caso concreto del alcance de los principios encontrados: la supremacía de la Constitución -que aconseja atribuir a la decisión efectos ex turetroactivo..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, nos están vulneran el debido proceso y el derecho a la igualdad ya que por ser nosotros mineros se nos está vulnerando al aplicamos estas normas de evaluación geográfica que afectan los procesos que se llevan hace más de 9 años con una normatividad y que nosotros llevamos trabajando por más de quince años entre prospección mapeos, para realizar la solicitud inicial y no se nos reconoce los derechos que tenemos como comunidad que hace parte de una sociedad imponiéndonos leyes que interrumpen procesos minero ambientales y sociales ya establecido linchamientos y normas para manejo integral.

Ahora bien, yo y mi empresa nos dedicamos a el estudio de la tierra específicamente al estudio de minerales y yacimientos de minerales, y como mi profesión lo dicta, ingeniero geólogo y sumado a que trabajamos con un equipo técnico de ingenieros ambientales, ingenieros de minas,

sociólogos, ingenieros geólogos, los mismos gastos económicos son dirigidos a nuestra profesión como es el de interpretación de datos y realización modelos geológicos, geotécnicos, y profesiones en topografía, no entiendo como no me tienen en cuenta como profesional de la ingeniería geológica miembro de la sociedad de ingenieros geólogos y de la CRISCO en todo lo relacionado a exploración de la esmeralda y demás yacimientos enérgicos- industriales, además de realización de estudios a terceros aprobados por la autoridad minera en materiales de construcción y carbón, esmeraldas y con una experiencia de más de 20 años en trámites de concesiones mineras para no reconocer que se realizaría un proyecto minero en mis manos como profesional en la minería.

PRETENSIONES DEL RECURSO

PRIMERA: Que se Revoque el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 210-4027 de 15 de agosto de 2021, proferida por su despacho, por medio del cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QJ7-12141, para la explotación de un yacimiento de carbón, mármol, piedra caliza, material de construcción, entre otros, en un área localizada en los municipios de Siachoque y Toca del departamento de Boyacá.

SEGUNDA: Que se realice una reevaluación pues no estamos conformes con la evaluación técnico realizado por las razones ya expuesta en este recurso de reposición. (…)".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".

Que, en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán

interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)".

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)".

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la **Resolución No. 210-4027 del 15 de agosto de 2021**, fue notificada a los proponentes de manera electrónica, **23 de agosto de 2021** y el recurso de reposición se presentó el día **6 de septiembre de 2021**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001394412.**

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizada la argumentación expuesta por la recurrente, sea lo primero precisar que la **profirió la Resolución No -210-4027 del 15 de agosto de 2021,** *"por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.* **QJ7-12141***"* se profirió sobre la base de las conclusiones de la evaluación económica, en virtud de la cual, el Grupo de Contratación Minera, determinó que los proponentes no dieron cumplimiento con el requerimiento de capacidad económica, elevado mediante Auto GCM No. AUT-210-2611 de 09 de junio de 2021, en la medida en que no allegaron la información requerida para soportar la capacidad económica y capacidad financiera según el artículo 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Sobre los argumentos de la recurrente:

Teniendo en cuenta que los motivos de inconformidad con la decisión recurrida se fundamentan en la valoración de los documentos aportados con miras a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-2611 de 09 de junio de 2021, el área económica del Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, para brindar soporte de la decisión a tomar en el presente acto administrativo, realizó una **evaluación económica integral**, el día **26 de abril de 2023**, en la cual se **determinó y concluyó** lo siguiente:

"(…)

EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJ7-12141

El día 03 de mayo de 2023 *se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. QJ7-12141 (Radicado No. 5476) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 210-4027 del 15 de agosto de 2021 Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QJ7-12141 y se observó lo siguiente:*

El día 07 de octubre de 2015*, con la radicación inicial de la propuesta, los proponentes allegaron documentos los cuales se encuentran en el Sistema de Gestión documental bajo el radicado 20159030071262. A continuación se enumeran los relacionados con la evaluación económica:*

1. Certificado de Existencia y Representacion Legal de Boyming SAS, hoy Coltransacciones Ready S.A.S.

2. RUT de Boyming SAS, hoy Coltransacciones Ready S.A.S.

3. RUT de Juan Ricardo Leguizamon Vacca.

4. Constancias de compromiso de financiación de la propuesta de Colbank-Banca de Inversión y de Industrias Alimenticias Aretama S.A.

5. Balance General y Estado de resultados de Juan Ricardo Leguizamon Vacca, a diciembre de 2014.

6. Tarjeta profesional del contador Wilderman Torres Fuentes.

7. Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores de Wilderman Torres Fuentes.

8. Estados financieros de Colbank Banca de Inversión del año gravable 2012.

9. Estados financieros de Industrias Alimenticias Aretama S.A.de Inversión del año gravable 2012.

10. Declaración de renta de Juan Ricardo Leguizamon Vacca del año gravable 2013.

El día 07 de abril de 2021*, se le realizó evaluación económica al expediente No. QJ7-12141*

determinándose que el proponente y/o los proponentes de la placa QJ7-12141 de fecha 07/10 /2015 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de AnnA minería.

***Mediante Auto No. 210-2611 del 09 de junio de 2021**, notificado en el Estado 95 del 16 de junio de 2021, se requirió a los proponente para que en un término perentorio de un (01) mes allegaran la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta. Esto con fundamento en la evaluación económica del 07 de abril de 2021 y se les solicitó allegar:*

"…En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° literal A y B, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, presente la siguiente información actualizada de acuerdo con el régimen tributario al que pertenece, así.."

"…Si son personas naturales del régimen simplificado deben allegar:

1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.

2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2019, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firmo la certificación.

4. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento.

5. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.

Si son personas naturales del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:

***1.** Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. En el caso de*

las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.

3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.

4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.

5. Que es de advertir a la sociedad proponente que, en el evento en que no cumpla con los indicadores deberá acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 5° de la Resolución 352 de 2.018…"

***El día 09 de julio de 2021**, mediante el evento No. 257124, los proponentes allegaron documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería en respuesta al Auto, los cuales se enlistan a continuación:*

Nota: únicamente se enlistan los relacionados con la evaluación económica.

JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA

1. Certificado de ingresos firmado por contador Wilderman Torres Fuentes.

2. Extractos bancarios de banco BBVA.

3. RUT de Juan Ricardo Leguizamon Vacca.

4. Certificado De Matrícula Mercantil De Persona Natural De Leguizamon Vacca Juan Ricardo.

5. Tarjeta profesional de contador Wilderman Torres Fuentes.

6. Certificado de antecedentes de la Junta Central De Contadores De Wilderman Torres Fuentes.

7. Declaración de renta del año gravable 2019.

8. Estado de balance general y estado de resultados del año gravable 2019.

COLTRANSACCIONES READY S.A.S

1. Certificado De Existencia y Representacion Legal de Coltransacciones Ready S.A.S.

2. Estado de situación financiera y estado de resultados integral del año gravable 2019.

3. RUT.

4. Declaración de renta del año gravable 2019.

***El 05 de agosto de 2021** es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que:*

"...EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJ7-12141 Revisada la documentación contenida en la placa QJ7-12141, radicado 5476-1, de fecha 09 de julio de 2021, se observa que mediante AUTO AUT-210-2611 del 09 de junio de 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 16 de junio de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: presento extractos bancarios del Banco BBVA de enero a mayo de 2021. Desactualizados; presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 13 de abril de 2021. Se evidencia que el proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA NO CUMPLE con capacidad financiera. Resultado 0,03. Debe ser mayor o igual a 1,4 para gran minería. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente COLTRANSACCIONES READY S. A.S NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: no presenta matricula profesional 9818-T del contador MARIA STELLA BASTO LOZANO, quien firmo los estados financieros; no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador MARIA STELLA BASTO LOZANO, quien firmo los estados financieros; presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 05 DE NOVIEMBRE DE 2020; presenta certificado de existencia y representación legal desactualizados de la cámara de comercio de Bogotá. Con fecha de expedición 18 de mayo de 2021. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente COLTRANSACCIONES READY S.A.S NO CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,07 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.6 para gran minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 241% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 60% para gran minería. 3. NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio $ 1.059.000.000,00 < Inversión: $ 8.896.996.884,98. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Conclusión de la Evaluación: Los proponentes JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA y COLTRANSACCIONES READY S.A.S NO CUMPLEN con el AUTO AUT-210-2611 del 09 de junio de 2021, dado que no allegaron la información requerida para soportar la capacidad económica y capacidad financiera según el artículo 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018…"

Revisada nuevamente la documentación allegada por los proponentes de conformidad con el artículo 4, literal A y B de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto 210-2611 del 09 de junio de 2021 se encuentra lo siguiente.

*Respecto a **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, quien se clasificó por cuenta propia como Persona Natural régimen simplificado:*

SOLICITADO	***ALLEGADO***	***CUMPLE***	***NO CUMPLE***
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento	*Con la radicación inicial (07 de octubre de 2015) el proponente allegó declaración de renta de Juan Ricardo Leguizamon Vacca del año gravable 2013.* *De acuerdo con el Auto No. 210-2611 del 09 de junio de 2021, al proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable año gravable 2019.* *El proponente allegó Declaración de renta del año gravable 2019. Cumple.*	***X***	
Certificado(s) de ingreso(s) expedido(s) y firmado(s) por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual	*Con la radicación inicial (07 de octubre de 2015) el proponente allegó Balance General y Estado de resultados de Juan Ricardo Leguizamon Vacca, del 31 de diciembre de 2014, firmados por Juan Ricardo Leguizamon Vacca y contador Wilderman Torres Fuentes.* *De acuerdo con el Auto No. 210-2611 del 09 de junio de 2021, al proponente se le requirió allegar certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2019.* *El proponente allegó Certificado de ingresos firmado por contador Wilderman Torres Fuentes con cuantía anual y actividad generadora. Cumple.*	***X***	
Matricula profesional del contador (res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	*Con la radicación inicial (07 de octubre de 2015) el proponente allegó Tarjeta profesional del contador Wilderman Torres Fuentes, quien firmó los EE.FF.* *De acuerdo con el Auto No. 210-2611 del 09 de junio de 2021, al proponente se le requirió allegar copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos.*	***X***	

	El proponente allegó Tarjeta profesional de contador 130003-T Wilderman Torres Fuentes quien firmó el certificado de ingresos. Cumple.		
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento	*Con la radicación inicial (07 de octubre de 2015) el proponente allegó Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores de Wilderman Torres Fuentes quien firmó los EE.FF.* *De acuerdo con el Auto No. 210-2611 del 09 de junio de 2021, al proponente se le requirió allegar copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firmo la certificación.* *El proponente allegó Certificado De Antecedentes De La Junta Central De Contadores De Wilderman Torres Fuentes Identificado Con Cédula De Ciudadanía No 4282227 De Topaga (Boyacá) y Tarjeta Profesional No 130003-T Del 19 de Abril de 2021, Vigente para la para la fecha de la radicación 09 de julio de 2021. Cumple.*	***X***	
Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento	*Con la radicación inicial (07 de octubre de 2015) el proponente no allegó extractos bancarios.* *De acuerdo con el Auto No. 210-2611 del 09 de junio de 2021, al proponente se le requirió allegar extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento.* *El proponente allegó Extractos bancarios de los meses enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021 de banco BBVA. Toda vez que se requieren de los últimos 3 meses con relación a al radicación de la solicitud (09 de julio de 2021), hizo falta el del mes de junio. No cumple.*		***X***
Registro(s) Único(s) Tributario(s) RUT y se encuentra(n) actualizado (s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	*Con la radicación inicial (07 de octubre de 2015) el proponente allegó RUT de Juan Ricardo Leguizamon Vacca.* *De acuerdo con el Auto No. 210-2611 del 09 de junio de 2021, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.* *El proponente allegó RUT del 13-04-2021 desactualizado para la fecha de la radicación 09 de julio de 2021. Sin embargo se valida en RUT EN LÍNEA y se encuentra en estado activo. Por lo cual se valida. Se adjunta pantallazo . Cumple.* *https://muisca.dian.gov.co/WebRut Muisca /DefConsultaEstadoRUT.faces*	***X***	
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con	*Una vez realizados los cálculos de Suficiencia Financiera de acuerdo de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º, literal A, de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el certificado de ingresos allegado y firmado por el contador Wildeman Torres TP. 130003-T, se evidencia lo siguiente:*		***X***

los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	*1. Resultado del indicador de suficiencia financiera: 0,03 No cumple. El resultado debe ser mayor o igual a 1,4 para gran minería.* *Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con el indicadore de suficiencia financiera. Por lo tanto, el proponente no cumple el indicador de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.*		

*Respecto a la sociedad **COLTRANSACCIONES READY S.A.S,** que se clasificó por cuenta propia como pesona jurídica.*

SOLICITADO	***ALLEGADO***	***CUMPLE***	***NO CUMPLE***
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	*Con la radicación inicial (07 de octubre de 2015) el proponente no allegó declaración de renta.* *De acuerdo con el Auto No. 210-2611 del 09 de junio de 2021, al proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable año gravable 2019* *El proponente allegó declaración de renta del año gravable 2019. Cumple.*	***X***	
Estados financieros certificados y /o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.	*Con la radicación inicial (07 de octubre de 2015) el proponente no allegó estados financieros de Boyming SAS, ahora Coltransacciones Ready S.A.S.* *De acuerdo con el Auto No. 210-2611 del 09 de junio de 2021, al proponente se le requirió allegar Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018.* *El proponente allegó Estado de situación financiera y estado de resultados integral del año gravable 2019, de Coltransacciones Ready S.A.S. firmado por Juan Carlos Lopez, representante legal y Maria Basto contadora, certificados, con notas y revelaciones de los año 2019-2018 sin embargo los estados presentados (Estado de situación financiera y estado de resultados integral) no se encuentran comparados, no contienen el subindice de las notas y el conjunto de los estados financieros no se encuentra completo. Los EE.FF se deben presentar acorde con lo establecido en el Decreto 2649*		***X***

	de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. Motivo por el cual No cumple.		
Matricula profesional del contador (res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	*Con la radicación inicial (07 de octubre de 2015) el proponente no allegó Tarjeta Profesional de contador.* *De acuerdo con el Auto No. 210-2611 del 09 de junio de 2021, al proponente se le requirió allegar Adjuntar copia de la tarjeta profesional del contador que firma los estados financieros.* *El proponente no allegó copia de la tarjeta profesional del contador que firmó los estados financieros. No cumple.*		***X***
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	*Con la radicación inicial (07 de octubre de 2015) el proponente no allegó Antecedentes disciplinarios del contador.* *De acuerdo con el Auto No. 210-2611 del 09 de junio de 2021, al proponente se le requirió allegar copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros* *El proponente no allegó antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. Sin embargo, de acuerdo con el decreto 2106 del 2019, " Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública" se valida en la página de la junta central de contadores https://www.jcc.gov.co/index.php/es/consulta-publica-decreto-2106-del-2019 y se evidencia que se encuentra activo. Se adjunta pantallazo. Cumple*	***X***	
Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	*Con la radicación inicial (07 de octubre de 2015) el proponente el proponente allegó Certificado de Existencia y Representacion Legal de Boyming SAS, hoy Coltransacciones Ready S.A.S.* *De acuerdo con el Auto No. 210-2611 del 09 de junio de 2021, al proponente se le requirió allegar certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.* *El proponente allegó Certificado De Existencia Y Representacion Legal De Camara De Comercio De Bogota, de Coltransacciones Ready S.A.S. del 18 De Mayo De 2021 Desactualizado para la fecha de la radicación 09 de julio de 2021. Sin embargo se valida en el RUES y se encuentra activo. Cumple*	***X***	
Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a	*Con la radicación inicial (07 de octubre de 2015) el proponente allegó RUT de Boyming SAS, hoy Coltransacciones Ready S.A.S.* *De acuerdo con el Auto No. 210-2611 del 09 de junio de 2021, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del*	***X***	

30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	*requerimiento.* *El proponente allegó RUT del 05 de noviembre de 2020, Desactualizado para la fecha de la radicación (09 de julio de 2021), Sin embargo se valida en RUT EN LÍNEA y se encuentra en estado activo. Por lo cual se valida. Se adjunta panallazo . Cumple.* *https://muisca.dian.gov.co/WebRut Muisca /DefConsultaEstadoRUT.faces*		
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	*No se realiza análisis de los indicadores financieros en virtud que los Estados Financieros allegados, no se presentaron de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen como lo solicita la la Resolución No. 352 de 2018 .*		***X***

REALIZADAS LAS ANTERIORES REVISIONES Y ANÁLISIS SE CONCLUYE:

Conforme con lo argumentado y solicitado en el recurso de reposición y tomando como fundamento la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, se determina que:

1. Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Mineria en la sección de propuestas allegadas por el proponente anteriores a la fecha de radicación de la subsanación (09 de julio de 2021) y que cumplan con lo requerido, no se encuentran los documentos.

2. Las Constancias de compromiso de financiación de Colbank Banca de Inversión e Industrias Alimenticias Aretama S.A, junto con los EE.FF de Colbank Banca de Inversión del año gravable 2012 y los EE.FF de Industrias Alimenticias Aretama S.A.de Inversión del año gravable 2012 no cumplen con los requistos de acreditación financiera por terceros, por lo cual no se validan.

3. Los proponentes Juan Ricardo Leguizamon Vacca Y Coltransacciones Ready S.A.S No Cumplen con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A y B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no allegaron los documentos requeridos, ni con las características de presentación requeridas.

4. El proponente Juan Ricardo Leguizamon Vacca no cumple con el indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

5. No se realiza análisis de los indicadores financieros al proponente Coltransacciones Ready S.A. S en virtud que no presentó los estados finncieros de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen como lo solicita la la Resolución No. 352 de 2018.

CONCLUSIÓN FINAL

El proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA con placa QJ7-12141 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-2611 del 09 de junio de 2021, notificado en el Estado 95 del 16 de junio de 2021, dado que no cumplió con la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no cumplió con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

El proponente COLTRANSACCIONES READY S.A.S con placa QJ7-12141 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-2611 del 09 de junio de 2021, notificado en el Estado 95 del 16 de junio de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se realizó el análisis de los indicadores financieros establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica. (…)".

Como se observa en la citada evaluación de fecha día **26 de abril de 2023,** una vez decantada la información que reposa en el expediente desde antes de proferirse el **Auto No. AUT-210-2611 de 09 de junio de 2021,** a la que se refieren los recurrentes para decir que cumplieron con el requisito, concluye el evaluador económico que la documentación, en definitiva, no cumple con lo requerido. Luego, queda evidenciado que no solo la información y documentación aportada el 9 de julio de 2021, no cumple con las exigencias normativas y contables, sino que la anteriormente allegada adolece de los requisitos.

Como quedó expuesto, las constancias de compromiso de financiación de Colbank Banca de Inversión e Industrias Alimenticias Aretama S.A, junto con los EE.FF de Colbank Banca de Inversión del año gravable 2012 y los EE.FF de Industrias Alimenticias Aretama S.A.de Inversión del año gravable 2012, no cumplen con los requistos de acreditación financiera por terceros, por lo cual no fueron validadas.

Se encontró que los proponentes no cumplieron con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A y B, de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no allegaron los documentos requeridos, ni con las características de presentación requeridas.

Particularmente el proponente Juan Ricardo Leguizamon Vacca, no cumple con el indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Y en efecto, no se puso realizar análisis de los indicadores financieros al proponente Coltransacciones Ready S.A.S, toda vez que dicha sociedad no presentó los estados finncieros de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen como lo solicita la Resolución No. 352 de 2018.

De manera que, no se trata de documentación que se está pidiendo nuevamente y que ya reposaba en la entidad con calificación de viabilidad económica. Ni antes los documentos e información aportada cumplían los requisitos exigidos bajo las normas vigentes, ni los cumplen luego de requeridos en virtud **Auto No. AUT-210-2611 de 09 de junio de 2021,** de conformidad con la Resolución No. 352 de 2018.

Entrando en el detalle de los otros argumentos expuestos por los impugnantes, resulta fundamental precisar que el sector minero cuenta con un marco normativo especial derivado de la Ley 685 de 2001, por la cual se expide el código de Minas, en desarrollo de disposiciones constitucionales, con el objeto de regular las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospecci6n, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada.

Asimismo, cabe destacar que el artículo 3 del mismo cuerpo normativo, establece que las reglas y principios consagrados en el código de Minas desarrollan los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 25, 80, 330, 332, 334, 360, y 361, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, otras normas no tienen aplicación salvo que se contemple por remisión directa que a ellos se haga en el código de minas o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Por consiguiente, el Decreto No. 019 de 2012 "*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública",* no es una norma que tenga aplicación en este caso, toda vez que, la requerida, es documentación e información de obligatorio cumplimiento conforme a los parámetros de la Resolución No. 352 de 2018, expedida por esta autoridad minera, en cumplimiento del artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Ha de tener presente la recurrente que el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, *"por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país*" dispuso como obligación de la Autoridad Minera Nacional, previo al otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas, requerir a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

El requerimiento efectuado se fundamentó en la **Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018** *"Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.",* resolución que el artículo 7, establece, los requisitos para acreditar la capacidad económica, y en cuanto a términos se refiere, dispone que:

Artículo 7°. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5° de la presente resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente resolución.

De manera que, puede observarse que se dio aplicación al artículo 17 de la ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 297 del Código de minas, el cual dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Precisamente, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

"(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(…)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)" (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se puede aseverar con el sustento jurídico expuesto, que en el caso materia de estudio, se siguió el trámite y la valoración aplicable en cuanto al requerimiento efectuado respecto a la acreditación de capacidad económica, puesto que se solicitaron los requisitos legalmente establecidos y solo ante realidad de no haberse cumplido, en debida forma las exigencias, se declara desistido el trámite, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, norma vigente para la época de radicación de la propuesta en cuestión.

Lo anterior, siguiendo los lineamientos de la Corte constitucional que sobre el **desistimiento tácito** advierte: *"(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)'* Sentencia C-1186/08.

Por otra parte, es importante hacerle ver a los proponentes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Código de Minas, las propuestas de concesión minera, por sí solas **"no confieren derecho alguno frente al estado",** puesto que se tratan de "meras expectativas", es decir, de situaciones jurídicas no consolidadas, que están sujetas a los cambios normativos y regulatorios, y a las respectivas evaluaciones por parte de la Autoridad Minera, de acuerdo con los criterios de valoración, en este caso, los establecidos por la Resolución No. 352 de 2018.

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante **concepto jurídico con número de radicado 20211200277743 del 9 de marzo de 2021**, señaló:

"(…) como quiera que en el trámite de una propuesta de contrato de concesión aún no se presenta una situación jurídica consolidada, ha de tenerse en cuenta que de dicha actuación emerge una mera expectativa y no un derecho adquirido, diferenciando una y otro según palabras de la Corte Constitucional, en que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior, que presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, y que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento, ***mientras que las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad, siendo una probabilidad y no una certeza que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro*** *(…)".* (Negrillas fuera del texto original).

En efecto, una vez que se radica una propuesta de contrato de concesión, el proponente queda sujeto a los cambios y modificaciones legales a los cuales debe estar atento, como presto a cumplir los requerimientos que se le hagan y estar pendiente de las notificaciones efectuadas conforme al código de mimas, lo que, en suma, supone la asunción de unas **"cargas procesales".**

Respecto a las "cargas procesales", es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), de la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto, definido así:

"*Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el

Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Por las razones antes mencionadas, resulta importante recalcar que los proponentes deben atender de manera estricta, oportuna y en debida forma, los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Así las cosas, acogiendo mediante este acto administrativo, las conclusiones de la evaluación económica de fecha 26 de abril de 2023, se confirma que:

1. El proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA con placa QJ7-12141 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-2611 del 09 de junio de 2021, notificado en el Estado 95 del 16 de junio de 2021, dado que no cumplió con la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A, de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, y no cumplió con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

2. El proponente COLTRANSACCIONES READY S.A.S con placa QJ7-12141 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-2611 del 09 de junio de 2021, notificado en el Estado 95 del 16 de junio de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se realizó el análisis de los indicadores financieros establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

Que, como consecuencia de las conclusiones de la citada evaluación, la autoridad minera procederá a **confirmar la Resolución No -210-4027 del 15 de agosto de 2021,** *"por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.* ***QJ7-12141****".*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No -210-4027 del 15 de agosto de 2021, "por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QJ7-12141**", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el presente pronunciamiento a los proponentes JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.220.775 y a la sociedad COLTRANSACCIONES READY S.A.S, identificada con Nit. 900423219, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: LCC – Abogada GCM
Revisó: LFOS Abogada GCM
Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

GGN-2023-CE-0772

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN GCT No 210-6037 DEL 18 DE MAYO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-4027 DEL 15 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJ7- 12141,** proferida dentro del expediente **QJ7- 12141,** fue notificada electrónicamente a los señores **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA y COLTRANSACCIONES READY S.A.S,** identificados con cedula de ciudadanía y NIT número **7220775 y 900423219,** el día 23 de mayo de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0720**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE MAYO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6038

(18 de mayo de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PB3-16041"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JOSE FERNANDO MONTENEGRO BURBANO** identificado con cédula No. 13.010.016, radicó el día 03 de febrero de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, y RECEBO**, ubicado en el municipio de **Ipiales -Nariño**, a la cual le correspondió el expediente No. **PB3-16 041.**

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *"por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM"*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión[2], [3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). ***El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera*** *y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)"*

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la

autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que la Corte Constitucional[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)"

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020** mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **JOSE FERNANDO MONTENEGRO BURBANO con cédula 13010016** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que mediante **Resolución No. RES-210-1151 del 15 de diciembre de 2020**[5], se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***PB3-16041***, por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia.

Que mediante escrito radicado bajo el No. **20211001373462 del 24 de agosto de 2021**, el señor **JOSE FERNANDO MONTENEGRO BURBANO**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. RES-210-1151 del 15 de diciembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el proponente, como motivos de inconformidad frente a la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

"(…)

SÉPTIMO: Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-1436 de 20001, se ha pronunciado para efectos de definir, que es un acto administrativo, dejando claro que, con un acto administrativo se busca crear, modificar o extinguir derechos.

OCTAVO: Que, los actos administrativos pueden ser actos administrativos de carácter general y actos administrativos de carácter particular; que, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia C-620 de 20042, donde se vislumbra que los actos administrativos de carácter general son aquellos que los supuestos normativos son enunciados de manera objetiva y genérica, dirigidos a una pluralidad indeterminada de personas; y, los actos administrativos de carácter particular son aquellos donde los supuestos normativos producen efectos individuales.

NOVENO: Que, la honorable Corte Constitucional, ha dejado claro que:

"PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO-Formas Los actos administrativos, por disposición del legislador, admiten dos formas concretas de publicidad, ***su publicación en el diario***

***oficial, gaceta o cualquier otro medio oficial de divulgación**, si se trata de contenidos abstractos u objetivos, esto es impersonales, y la **notificación**, **si se trata de contenidos subjetivos y concretos que afectan a un individuo en particular, o a varios, identificables y determinables como tales**, lo anterior por cuanto la publicidad se ha establecido como una garantía jurídica con la cual se pretende proteger a los administrados, brindándoles a éstos certeza y seguridad en las relaciones jurídicas que emanan de su expedición. (…).”*

*DÉCIMO: Que, de igual forma, la honorable Corte Constitucional ha dejado claro aspectos respecto de la **vigencia** de los actos administrativos, el cual esta intrínsecamente ligado al acto solemne de publicación y notificación, así:*

*“La regla general es que el acto administrativo entre en vigencia desde el momento de su expedición, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos de publicación o notificación según sea el caso. En consecuencia, **el acto administrativo que no haya sido** publicado o **notificado será un acto ineficaz**, **esto es que no producirá efectos**, lo que no quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente.*

*El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o **notificación**, según se trate de actos de contenido general y abstracto o de actos de contenido particular y concreto respectivamente.”*

DÉCIMO PRIMERO: Que, la honorable Corte Constitucional ha dejado de presente la importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, por lo cual ha manifestado:

*“El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la **garantía constitucional que tiene toda persona** a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es **a través de las notificaciones de los actos administrativos**, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.*

(…)

***La falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos**, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador. (…)”*

DÉCIMO SEGUNDO: Que, asimismo, la honorable Corte Constitucional ha sido reiterativa, en el sentido del cumplimiento de los presupuestos para la efectiva notificación de los actos administrativos de carácter particular, así:

“La notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa:

“asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar al momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”

DÉCIMO TERCERO: Que, la ley 1437 de 2011, en su artículo 667 establece la obligación de notificar los actos administrativos de carácter particular y concreto, y en el artículo 678 del mismo cuerpo normativo deja claro que, la notificación que debe surtirse es notificación personal, por cuanto el auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020 ordena un término perentorio de un (1) mes para efectuar el registro y/o actualización en la plataforma AnnA Minería, y es que esto tiene un sentido más que lógico, pues con esto se garantiza la plena aplicación del derecho fundamental al debido proceso9, así

como de los principios al debido proceso, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, contenidos en el Capítulo I del Título I de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: Que, una regla general de la Administración Pública, consistente en que la administración no puede hacer efectivo lo ordenado en un acto administrativo, sin antes haberlo notificado en debida forma a su destinatario, así pues, el artículo 7210 de la Ley 1437 de 2011 es suficientemente claro, pues cierra toda posibilidad de argumentación de la norma, e instituye la falta de efectos legales de aquellos actos administrativos que no cuenten con el lleno de los requisitos exigidos en el capítulo V de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: Que, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, no puede desconocer la Constitución Política, así como tampoco lo consagrado en las leyes y la jurisprudencia11, así pues, lo mencionado en los numerales que anteceden, desarrollan los postulados del artículo 20912 de la Constitución Política de Colombia, que debe regir para las actuaciones administrativas y de igual forma, para las judiciales. Ahora bien, se debe entender que, sólo en el evento en que se haga imposible la notificación personal, ésta deberá surtirse por edicto, tal como lo dispone el artículo 6913 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: Que, los servidores públicos en el desarrollo de sus funciones pueden llegar a incurrir en diferentes tipos de responsabilidades, en esta medida, una actuación que no se ajuste a la ley y/o a los reglamentos puede originar consecuencias de tipo Fiscal, Penal, Disciplinaria y Civil. Así pues, el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, dicta lo siguiente, así:

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. ***Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones****." (Subrayado y negrilla son mías.)*

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, emanó resolución No. RES-210-1151 de fecha 15 de diciembre de 2020, la cual fue notificada personalmente vía electrónica el día nueve (09) de agosto de 2021, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PB3-16041.

DÉCIMO OCTAVO: Que, la notificación del auto GCM No. 064 de 13 de octubre de 2020, realizada mediante el estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, es ineficaz, y no produce efectos jurídicos, por cuanto se ha incurrido en indebida notificación; lo anterior, teniendo en cuenta lo consagrado en la Constitución, y la Ley, los cuales han sido sustentados en los numerales que anteceden.

DÉCIMO NOVENO: Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 90, establece: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste." (Subrayado es mío).

VIGÉSIMO: *Que, de ratificar el desistimiento tácito de la solicitud que hoy nos atañe, y bajo a todos los supuestos fácticos ya expuestos, se estaría causando un perjuicio patrimonial al señor* ***JOSE FERNANDO MONTENEGRO BURBANO****, perjuicio de por más, antijurídico, como ya se ha mencionado anteriormente.*

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, asimismo, el Honorable Consejo de Estado, también se ha pronunciado respecto a la naturaleza de los actos administrativos, así:

"el carácter individual de un acto no está dado por la posibilidad de que los sujetos a los cuales él está dirigido sean fácil o difícilmente individualizables o identificables, sino que ellos estén efectivamente individualizados e identificados, de tal manera que el contenido del acto sea aplicable exclusivamente a esas personas y no a otras que puedan encontrarse en la misma situación. De no entenderse así, todos los actos podrían ser calificados de individuales o subjetivos en la medida en que, por principio, los actos de las autoridades tienen vocación de aplicación individual a quienes se encuentren en la

situación prevista por el acto"

(Subrayado y negrilla son míos.)

PRETENSIONES

PRIMERO: Se revoque la resolución No. RES-210-1151 de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PB3-16041, bajo lo expuesto en el acápite de hechos de este recurso.

SEGUNDO: Se le dé continuidad a la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. PB3-16041, radicada por el señor JOSE FERNANDO MONTENEGRO BURBANO.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Verificados los presupuestos legales para la presentación del Recurso de Reposición que nos ocupa, entra esta Autoridad Minera a estudiar los siguientes planteamientos:

El recurrente aduce una indebida notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

Al respecto se reitera que el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 señaló que la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadricula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, sistema que fue adoptado mediante la resolución No 504 de 18 de septiembre de 2018.

Así mismo, se indica que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que todas las solicitudes y propuestas se evaluaran con base en el sistema de cuadricula implementado por la autoridad minera nacional.

Igualmente, mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los Anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, dentro de este auto se les informó a los solicitantes que podían ingresar al link https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria o a la página de la Agencia Nacional de Minería

www.anm.gov.co y pulsar en el botón AnnA Minería donde encontrarían toda la información para el proceso de activación y gestión de usuarios.

En consecuencia, se aclara a la recurrente que, mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 no solo se requirió a los proponentes para que realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería sino que, también se les informó que podían ingresar a link https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria donde se encontraba todo el proceso de activación y gestión de usuarios. No obstante, en el presente tramite, se evidencia que la Autoridad Minera, garantizó la adecuada información a la proponente, para que diera cabal cumplimiento al auto señalado,

Ahora bien, el auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 fue notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020.

Al respecto es importante aclarar que el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**,** hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal tramite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración.

La notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

Lo señalado para aclarar al recurrente que la notificación de los autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Es claro que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única

excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que *"(…) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (…)" y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.*

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el principio de publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero hoy Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM, mediante notificación por Estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, fijado físicamente por Estado en las instalaciones de la Autoridad Minera Nacional, y en la página web de la Agencia Nacional de Minería, enmarcada dicha actuación dicho sea de paso, en lo preceptuado por el Decreto 491 del 2020 [6]que en su artículo 4 expedido con ocasión a la Pandemia Covid-19, el cual, dispuso la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos; por tanto, consultando la página web de la Entidad, se encuentra en la vigencia 2020, la publicación del estado del estado 071 de 2020, correspondiente al Auto 064 de 2020; pues, en todo caso, al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, se reitera que, este fue notificada por estado que se fijó en las dependencias de la Autoridad Minera y en la página web de la Entidad. Para confirmar su publicación se efectúa su búsqueda por la siguiente ruta: https://www.anm.gov.co/> Pestaña Servicio al Ciudadano> Notificaciones > https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero , en esta página se encuentra la siguiente Nota:

Notificaciones ANM

Aquí podrá consultar la información del proceso de notificación de actos administrativos (Autos y Resoluciones) proferidos por la Agencia Nacional de Minería y unas recomendaciones generales del mismo.

A continuación, encontrará dos botones que le permitirán acceder a las publicaciones así:

Al pulsar el botón llamado **Notificaciones**, se encuentra la siguiente nota:

Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas **desde el 14 de mayo de 2020**, con la facilidad de poder hacer la consulta por el número de PLACA de su título o solicitud minera.

A continuación, se realiza la búsqueda del Estado No. 071 del 13 de octubre de 2020, por supuesto se pulsa en el botón Notificaciones: con la siguiente dirección: https://www.anm.gov.co/sites/default/files /atencion_minero/ESTADO%20071%20DE%2015%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf

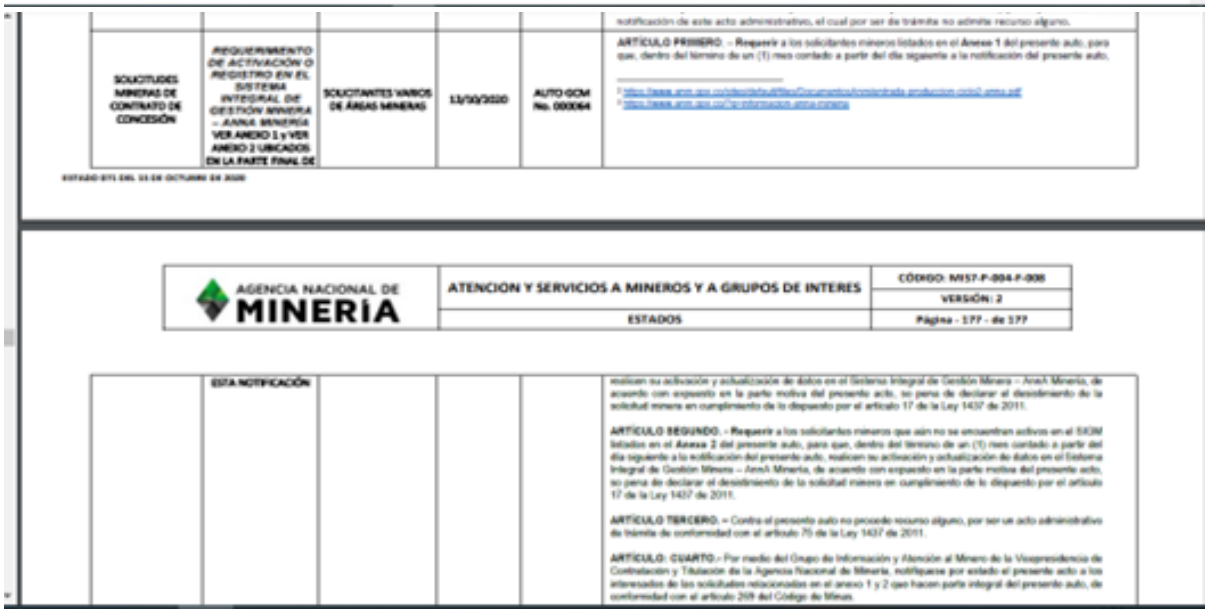

SOLICITUDES MINERAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	REQUERIMIENTO DE ACTIVACIÓN O REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA – ANNA MINERIA VER ANEXO 1 y VER ANEXO 2 UBICADOS EN LA PARTE FINAL DE	SOLICITANTES VARIOS DE ÁREAS MINERAS	13/10/2020	AUTO GCM No. 000064	ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes mineros listados en el Anexo 1 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a parte del día siguiente a la notificación del presente auto,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO: MI57-F-004-F-008
		VERSIÓN: 2
	ESTADOS	Página - 177 - de 177

	ESTA NOTIFICACIÓN				ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a los solicitantes mineros que aún no se encuentran activos en el SIGM listados en el Anexo 2 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a parte del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente auto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO CUARTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los interesados de las solicitudes relacionadas en el anexo 1 y 2 que hacen parte integral del presente auto, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

La notificación trae dos anexos, pero es en el anexo 1 en la página 201 donde se encuentra la placa de la propuesta de contrato de concesión **PB3-16041** y señala: *"Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales por lo menos uno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo AnnA Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020. Nota 1. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema. Nota 2. El asterisco junto al código de usuario indica que el usuario se encuentra activo en AnnA Minería"*

PB3-16041	(54952) JOSE FERNANDO MONTENEGRO BURBANO
PB4-08441	(35862) ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE

En consecuencia, no es de recibo el argumento del recurrente en el que manifiesta una indebida notificación del auto de requerimiento dado que queda demostrado que el Grupo de Información y Atención al Minero hoy Grupo de Gestión de Notificaciones desarrolló sus funciones conforme a la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 y demás normas vigentes, dado que, realizó la notificación conforme a la normatividad minera, es decir, mediante estado jurídico en Bogotá, le dio publicidad al

auto permaneciendo fijado en un lugar público por el término legal de un (1) día esto es el 15 de octubre de 2020, y adicionalmente lo publicó en la Página Web de la Entidad.

Los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **carga procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *¨Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.¨*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido dentro del término por la sociedad proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PB3-16041.

Frente a la procedencia del desistimiento tácito en el trámite de una propuesta de contrato de concesión minera.

Al respecto, se indica que el desistimiento tácito no es una figura nueva y que si bien es cierto, la norma especial minera (Ley 685 de 2001) no lo regula expresamente, esta misma ley, conforme al artículo 297, contempla la remisión expresa que puede hacer la Autoridad Minera a la segunda norma de aplicabilidad por competencia administrativa, como lo es la Ley 1437 de 2011 (el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), teniendo en cuenta la fecha de radicación de la propuesta y vigencia de la misma. Así las cosas, es claro que dicho transito normativo se fundamentó en el artículo 297 de la ley 685 de 2001 y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 a fin de garantizar el debido proceso.

Es pertinente indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*"**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA**. El presente Código comenzará a regir el*

dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el trámite del expediente **PB3-16041**, inició el **03 de febrero de 2014**, es decir, después de entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se aplicó en lo pertinente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo la Ley 685 de 2001, en su artículo 3° y su parágrafo único establece:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".

Así las cosas, es necesario acudir a la integración del derecho para resolver los asuntos de competencia, cuando la norma especial no lo contempla.

Ahora bien, en lo que alude a la aplicación de la Ley 1755 de 2015, es preciso indicar que esta hace parte de la Ley 1437 de 2011,y se aplica dicha preceptiva en virtud del principio de integración y eficacia cuando el solicitante deba realizar una gestión de trámite a su cargo, para que la Administración (son todas las autoridades administrativas) pueda resolver de fondo o continuar un trámite conforme a la ley, debe requerirse al interesado, para que la complete en el término de un (1) mes, o en su defecto dentro del mismo plazo los solicitantes pueden pedir prórroga hasta por un término igual.

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PB3-16041, por no atender dentro del término el auto de requerimiento, podríamos citar lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"*De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido ***como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario,*** *entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C. P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

En cambio, si se parte de que el ***desistimiento tácito es una sanción****, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.".(Negritas fuera de texto).

Así mismo,

(…) "*el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito ***(i)*** *evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos;* ***(ii)*** *permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos;* ***(iii)*** *promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."…*

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Respecto de la vulneración del debido proceso alegada por el recurrente:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*".

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación, (ii) ***a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,*** *(iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*[7] ***(Negrilla y Subrayado fuera de texto)***

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de *"publicidad"*, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los

mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)".

Esta autoridad minera considera necesario precisarle al recurrente que, el desistimiento declarado en la resolución hoy recurrida tuvo su fundamento en la **Resolución No. RES-210-1151 del 15 de diciembre de 2020** obedeció como bien se expuso en la parte motiva de esta, a la validación realizada en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, arrojado que el proponente **JOSE FERNANDO MONTENEGRO BURBANO con cédula 13010016, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, plazo que venció el 20 de noviembre de 2020, adicionalmente, en el tan mencionado auto de requerimiento se le advirtió al hoy recurrente la aplicación de una consecuencia jurídica adversa en caso de incumplimiento, esta es, entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Ahora bien, atendiendo los motivos de conformidad esgrimidos por el recurrente, esta entidad, procedió nuevamente a realizar las validaciones propias del caso, en lo referente a la fecha de activación y edición de usuario por parte del proponente, validaciones que arrojaron que la activación se dio el **26 de febrero de 2021** encontrándose extemporáneo, tal y como se observa en la siguiente imagen:

Exportar a Excel

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
202588	Editar información del perfil	JOSE FERNANDO MONTENEGRO BURBANO (54952)	JOSE FERNANDO MONTENEGRO BURBANO (54952)	26/FEB/2021
202583	Activación de registro de usuario	JOSE FERNANDO MONTENEGRO BURBANO (54952)	JOSE FERNANDO MONTENEGRO BURBANO (54952)	26/FEB/2021
146128	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	JOSE FERNANDO MONTENEGRO BURBANO (54952)	JOSE FERNANDO MONTENEGRO BURBANO (54952)	03/FEB/2014
146127	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	JOSE FERNANDO MONTENEGRO BURBANO (54952)	JOSE FERNANDO MONTENEGRO BURBANO (54952)	03/FEB/2014

Mostrando 1 a 4 de 4 entradas

Primero Anterior 1 Siguiente Último

Así las cosas, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa y del principio de publicidad notificó el auto conforme a la normatividad vigente y señaló en el mismo, la información que debía aportar el solicitante para así continuar con el procedimiento pertinente.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. RES-210-1151 del 15 de diciembre de 2020,** por la cual declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PB3-16041**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. RES-210-1151 del 15 de diciembre de 2020**, por la cual declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PB3-16041***,* por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente y /o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, del presente pronunciamiento, al señor **JOSE FERNANDO MONTENEGRO BURBANO identificado con cédula 13.010.016**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo **no procede recurso** de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM
Revisó: CCF – Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

---

[1] https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria
[2]https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf
[3] https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria
[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
[5] Notificada personalmente el día 09 de agosto de 2021.
[6] Decreto 0491del 2020. *Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*
[7] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

GGN-2023-CE-0771

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN GCT No 210-6038 DEL 18 DE MAYO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PB3-16041,** proferida dentro del expediente **PB3-16041,** fue notificada electrónicamente al señor **JOSE FERNANDO MONTENEGRO BURBANO,** identificado con cedula de ciudadanía número **13010016,** el día 23 de mayo de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0719**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE MAYO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6034
(18 de mayo de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 210-4382 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 503252"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería (ANM) para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería (ANM) expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** identificado con **NIT No. 900230560**, radicó el día **14 de octubre de 2021**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS**

CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA** departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **503252.**

Que el día **21 de octubre de 2021** el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **503252**, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de la sociedad proponente de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001. Que, del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900.230.560-4, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato.

Que mediante la **Resolución No. 210-4382 del 10 de noviembre de 2021[1]**, se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **503252**.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante radicado No. 20211001554682 del 17 de noviembre de 2021, la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD**, por medio de su representante legal, allega recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-4382 del 10 de noviembre de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

"(…)1. DURACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN:
De entrada, LIBERO COBRE LTD., en virtud del artículo 70 de la Ley 685 de 2001, en calidad de proponente, se permite solicitar a esa autoridad minera, que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de la referencia, tenga una duración de 25 años.
Lamentablemente, la plataforma diseñada para radicación de propuestas de contrato de concesión, por el momento, no permite que el solicitante pueda informar el término o duración del contrato al cual aspira.
El artículo 70 de la Ley 685 de 2001, el cual se encuentra vigente y sin modificación alguna, señala:
*"**Artículo 70. Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años**. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional". (Subrayado en negrilla fuera del texto).*
El artículo 70 del Código de Minas, es claro en señalar que la duración del contrato se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de 30 años, pero la norma de ninguna manera señala que todos los contratos de concesión que se suscriban en Colombia deben tener una duración de 30 años. La norma fija la duración máxima del contrato, pero de ninguna manera establece un mínimo para la duración del mismo, sino que lo deja al criterio del solicitante, bajo el entendido que el término solicitado deberá ser suficiente para garantizar la ejecución de las diferentes etapas del contrato.
La norma es tan clara, que no da lugar a interpretación alguna por parte de quien la aplica. Razón por la cual, a luz les del citado artículo 70 de la Ley 685 de 2001, han sido suscritos contratos de concesión con duración inferior a 30 años.
Por lo anterior, LIBERO COBRE LTD., reitera su solicitud para que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de la referencia tenga una vigencia inicial de 25 años.
*2. **CAPACIDAD LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA:***
No hay ninguna duda, ni es objeto de discusión, que a la luz del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, la persona jurídica interesada en un contrato de concesión, requiere que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Por tanto, no entraremos a controvertir el citado artículo 17 Ibídem, citado en los argumentos del acto objeto del recurso, sino que por el contrario advertimos que Libero Cobre Ltd., cumple a cabalidad con tal disposición, como quiera que en su objeto social se contiene de manera expresa y clara las actividades de exploración y explotación mineras, exigidas en la citada norma. El cumplimiento del objeto social se puede constatar en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado y obra en el expediente de la propuesta.
El tema de discusión y posible confusión, se encuentra en la duración de la sociedad, señalada en el certificado de existencia y representación legal que se aporta en el trámite de propuesta de contrato. Es de resaltar que el artículo 17 de la ley 685 de 2001, no hizo ninguna exigencia expresa y clara, respecto a la duración de la sociedad, sino que al referirse a las disposiciones generales sobre contratación estatal, nos lleva al artículo 6 de la ley 80 de 1993, por ustedes señalado en la resolución recurrida, artículo que precisa:
"Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.
Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del

plazo del contrato y un año más". *(Subrayado en negrilla fuera del texto).*
El artículo 6º de la ley 80 de 1993, debe aplicarse teniendo en cuenta las disposiciones, sentido y alcance del Código de Minas (Ley 685 de 2001), norma que regula de manera completa y específica los asuntos mineros en el país. Por ello, en el análisis e interpretación del artículo 6º de la ley 80 de 1993, en lo relacionado a la duración de la sociedad, no puede obviarse lo dispuesto en el artículo 70 del citado código sobre la materia, del cual se desprende que la duración de la sociedad interesada en una propuesta minera, puede ser inferior a 30 años, siempre que el contrato a suscribirse sea acorde con la duración de la misma, esto es, que la duración de la sociedad sea igual al término o duración del contrato y un año más.
En concordancia con lo anterior, las autoridades mineras de Colombia, al referirse a la duración de la sociedad solicitante, han plasmado en algunos documentos posturas y lineamientos que fortalecen y dan claridad absoluta sobre el asunto:
a) La Agencia Nacional de Minería en el documento "abecé Evaluación de Propuestas de Contrato de Concesión Minera", en la página 12 señaló:
"¿Qué pasa si al evaluar el Certificado de Existencia y Representación Legal de una sociedad, se evidencia que la vigencia es inferior a 30 Años?
• En este caso se debe requerir a la sociedad para que allegue un nuevo certificado de existencia y representación legal donde conste la ampliación de la vigencia de la mencionada sociedad, so pena de elaborar el contrato de concesión, con la vigencia mencionada en el Certificado de Existencia y Representación Legal inicialmente aportado". *(Subrayado en negrilla fuera texto).*
De conformidad con lo indicado en el documento abcé de la ANM referido, del cual anexamos copia para su mejor información, es claro que esa autoridad minera no podía rechazar de plano la propuesta de contrato de concesión de la referencia, sino que tenía la obligación de requerir al proponente a efectos de que allegara un nuevo certificado de existencia y representación legal donde conste la ampliación de la vigencia de la sociedad y en caso de no aportarlo, elaborar minuta de contrato de concesión con la vigencia del certificado aportado. Adicional a lo anterior, consideramos que en virtud del artículo 70 de la Ley 685 de 2001, también debió garantizarse al interesado en la propuesta de contrato de concesión minera, manifestar el tiempo de duración del contrato que él solicita, obviamente sin que se supere los 30 años de duración que señala la norma como máximo. (…)"

P R U E B A S

Agradecemos se sirvan tener como pruebas:

1. *Los documentos obrantes en el expediente de propuesta de contrato de concesión de la referencia.*
2. *Cartilla UPME, la cual se anexa.*
3. *ABCE de la ANM, el cual se anexa.*

P E T I C I Ó N

Con los argumentos antes expuestos, esperamos haber dado claridad jurídica suficiente a esa autoridad minera, sobre la errada motivación del acto recurrido a través del presente escrito y agradecemos se sirva atender de manera favorable las siguientes:

1. *Sírvanse revisar y reponer el acto administrativo contenido en Resolución 210-4382 del 10 de noviembre de 2021, emanada de la Dirección de la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para en su lugar proceder a continuar con el trámite de Propuesta de Contrato de Concesión No. 503252, atendiendo la solicitud del proponente LIBERO COBRE LTD., de que se suscriba Contrato de Concesión por el término de 25 años, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 685 de 2001.*

2. *De manera subsidiaria, solicitamos a esa autoridad minera se sirva revisar y reponer el acto administrativo contenido en Resolución 210-4382 del 10 de noviembre de 2021, emanada de la Dirección de la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para en su lugar proceder a continuar con el trámite de Propuesta de Contrato de Concesión No. 503252, profiriendo acto en el cual requiera al solicitante para que presente cámara de comercio donde conste la ampliación de la duración de la sociedad, advirtiendo que de no aportarla, procederá a otorgar contrato de concesión con una duración igual a la duración de la sociedad proponente.*

3. *Sírvanse revisar los antecedentes de actos o autos de requerimiento proferidos en el trámite de propuestas de contratos, así como los contratos de concesión suscritos por la ANM y las autoridades mineras que la antecedieron, dando aplicación al artículo 70 de la Ley 685 de 2001.*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*A**rtículo 74**. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **503252**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. 210-4382 del 10 de noviembre de 2021, mediante la cual se resuelve rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, se originó de la conclusión de la evaluación jurídica del día 21 de octubre de 2021, donde se indicó que el certificado de existencia y representación legal aportado por la sociedad proponente no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato, ya que su vigencia está prevista hasta el día 20 de julio de 2048.

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad expuestos por la sociedad que hoy recurre, esta autoridad minera procederá a realizar un análisis acucioso del asunto, pronunciándose frente a cada uno de ellos, especialmente en lo concerniente a la capacidad legal que deben tener las personas jurídicas al momento de radicar su propuesta de contrato de concesión, partiendo desde la base que este es un requisito sustancial e insubsanable.

De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por la cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

"(...) *Artículo 17.* ***Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)"[2].(Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53:

"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, ***salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código****. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa"* [3](negrilla fuera de texto)

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual:

"*Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán* ***acreditar que***

su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."[4](negrilla fuera de texto)

Se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado. De lo expuesto se desprende, que la sociedad proponente debe cumplir con las calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual y además debe contar con una vigencia igual al plazo del contrato y un año más.

En esta misma línea, La Sección Tercera del Consejo de Estado[5], ha previsto respecto a la capacidad legal:

*"(…)**La capacidad legal es un requisito cuyo cumplimiento se exige tanto para participar (requisito habilitante) en el proceso de selección, tal como lo establece el citado artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, como para contratar, según lo contempla el artículo 6 de la Ley 80 de 1993; por ende, el interesado debe contar con plena capacidad jurídica (capacidad legal) desde el momento en el que presenta su oferta, sin que sea viable que la complete durante el desarrollo del proceso de selección, ya que, como requisito de habilitación, se requiere que sea satisfecho para participar. (…)***

***En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección**. (negrilla fuera de texto)*

Lo anterior, por cuanto, además de lo anotado en párrafos anteriores, al momento de presentar su oferta el participante se obliga irrevocablemente con la administración a que, de adjudicársele el proceso celebrará el contrato, de suerte que es en ese instante cuando se comienza a estructurar el proyecto de negocio jurídico al que las partes (administración y oferente) pretenden llegar. Eso se traduce en que si, por ejemplo, al momento de presentar la propuesta el oferente carecía de capacidad legal y, a la sazón, resulta adjudicatario, no hay forma de que pueda exigírsele suscribir el contrato, pues para la fecha en que se obligó a ello no tenía la aptitud jurídica para contraer obligaciones.

Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. En estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de "subsanar", enmendar o rectificar. (…)

En efecto, una cosa es la capacidad jurídica o de goce, la cual dice relación con aptitud inherente a todas las personas para ser titulares de derechos (artículo 14 de la Constitución), otra la capacidad legal que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona y otra la figura de la representación que consiste en la facultad que tiene una persona (natural o jurídica) de actuar, obligar y obrar en nombre o por cuenta de otro.

En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 señala que tienen capacidad para contratar las personas legalmente capaces conforme a las disposiciones vigentes, los consorcios y las uniones temporales. La norma indica, además, que las sociedades nacionales y extranjeras deben acreditar que su duración no sea inferior a la del plazo del contrato y un año más.

*Esta preceptiva debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 8 de la misma Ley 80 y con las demás normas**[6]** que contemplan restricciones para contratar con el Estado (inhabilidades e incompatibilidades), las cuales se hallan instituidas para preservar el principio de la moralidad administrativa*." (…) (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, mediante **radicado No 20211200278553 del 16 de junio de 2021** la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería señaló lo siguiente:

"En atención a sus memorandos con números de radicados 20212000268413 y 20202000267863 por medio de los cuales realiza una serie de interrogantes relacionados con la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuesta de contrato de concesión minera, nos permitimos dar respuesta, destacando que los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que el área misional encargada de la toma de las decisiones en cada caso concreto considere pertinentes, y de conformidad con sus competencias legales.

Previo a dar respuesta puntual se exponen las siguientes consideraciones:

El artículo tercero de la Ley 685 de 2001, -Código de Minas-, establece que la normatividad minera es una normatividad

completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, por lo que el mismo contiene una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidos, para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

*No obstante, la misma la ley minera, refiere que las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del Código de Minas**[7]**, donde se prevé que la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal**[8]**.*

Así las cosas, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevé:

"Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

***Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más**. (...) n.f.t."*

Realizada esta claridad, se pasa a responder lo preguntado:

En el caso que una sociedad presente una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuente con una vigencia igual o superior a 31 años, es procedente rechazar la solicitud por no cumplimiento del artículo 17 del Código de Minas, analizado de manera armónica con el artículo 70 del mismo código, y el artículo 6° de la Ley 80 de 1993, o por el contrario en el entendido de que el Código de Minas determina un plazo máximo de 30 años, se le debe otorgar el contrato de concesión minera por el término de vigencia que le resta a la sociedad proponente.

Teniendo en cuenta que el Código de Minas señala en su artículo 70 que: "El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (...)", se debe analizar la situación en específico, teniendo en cuenta que, de conformidad con la previsión legal referida, se pueden presentar diferentes escenarios.

En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que "Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

En otro escenario donde por ejemplo una sociedad presenta propuesta de contrato de concesión minera por 27 años y tiene una vigencia de 29 años; estaríamos en un caso donde la sociedad ha presentado la propuesta de contrato de concesión por un tiempo inferior a los 30 años, pero donde la vigencia se encuadra dentro de los términos señalados por la Ley 80 de 1993, por lo que no se presentaría ninguna contravención a la norma y cumpliría con lo establecido en las disposiciones generales sobre la contratación estatal.

Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito "de entrada", cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. En tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá determinarse.

Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del Código de Minas.
2. En el caso que una sociedad presente una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuente con una vigencia igual o superior a 31 años, es procedente requerirla mediante acto administrativo para que amplíe el plazo de su vigencia a 31 años, de conformidad con lo establecido en el 17 de la Ley 1437 de 2011, so pena de otorgar el contrato por el termino de vigencia que le resta a la sociedad.

Si una sociedad presenta una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no

cuenta con una vigencia igual o superior a 31 años, debe verificarse si al presentar la propuesta de contrato indicó el término por el cual pretende el contrato de concesión o no. Esto como quiera que el artículo 70 del Código de Minas indica que: "El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (...)", lo que significa que el término de treinta (30) años es el plazo máximo mas no mínimo para otorgar el contrato de concesión *(...)" (negrilla fuera de texto)*

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto habilitante que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su vigencia, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que, esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Es preciso señalar que frente a la capacidad del proponente, la misma se debe acreditar al momento de radicar la propuesta de contrato y no es subsanable. En consecuencia, una vez analizados los documentos radicados por la sociedad **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900230560-4, para la propuesta de contrato de concesión No. **503252[9]**, bajo el evento No. **286273** del 15 de octubre de 2021:

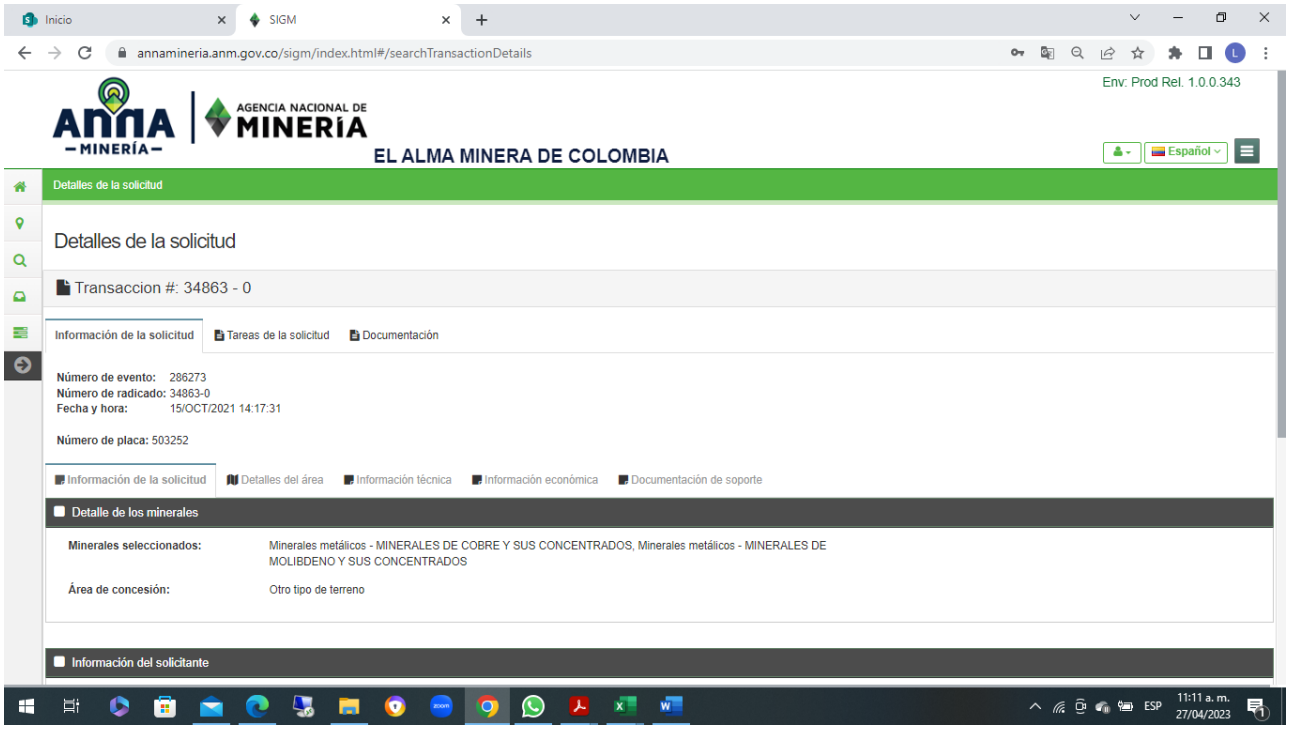

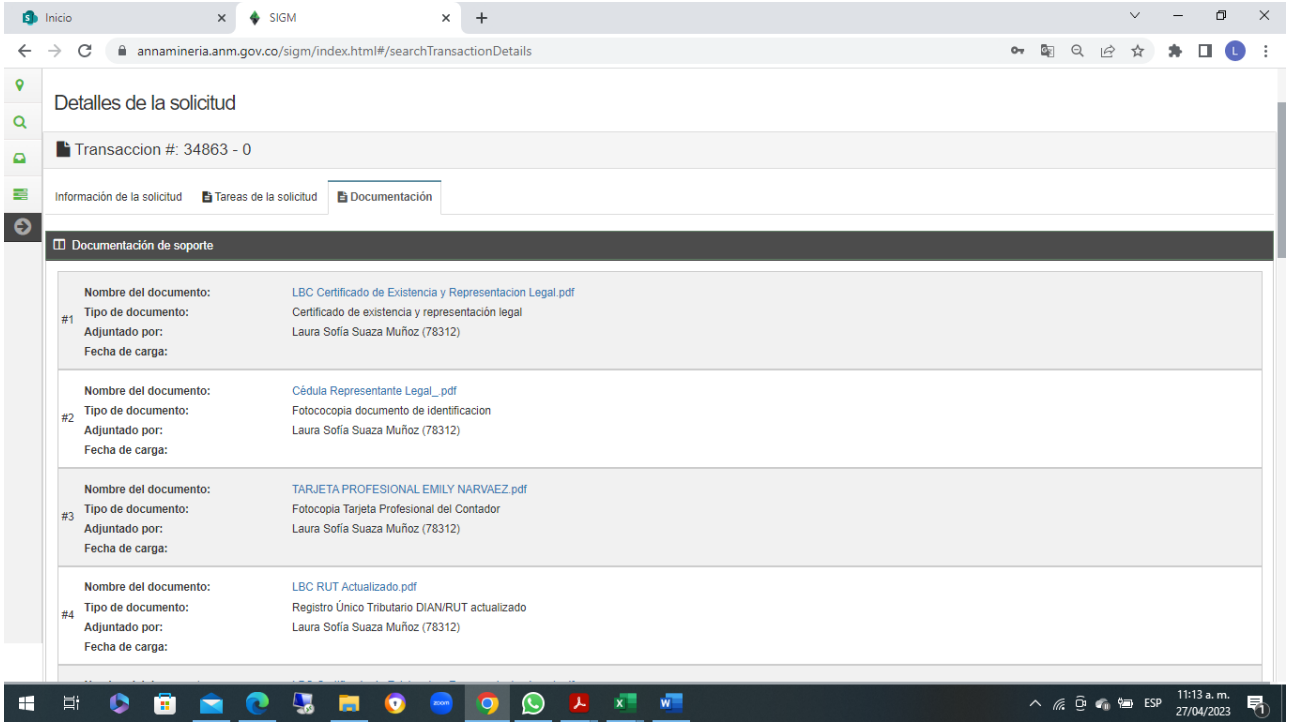

Se concluye que, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal[10] aportado al momento de la presentación de la propuesta, la sociedad no cuenta con la vigencia para la suscripción del contrato de concesión, por lo tanto no cumple con la capacidad legal, ya que la misma está prevista hasta el día 20 de julio de 2048; así mismo, revisados los demás documentos anexados al momento de radicar la solicitud, no se evidenciaron oficios o manifestación de solicitud o interés de suscribir el contrato de concesión por un termino de 25 años, ya que en caso de que el término sea por un tiempo inferior, la manifestación debía haberla expresado en el momento de radicar la propuesta, ya que la autoridad minera no puede inferir esto si el proponente no lo indica, como se indicó anteriormente, en ninguno de los soportes u anexos adicionales que podría radicar el proponente en el aplicativo Anna Minería, obra manifestación en ese sentido, ni en los otros medios o canales que dispone la agencia para la recepción de información (radicador web, contactenos@anm.gov.co, contactenosANNA@anm.gov.co).

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad **LIBERO COBRE LTD** debía acreditar su vigencia por el plazo del contrato, es decir 30 años y un año más. No es de recibo el argumento que se refiere a que en la plataforma no existe un ítem o alguna otra opción en la herramienta AnnA Minería en la que el proponente pueda indicar por cuanto tiempo solicitará el contrato, ya que como se manifestó, existen otros medio o canales de comunicación que pudo haber utilizado en ese mismo momento de radicada la propuesta o dentro de los anexos de la misma.

Por lo anterior, se entiende que la oportunidad procesal para manifestar la intención del proponente de que la vigencia del contrato de concesión sea inferior, es al momento de radicar la propuesta, y no como lo pretende el recurrente, en el trámite del recurso de reposición interpuesto en la propuesta de contrato de concesión N°. **503252**, en los motivos de inconformidad:

"*En el trámite de propuesta adelantado por **LIBERO COBRE Ltd**., con NIT N°. 900.230.560-4, se aportó certificado de existencia y representación legal en el cual se puede verificar que la duración de la sociedad actualmente es hasta el 20 de julio de 2048. teniendo en cuenta que la propuesta fue radicada en fecha 13 de octubre de 2021, a la fecha de la citada solicitud la duración de la sociedad **LIBERO COBRE LTD**., era de 26 años, 9 meses y 7 días, tiempo que resulta suficiente y que cumple con la vigencia exigida en el artículo 6º de la ley 80 de 1993, si se tiene en cuenta que en virtud del artículo 70 de la ley 685 de 2001, **LIBERO COBRE LTD.**, solicita que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de concesión de la referencia, **tenga una duración inicial de 25 años**".(subrayado y negrilla fuera de texto)*

Así mismo, el recurrente señala que la autoridad minera se equivoca al aplicar el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en

consideración a que hay norma especial en el ordenamiento minero, que establece los requisitos que debe cumplir una propuesta para ser admitida.

Al respecto, se reitera que en el primer acápite del desarrollo del recurso se explicó ampliamente el tema, no obstante, el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 ibídem[11], al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

En consecuencia, si bien es cierto la ley minera especial establece los requisitos que debe cumplir una propuesta para ser admitida, también es cierto que, frente al tema de capacidad legal, dicha ley hace remisión directa a las disposiciones generales sobre contratos estatales razón por la cual, la autoridad minera debe dar cumplimiento a las disposiciones allí señaladas, en este caso, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 como en efecto se hizo.

Frente a este punto se indica que la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

"*Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera,* ***si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código****, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)"* (subrayas y negrilla fuera del texto)

Que por su parte el Artículo 2.2.5.1.3.4,1.3., y el literal a) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4., del Decreto 1073 de 2015, establecen:

"Objeciones a la propuesta. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001."

Artículo 2.2.5.1.3.4,1.4 Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

a) No puede identificarse al proponente. Se configura cuando no se proveen la totalidad de los datos necesarios: nombre y documento de identidad para las personas naturales o número de identificación tributaria (NIT) y certificado de existencia y representación legal para las personas jurídicas.

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por los artículos 17, 53 y 70 del Código de Minas en concordancia con el artículo 6 de la ley 80 de 1993 y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la solicitud, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Respecto a las cartillas que se encuentran en los ABECÉ publicados en la página de la Agencia Nacional de Minería es pertinente informar al recurrente que estos son actualizados conforme a las herramientas implementadas, la

jurisprudencia, conceptos jurídicos y las directrices impartidas en concordancia con la normatividad aplicable a cada trámite y teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que desde el Gobierno Nacional (Plan Nacional de Desarrollo) hasta la misma Agencia acogiendo los mismos en materia minera, para el caso en concreto las propuestas de contrato de concesión, por lo que se entra a controvertir la pruebas aportadas por el recurrente en lo referente a las cartillas.

Aporta el recurrente la cartilla titulada *"El proceso minero colombiano"* producida por el Ministerio de Minas y Energía (MME) en colaboración con la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, cartilla que fue emitida entre el año 2002 a 2006, es evidente que desde el año 2006 a la fecha, se han proferido varios Planes Nacionales de Desarrollo, normas en temas sobre las evaluaciones de las propuestas y otros trámites, además de pronunciamientos de las Altas Cortes y el Consejo de Estado igualmente en materia minera, por otra parte, el recurrente también aporta como prueba la cartilla titulada "abecé evaluación de propuestas de contrato de concesión minera", se observa que dicha cartilla se encuentra desactualizada y en la página de la ANM actualmente se encuentra la cartilla titulada "Propuestas de contrato de concesión, causas frecuentes de rechazo" y en el numeral 6. Evaluación Jurídica, numeral primero de la página 7 señala:

Capacidad legal de los proponentes: Los solicitantes deben contar con la capacidad legal al momento de la presentación de la solicitud, particularmente, en caso de ser una persona jurídica, debe incluir en su objeto social, de manera específica, la exploración y explotación de minerales. ***Así mismo, la persona jurídica debe contar con la vigencia de la sociedad, superior a 31 años. En caso de que, la persona jurídica o natural no cumpla con este requisito habilitante, dará lugar al rechazo de plano. Tal condición no es susceptible de requerimiento.***

Por lo anterior, queda demostrado que las cartillas aportadas por el recurrente son pruebas que no cumplen el objetivo y finalidad que persigue, que es respaldar la certeza de sus argumentos.

En el mismo escrito de recurso manifiesta el recurrente que se evidencia que el acto recurrido es contrario a la ley y que el mismo se encuentra viciado al estar soportado en una falsa e indebida motivación, por desconocimiento de la ley, concretamente del artículo 70 del Código de Minas, es importante señalar que al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado a través de la Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012 dispuso lo siguiente:

"(…) En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos. (…)" (Subrayado Fuera de Texto

Ahora bien, indica el recurrente en su escrito que: *(…)" No sólo, no conocemos concepto alguno en tales términos, sino que de existir, el mismo debe ser desatendido por la ANM, por ser manifiestamente contrario a la legislación minera vigente. Al respecto, se resalta lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011:*

"ARTÍCULO 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, ***los conceptos emitidos por las autoridades*** *como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas* ***no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución****." (Subrayado en negrilla fuera del texto)." (…)*

Frente a la obligatoriedad de cumplir los conceptos jurídicos el Departamento de la Función Pública a través del Concepto 298501 de 2021 señala que:

(…)
"Como se aprecia, el derecho de petición, por ser un derecho fundamental, está especialmente protegido por la Constitución y la Ley. En virtud de ello, las entidades públicas se encuentran en la obligación de atender las peticiones

de los ciudadanos en los términos establecidos en la Ley. En el caso del derecho de petición de consulta, el concepto emitido no será de obligatorio cumplimiento o ejecución. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Cuarta, quien en sentencia emitida el 19 de mayo de 2016 dentro del expediente con radicado No. 11001-03-27-000-2011-00024-00, con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó: "El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no."

Más adelante en el mismo concepto y respaldada del pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-542 del 24 de mayo de 2005, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, sobre la obligatoriedad de los conceptos emitidos por las entidades públicas

(...)
"Aquí la Corte se pronunció sobre la distinción entre acto administrativo y una variedad de actos que expresan un juicio, deseo o querer de la administración pero no llegan a ostentar ni los alcances ni los efectos de un acto administrativo. El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo.
(...)

Así las cosas se tiene que los Conceptos Jurídicos emitidos por la administración, no son providencias judiciales y tampoco actos administrativos que puedan surtir los mismos efectos jurídicos de este, pues el concepto rendido por la autoridad en respuesta a una consulta son simplemente orientaciones u opiniones que brinda una autoridad pública al consultante, sin que produzca efectos particulares ni generales, pues no crean derecho ni deberes, ni imponen obligaciones; los interesados en el caso tienen la opción de acogerlos o no de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes. **Sin embargo, para quienes profieren actos administrativos dentro de la administración, acogen los conceptos jurídicos como apoyo conceptual dentro de las actuaciones y deben ser aplicados de acuerdo con la materia que aplique**. Igualmente, dentro de la administración no deben ser desconocidos, ya que van en línea con las directrices y lineamientos impartidos para el desarrollo y funcionamiento de los procesos y la aplicación de manera efectiva de la normatividad. A su vez, en virtud de las facultades y competencias otorgadas a la Agencia Nacional de Minera (ANM) y a sus dependencias a través del Decreto- Ley 4134 del 2011 y en concreto a lo establecido en el artículo 12 de mencionada disposición normativa, es de resaltar que, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar ilustraciones jurídicas generales y no particulares, sobre las consultas que son puestas a su consideración, lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar los funcionarios competentes para cada caso en concreto.

Revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada a los principios de legalidad y debido proceso por lo que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento y **la decisión adoptada mediante la Resolución No. 210-4382 del 10 de noviembre de 2021** *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No.* ***503252".*** será **confirmada.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución 210-4382 del 10 de noviembre de 2021,** dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión **N° 503252**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900.230.560-4 a través de su representante legal o quien haga sus

veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución **No procede recurso,** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, proceder a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIE MARIANNE LACUADO DEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth García Castaño – Abogado GCM
Revisó: CCF– Abogada GCM
Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora GCM

---

[1] Notificación Electrónica, enviada el día 11 de noviembre de 2021 de acuerdo a la certificación electrónica CNE-VCT-GIAM-06784
[2] Artículo 17 de la Ley 685 de 2001
[3] Artículo 53 de la Ley 685 de 2001
[4] artículo 6° de la Ley 80 de 1993
[5] Consejo de estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera, providencia de fecha 12 de noviembre de 2014 rad. No 25000232600020020160 6-01 Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.
[6] Como la Ley 610 de 2000, la Ley 828 de 2003, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1150 de 2007, que consagran inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado. Las leyes enunciadas, a excepción de la primera, no se hallaban vigentes para la fecha del proceso de selección sub júdice.
[7] Ley 685 de 2001 - Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.
[8] Ley 685 de 2001 - Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa
[9] Número de radicado: 34863, plataforma AnnA minería
[10] Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2021 Hora: 15:44:01 Recibo No. AB21375703
[11] Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa

GGN-2023-CE-0770

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN GCT No 210-6034 DEL 18 DE MAYO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 210-4382 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 503252,** proferida dentro del expediente **503252,** fue notificada electrónicamente a los señores **LIBERO COBRE LTD,** identificados con NIT número **900230560,** el día 23 de mayo de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0718**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE MAYO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6036
（18 de mayo de 2023 ）

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 210-4371DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 503251”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el ministerio de minas y energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del Artículo 4 del Decreto – ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería (ANM) para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”*, *“administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y “*reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“las agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería (ANM) expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“por medio de la cual adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la agencia nacional de minería”*, asignando al

empleo gerente de proyectos código g2 grado 09 - vicepresidencia de contratación y titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900230560, radicó el día **14/OCT/2021**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de SANTA ROSA departamento de Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. **503251**.

Que el día **21 de octubre de 2021** el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la Propuesta de Contrato de Concesión N°. **503251**, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de la sociedad proponente de conformidad con lo establecido en la ley 685 de 2001. que, del análisis realizado al certificado de existencia y representación legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD.** identificada con NIT N°. 900.230.560-4, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato toda vez que el plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 20 de julio de 2048.
Que mediante la **Resolución N°. 210-4371del 10 de noviembre de 2021[1]**, se rechaza la Propuesta de Contrato de Concesión Minera N°. **503251**.
Que, consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante radicado N°. **20211001560022** del 19 de noviembre de 2021, el proponente **LIBERO COBRE LTD.**, por medio de su representante legal, allegó recurso de reposición contra la **Resolución N°. 210-4371del 10 de noviembre de 2021**.

---

[1] Notificación Electrónica, enviada el día 12 de noviembre de 2021. Radicado ANM No: 20212120855211

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

1. *El acto recurrido, en el acápite de antecedentes, concluyó:*

"Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente ***LIBERO COBRE LTD identificada con NIT.900230560 no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato****, por lo que resulta necesario proceder a ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión como en efecto se hará". (Subrayado en negrilla fuera del texto).*

El acto recurrido señala que la sociedad proponente no cuenta con la vigencia para la suscripción del contrato, pero no aclara cuál debe ser la duración de la sociedad, ni advierte cuál va a ser la duración del contrato, razón por la cual la motivación del acto administrativo resulta incompleta e insuficiente para soportar la decisión de rechazo adoptada en el mismo y a su vez vulnera el derecho de defensa y

contradicción que asiste al hoy recurrente al impedirle conocer con claridad la interpretación normativa realizada por la ANM que dio lugar al rechazo de la propuesta.

Respecto de la duración de la concesión, el artículo 70 de la Ley 685 de 2001, señala:

*"**El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años**. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional". (Subrayado en negrilla fuera del texto).*

El artículo 70 del Código de Minas, es tan claro, que no admite interpretación alguna. La norma no establece que el contrato de concesión deba tener siempre una duración de 30 años, sino que esos 30 años son la duración máxima que puede tener un contrato de concesión en Colombia. La norma indica de manera expresa, clara e inequívoca, que el contrato se pactará por el término que solicite el proponente.

En virtud de lo anterior, corresponde a la ANM dar aplicación al artículo 70 de la ley 685 de 2001, adoptando para ello los mecanismos jurídicos y de comunicación que estime necesarios y eficientes, con el fin de garantizar al proponente o interesado en la propuesta de contrato de concesión el derecho legal que le asiste de poder indicar y solicitar cuál será la duración del contrato a suscribir.

Con todo respeto se advierte, que cualquier aplicación distinta del artículo 70 de la Ley 685 de 2001, no sólo atenta de manera ostensible contra la seguridad jurídica que se predica de la legislación minera en Colombia, sino que evidencia una posible extralimitación de funciones y desconocimiento e inobservancia de la ley 685 de 2001, la cual está vigente y sólo puede ser modificada a través del trámite correspondiente ante el Congreso de la República.

En el trámite de propuesta adelantado por LIBERO COBRE LTD., con NIT No. 900.230.560- 4, se aportó certificado de existencia y representación legal en el cual se puede verificar que la duración de la sociedad actualmente es hasta el 20 de julio de 2048. Teniendo en cuenta que la propuesta fue radicada en fecha 14 de octubre de 2021, a la fecha de la citada solicitud la duración de la Sociedad Libero Cobre Ltd., era de 26 años, 9 meses y 6 días, tiempo que resulta suficiente y que cumple con la vigencia exigida en el artículo 6º de la Ley 80 de 1993, si se tiene en cuenta que en virtud del artículo 70 de la ley 685 de 2001, Libero Cobre Ltd., solicita que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de concesión de la referencia, tenga una duración inicial de 25 años.

2. *La autoridad minera fundamenta su decisión en tres soportes jurídicos:*

- *En la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, del cual hace transcripción textual en el acto recurrido.*
- *En el artículo 6º de la Ley 80 de 1993, el cual no sólo transcribe y resalta para destacar que para la celebración de contratos con entidades estatales, **las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más**. Este argumento parece ser la piedra angular en el cual la Agencia Nacional de Minería soporta su análisis y decisión de fondo.*
- *La ANM hace referencia y transcribe apartes del concepto de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, contenido en Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, pronunciamiento relacionado con la capacidad legal del proponente, de manera precisa frente al objeto social de exploración y explotación.*

Libero Cobre Ltd., en calidad de recurrente se referirá a cada uno de los argumentos planteados por la autoridad minera en el acto objeto de recurso, los cuales numeramos anteriormente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

1. ***DURACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN:***

De entrada, LIBERO COBRE LTD., en virtud del artículo 70 de la Ley 685 de 2001, en calidad de proponente, se permite solicitar a esa autoridad minera, que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de la referencia, tenga una duración de 25 años. Lamentablemente, la plataforma diseñada para radicación de propuestas de contrato de concesión, por el momento, no permite que el solicitante pueda informar el término o duración del contrato al cual aspira.

El artículo 70 de la Ley 685 de 2001, el cual se encuentra vigente y sin modificación alguna, señala:

***"Artículo 70. Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años**. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional". (Subrayado en negrilla fuera del texto).*

El artículo 70 del Código de Minas, es claro en señalar que la duración del contrato se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de 30 años, pero la norma de ninguna manera señala que todos los contratos de concesión que se suscriban en Colombia deben tener una duración de 30 años. La norma fija la duración máxima del contrato, pero de ninguna manera establece un mínimo para la duración del mismo, sino que lo deja al criterio del solicitante, bajo el entendido que el término solicitado deberá ser suficiente para garantizar la ejecución de las diferentes etapas del contrato.

La norma es tan clara, que no da lugar a interpretación alguna por parte de quien la aplica. Razón por la cual, a luz les del citado artículo 70 de la Ley 685 de 2001, han sido suscritos contratos de concesión con duración inferior a 30 años.

Por lo anterior, LIBERO COBRE LTD., reitera su solicitud para que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de la referencia, tenga una vigencia inicial de 25 años.

2. ***CAPACIDAD LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA**:*

No hay ninguna duda, ni es objeto de discusión, que a la luz del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, la persona jurídica interesada en un contrato de concesión, requiere que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Por tanto, no entraremos a controvertir el citado artículo 17 Ibídem, citado en los argumentos del acto objeto del recurso, sino que por el contrario advertimos que Libero Cobre Ltd., cumple a cabalidad con tal disposición, como quiera que en su objeto social se contiene de manera expresa y clara las actividades de exploración y explotación mineras, exigidas en la citada norma. El cumplimiento del objeto social se puede constatar en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado y obra en el expediente de la propuesta.

El tema de discusión y posible confusión, se encuentra en la duración de la sociedad, señalada en el certificado de existencia y representación legal que se aporta en el trámite de propuesta de contrato. Es de resaltar que el artículo 17 de la ley 685 de 2001, no hizo ninguna exigencia expresa y clara, respecto a la duración de la sociedad, sino que al referirse a las disposiciones generales sobre contratación estatal, nos lleva al artículo 6 de la ley 80 de 1993, por ustedes señalado en la resolución recurrida, artículo que precisa:

*"**Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar**. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más". (Subrayado en negrilla fuera del texto).

El artículo 6º de la ley 80 de 1993, debe aplicarse teniendo en cuenta las disposiciones, sentido y alcance del Código de Minas (Ley 685 de 2001), norma que regula de manera completa y específica los asuntos mineros en el país. Por ello, en el análisis e interpretación del artículo 6º de la ley 80 de 1993, en lo

relacionado a la duración de la sociedad, no puede obviarse lo dispuesto en el artículo 70 del citado código sobre la materia, del cual se desprende que la duración de la sociedad interesada en una propuesta minera, puede ser inferior a 30 años, siempre que el contrato a suscribirse sea acorde con la duración de la misma, esto es, que la duración de la sociedad sea igual al término o duración del contrato y un año más.

En concordancia con lo anterior, las autoridades mineras de Colombia, al referirse a la duración de la sociedad solicitante, han plasmado en algunos documentos posturas y lineamientos que fortalecen y dan claridad absoluta sobre el asunto:

a. *La Agencia Nacional de Minería en el documento "abecé Evaluación de Propuestas de Contrato de Concesión Minera", en la página 12 señaló:*

"¿Qué pasa si al evaluar el Certificado de Existencia y Representación Legal de una sociedad, se evidencia que la vigencia es inferior a 30 Años?

- ***En este caso se debe requerir a la sociedad para que allegue un nuevo certificado de existencia y representación legal donde conste la ampliación de la vigencia de la mencionada sociedad, so pena de elaborar el contrato de concesión, con la vigencia mencionada en el Certificado de Existencia y Representación Legal inicialmente aportado".*** *(Subrayado en negrilla fuera texto).*

De conformidad con lo indicado en el documento abcé de la ANM referido, del cual anexamos copia para su mejor información, es claro que esa autoridad minera no podía rechazar de plano la propuesta de contrato de concesión de la referencia, sino que tenía la obligación de requerir al proponente a efectos de que allegara un nuevo certificado de existencia y representación legal donde conste la ampliación de la vigencia de la sociedad y en caso de no aportarlo, elaborar minuta de contrato de concesión con la vigencia del certificado aportado. Adicional a lo anterior, consideramos que en virtud del artículo 70 de la Ley 685 de 2001, también debió garantizarse al interesado en la propuesta de contrato de concesión minera, manifestar el tiempo de duración del contrato que él solicita, obviamente sin que se supere los 30 años de duración que señala la

b. *Cartilla publicada por la UPME, denominada "Del Proceso*

Minero Colombiano", la cual fue elaborada en conjunto con Ministerio de Minas y Energía e Ingeominas, de la cual se destaca:

- *Respecto a la duración del contrato de concesión, no se establece que el término del mismo deba ser de 30 años, sino que la cartilla en la página 35, numeral 1.16, en lo relacionado con este tema, contempla lo señalado en el artículo 70 del Código de Minas, y precisa:*

"1.16 DURACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

El contrato de concesión se pacta por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años*. Dicho término se cuenta desde la fecha de inscripción del contrato en el registro minero nacional". (Subrayado en negrilla fuera del texto).*

- *En lo relacionado con la capacidad legal del proponente o solicitante, en las páginas 12 y 13 de la cartilla mencionada, se precisó:*

"1.4 ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA FORMULAR LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN

1. ***Tener capacidad legal***

La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, empresas nacionales y extranjeras, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

(…) Igualmente, las personas jurídicas extranjeras podrán, a través de representante domiciliado en Colombia, presentar y tramitar propuestas. Para la celebración del contrato de concesión deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el territorio nacional. (Art. 19 del C.M.).

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 17 del C.M., es pertinente hacer mención sobre las disposiciones que sobre capacidad legal consagra la Ley 80 de 1993:

***"ART. 6. De la capacidad para contratar**. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.*

También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

***Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más**". (Subrayado en negrilla fuera del texto).*

Es de advertir que la cartilla publicada por la UPME, tenía por objeto aclarar aspectos relevantes de la Ley 685 de 2001. En la elaboración de la misma, participaron funcionarios de las autoridades mineras del país, quienes conocieron los antecedentes y el trámite de la citada ley en el Congreso de la República, razón por la cual los conceptos legales precisados en el citado documento fueron valorados, tenidos en cuenta no sólo por particulares, sino por la autoridad minera entonces competente.

La cartilla en mención al referirse la duración que deben acreditar las personas jurídicas, señaló textualmente lo indicado en el numeral 6 de la Ley 80 de 1993, esto es, que su duración no puede ser inferior al plazo del contrato y un año más. Precisión que es acorde con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Minas, el cual como hemos venido repitiendo establece que el término del contrato es el solicitado por el proponente, sin que exceda de 30 años.

Los conocedores del tema que participaron en la elaboración de la cartilla, tenían pleno conocimiento del contenido del artículo 70 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual no podían definir que la duración del contrato de concesión fuera para todos los casos de 30 años, porque tal precisión sería totalmente contraria a lo dispuesto en el tan citado artículo 70.

Por lo anterior, es claro que no puede exigirse por parte de la autoridad minera ANM, que la duración de la persona jurídica interesada en una propuesta sea de 31 años, porque tal exigencia carece de soporte jurídico y por el contrario, desconoce lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 685 de 2001, lo cual conlleva también a una aplicación indebida el artículo 6º de la Ley 80 de 1993.

El artículo 70 de la Ley 685 de 2001, no sólo es absolutamente claro al señalar que el contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente, sino que la citada disposición la cual se encuentra plenamente vigente, no es contraria al artículo 6º de la Ley 80 de 1993, toda vez que es viable jurídicamente que las sociedades tengan una duración igual a la del contrato (según la duración solicitada

por el proponente) y un año más.

Por lo anterior, se evidencia que el acto recurrido es contrario a la ley y que el mismo se encuentra viciado al estar soportado en una falsa e indebida motivación, por desconocimiento de la ley, concretamente del artículo 70 del Código de Minas.

3. ***DEL CONCEPTO EMITIDO POR LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, RADICADO 2012002422****.*

Teniendo en cuenta que uno de los argumentos invocados por la administración en el acto administrativo recurrido en este escrito, corresponde al Concepto Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas, resulta necesario referirnos al mismo. Es importante resaltar, que de manera acertada la Oficina Asesora Jurídica en el citado concepto, señala que si el proponente no cumple con la capacidad legal, la propuesta debe ser rechazada. Este postulado jurídico no está en discusión, es claro que si el solicitante no cumple con la capacidad legal, ya sea por falta de actividades de exploración y explotación en el objeto social o por no cumplimiento del artículo 6º de la ley 80 de 1993, la propuesta debe ser rechazada y archivada. Pero resulta necesario tener en cuenta que el concepto citado por la ANM en el acto recurrido, se refiere al no cumplimiento de capacidad legal, por no tener la sociedad proponente en su objeto social, las actividades de exploración y explotación mineras. Lamentablemente, el concepto 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, no se refirió a la duración del contrato a la luz del artículo 70 de la ley 685 de 2001, como tampoco a la duración de la sociedad en virtud del artículo 6º de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el citado artículo 70. La Agencia Nacional de Minería, no cita ningún concepto de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas, que indique que el artículo 70 de la Ley 685 de 2001 ha sido derogado o modificado, y que el contrato de concesión deba ser otorgado en todos los casos por un término de 30 años, y que por lo mismo, la duración de la sociedad proponente deba ser por 31 años. No sólo, no conocemos concepto alguno en tales términos, sino que de existir, el mismo debe ser desatendido por la ANM, por ser manifiestamente contrario a la legislación minera vigente. Al respecto, se resalta lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011:

*"**ARTÍCULO 28**. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, **los conceptos emitidos por las autoridades** como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas **no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución**." (Subrayado en negrilla fuera del texto).*

Con los argumentos antes expuestos, esperamos haber dado claridad jurídica suficiente a esa autoridad minera, sobre la errada motivación del acto recurrido a través del presente escrito y agradecemos se sirva atender de manera favorable las siguientes:

PETICIONES

1. *Sírvanse revisar y reponer el acto administrativo contenido en Resolución **210-4371 del 10 de noviembre de 2021**, emanada de la Dirección de la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para en su lugar proceder a continuar con el trámite de **Propuesta de Contrato de Concesión No. 503251**, atendiendo la solicitud del proponente LIBERO COBRE LTD., de que se suscriba Contrato de Concesión por el término de 25 años, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 685 de 2001.*
2. *De manera subsidiaria, solicitamos a esa autoridad minera se sirva revisar y reponer el acto administrativo contenido en Resolución **210-4371 del 10 de noviembre de 2021**, emanada de la Dirección de la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para en su lugar proceder a continuar con el trámite de **Propuesta de Contrato de Concesión No. 503251,***

profiriendo acto en el cual requiera al solicitante para que presente cámara de comercio donde conste la ampliación de la duración de la sociedad, advirtiendo que de no aportarla, procederá a otorgar contrato de concesión con una duración igual a la duración de la sociedad proponente.

3. *Sírvanse revisar los antecedentes de actos o autos de requerimiento proferidos en el trámite de propuestas de contratos, así como los contratos de concesión suscritos por la ANM y las autoridades mineras que la antecedieron, dando aplicación al artículo 70 de la Ley 685 de 2001.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Este se recurso de reposición se fundamenta en los artículos 17, 70 de la Ley 685 de 2001 y en el artículo 6º de la Ley 80 de 1993. En las disposiciones de los Códigos Contencioso Administrativo, y de Minas. También en los principios constitucionales de debido proceso, legalidad e igualdad. En la Ley 153 de 1887, y en las demás normas que resulten aplicables a la materia.

PRUEBAS

Agradecemos se sirvan tener como pruebas:

1. *Los documentos obrantes en el expediente de propuesta de contrato de concesión de la referencia.*
2. *Cartilla UPME, la cual se anexa.*
3. *ABCE de la ANM, el cual se anexa.*

PETICIÓN

Con los argumentos antes expuestos, esperamos haber dado claridad jurídica suficiente a esa autoridad minera, sobre la errada motivación del acto recurrido a través del presente escrito y agradecemos se sirva atender de manera favorable las siguientes:

1. Sírvanse revisar y reponer el acto administrativo contenido en resolución 210-4371 del 10 de noviembre de 2021, emanada de la dirección de la gerencia de contratación y titulación de la agencia nacional de minería, para en su lugar proceder a continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión N°. 503251, atendiendo la solicitud del proponente **LIBERO COBRE LTD.**, de que se suscriba contrato de concesión por el término de 25 años, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 685 de 2001.
2. De manera subsidiaria, solicitamos a esa autoridad minera se sirva revisar y reponer el acto administrativo contenido en resolución 210-4371del 10 de noviembre de 2021, emanada de la dirección de la gerencia de contratación y titulación de la agencia nacional de minería, para en su lugar proceder a continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión N°. 503251, profiriendo acto en el cual requiera al solicitante para que presente cámara de comercio donde conste la ampliación de la duración de la sociedad, advirtiendo que, de no aportarla, procederá a otorgar contrato de concesión con una duración igual a la duración de la sociedad proponente.
3. Sírvanse revisar los antecedentes de actos o autos de requerimiento proferidos en el trámite de propuestas de contratos, así como los contratos de concesión suscritos por la ANM y las autoridades mineras que la antecedieron, dando aplicación al artículo 70 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad

de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.
Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del código de minas establece:

*"**Remisión.** en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del código contencioso administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el título III, capítulo quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"***Artículo 74**. recursos contra los actos administrativos. por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…).
Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:
*"**Artículo 76. oportunidad y presentación**. los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(…) **Requisitos.** los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)" (subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al

rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **503251**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución N°. 210-4371del 10 de noviembre de 2021** "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 503251*", dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión N°. 503251" se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD.** identificada con NIT N°. 900.230.560-4, al momento de la radicación de la Propuesta de Contrato de Concesión N°. **503251**, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato toda vez que el plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 20 de julio de 2048.

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad expuestos por la sociedad que hoy recurre, esta autoridad minera procederá a realizar un análisis acucioso del asunto, pronunciándose frente a cada uno de ellos, especialmente en lo concerniente a la capacidad legal que deben tener las personas jurídicas al momento de radicar su propuesta de contrato de concesión, partiendo desde la base que este es un requisito sustancial e insubsanable.

De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por la cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio. Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

"(...) *Artículo 17.* ***capacidad legal. la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (…)"[1].(negrillas fuera de texto)

Ahora bien, resulta importante anotar que el código de minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el Artículo 53:

"Artículo 53. leyes de contratación estatal. las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, ***salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente código****. en todas estas materias se estará a las disposiciones de este código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa"* [2](negrilla fuera de texto)

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual:

"*artículo 6º.- de la capacidad para contratar. pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán* ***acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más***."[3](negrilla fuera de texto)

Se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el estado. de lo expuesto se desprende, que la sociedad proponente debe cumplir con las calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual y además debe contar con una vigencia igual al plazo del contrato y un año más.

En esta misma línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado[4], ha previsto respecto a la capacidad legal:

*"(…)****La capacidad legal es un requisito cuyo cumplimiento se exige tanto para participar (requisito habilitante) en el proceso de selección, tal como lo establece el citado artículo 5 de la ley 1150 de 2007, como para contratar, según lo contempla el artículo 6 de la ley 80 de 1993; por ende, el interesado debe contar con plena capacidad jurídica (capacidad legal) desde el momento en el que presenta su oferta, sin que sea viable que la complete durante el desarrollo del proceso de selección, ya que, como requisito de habilitación, se requiere que sea satisfecho para participar. (…)***

En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección*.*

Lo anterior, por cuanto, además de lo anotado en párrafos anteriores, al momento de presentar su oferta el participante se obliga irrevocablemente con la administración a que, de adjudicársele el proceso celebrará el contrato, de suerte que es en ese instante cuando se comienza a estructurar el proyecto de negocio jurídico al que las partes (administración y oferente) pretenden llegar. eso se traduce en que si, por ejemplo, al momento de presentar la propuesta el oferente

carecía de capacidad legal y, a la sazón, resulta adjudicatario, no hay forma de que pueda exigírsele suscribir el contrato, pues para la fecha en que se obligó a ello no tenía la aptitud jurídica para contraer obligaciones.

Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. en estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de "subsanar", enmendar o rectificar. (…)

En efecto, una cosa es la capacidad jurídica o de goce, la cual dice relación con aptitud inherente a todas las personas para ser titulares de derechos (artículo 14 de la constitución), otra la capacidad legal que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona y otra la figura de la representación que consiste en la facultad que tiene una persona (natural o jurídica) de actuar, obligar y obrar en nombre o por cuenta de otro.

En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 señala que tienen capacidad para contratar las personas legalmente capaces conforme a las disposiciones vigentes, los consorcios y las uniones temporales. la norma indica, además, que las sociedades nacionales y extranjeras deben acreditar que su duración no sea inferior a la del plazo del contrato y un año más.

*Esta preceptiva debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 8 de la misma ley 80 y con las demás normas**[5]** que contemplan restricciones para contratar con el estado (inhabilidades e incompatibilidades), las cuales se hallan instituidas para preservar el principio de la moralidad administrativa.*" (…) (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, mediante **radicado N° 20211200278553 del 16 de junio de 2021** la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería (ANM) señaló lo siguiente:

"(…) En atención a sus memorandos con números de radicados 20212000268413 y 20202000267863 por medio de los cuales realiza una serie de interrogantes relacionados con la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuesta de contrato de concesión minera, nos permitimos dar respuesta, destacando que los pronunciamientos emitidos por la oficina asesora jurídica de la agencia nacional de minería, están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que el área misional encargada de la toma de las decisiones en cada caso concreto considere pertinentes, y de conformidad con sus competencias legales.

Previo a dar respuesta puntual se exponen las siguientes consideraciones:

El artículo tercero de la Ley 685 de 2001, - Código de Minas-, establece que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, por lo que el mismo contiene una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidos, para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

*No obstante, la misma la ley minera, refiere que las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del Código de Minas**[6]**, donde se prevé que la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación*

e s t a t a l ***[7]*** *.*

Así las cosas, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevé:

"Artículo 6º.- de la capacidad para contratar. pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. *(…) n.f.t."*

Realizada esta claridad, se pasa a responder lo preguntado:

1. *En el caso que una sociedad presente una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuente con una vigencia igual o superior a 31 años, es procedente rechazar la solicitud por no cumplimiento del artículo 17 del código de minas, analizado de manera armónica con el artículo 70 del mismo código, y el artículo 6° de la ley 80 de 1993, o por el contrario en el entendido de que el código de minas determina un plazo máximo de 30 años, se le debe otorgar el contrato de concesión minera por el término de vigencia que le resta a la sociedad proponente.*

Teniendo en cuenta que el código de minas señala en su artículo 70 que: "el contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente **y hasta por un máximo de treinta (30) años.** (…)", se debe analizar la situación en específico, teniendo en cuenta que, de conformidad con la previsión legal referida, se pueden presentar diferentes escenarios.

En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del código de minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que "las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

En otro escenario donde por ejemplo una sociedad presenta propuesta de contrato de concesión minera por 27 años y tiene una vigencia de 29 años; estaríamos en un caso donde la sociedad ha presentado la propuesta de contrato de concesión por un tiempo inferior a los 30 años, pero donde la vigencia se encuadra dentro de los términos señalados por la ley 80 de 1993, por lo que no se presentaría ninguna contravención a la norma y cumpliría con lo establecido en las disposiciones generales sobre la contratación estatal.

Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito "de entrada", cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. en tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá determinarse.

Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del código de minas.

2. *En el caso que una sociedad presente una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuente con una vigencia igual o superior a 31 años, es*

procedente requerirla mediante acto administrativo para que amplíe el plazo de su vigencia a 31 años, de conformidad con lo establecido en el 17 de la ley 1437 de 2011, so pena de otorgar el contrato por el termino de vigencia que le resta a la sociedad.

Sí una sociedad presenta una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuenta con una vigencia igual o superior a 31 años, debe verificarse si al presentar la propuesta de contrato indicó el término por el cual pretende el contrato de concesión o no. esto como quiera que el artículo 70 del código de minas indica que: "el contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (…)", lo que significa que el término de treinta (30) años es el plazo máximo mas no mínimo para otorgar el contrato de concesión (…)" (negrilla fuera de texto)

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto habilitante que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su vigencia, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que, esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta de tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que cuando se trate de una persona jurídica, el proponente desde el momento de la radicación de la propuesta de contrato de concesión deberá ostentar la capacidad legal, cumpliendo con los requisitos habilitantes que son, incluir en su objeto social, de manera específica, la exploración y explotación de minerales; así mismo, la persona jurídica debe contar con la vigencia de la sociedad, superior a 31 años, o en caso de que la propuesta de contrato de concesión sea por un tiempo inferior el proponente deberá manifestarlo, esto en los términos del artículo 70 del código de minas. Tal condición no es susceptible de requerimiento por parte de la Autoridad Minera. En consecuencia, una vez analizados los documentos radicados por la sociedad **LIBERO COBRE LTD.** identificada con NIT N°. 900230560-4, para la Propuesta de Contrato de Concesión N°. **503251[8]**, bajo el evento N°. **286268** del 15 de octubre de 2021.

Número de radicado	Número de la revisión	Tipo de transacción	Estado de la transacción	Fecha de radicación	Solicitante	Número de expedi
34862	0	Propuesta de contrato de concesión	Radicación completa	15/OCT/2021	LIBERO COBRE LTD	503251

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Detalles de la solicitud

Detalles de la solicitud

Transaccion #: 34862 - 0

Información de la solicitud | Tareas de la solicitud | Documentación

Número de evento: 286268
Número de radicado: 34862-0
Fecha y hora: 15/OCT/2021 14:13:14

Número de placa: 503251

Información de la solicitud | Detalles del área | Información técnica | Información económica

Documentación de soporte

#1	Nombre del documento:	LBC Certificado de Existencia y Representacion Legal.pdf
	Tipo de documento:	Certificado de existencia y representación legal
	Adjuntado por:	Laura Sofía Suaza Muñoz (78312)
	Fecha de carga:	15/OCT/2021
#2	Nombre del documento:	Cédula Representante Legal_.pdf
	Tipo de documento:	Fotococopia documento de identificacion
	Adjuntado por:	Laura Sofía Suaza Muñoz (78312)
	carga:	15/OCT/2021

sigm/index.html

Se concluye que, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal [1] aportado al momento de la presentación de la propuesta, la sociedad no cuenta con la vigencia para la suscripción del contrato de concesión por lo tanto no cumple con la capacidad legal, ya que la misma está prevista hasta el día 20 de julio de 2048; así mismo, revisados los demás documentos anexados al momento de radicar la solicitud, ni en los otros medios o canales de comunicación que dispone la Agencia Nacional de Minería para la recepción de información (radicador web, contactenos@anm.gov.co, contactenosANNA@anm.gov.co), no se evidencio oficios o manifestación de solicitud o interés de suscribir el contrato de concesión por un término de 25 años.

Por lo anterior, se entiende que la oportunidad procesal para manifestar la intención del proponente de que la vigencia del contrato de concesión sea inferior, es al momento de radicar la propuesta, y no como lo pretende el recurrente, en el trámite del recurso de reposición interpuesto en la propuesta de contrato de concesión N°. **503251**, en los motivos de inconformidad:

"En el trámite de propuesta adelantado por LIBERO COBRE LTD., con NIT No. 900.230.560- 4, se aportó certificado de existencia y representación legal en el cual se puede verificar que la duración de la sociedad actualmente es hasta el 20 de julio de 2048. Teniendo en cuenta que la propuesta fue radicada en fecha 14 de octubre de 2021, a la fecha de la citada solicitud la duración de la Sociedad Libero Cobre Ltd., era de 26

años, 9 meses y 6 días, tiempo que resulta suficiente y que cumple con la vigencia exigida en el artículo 6º de la Ley 80 de 1993, si se tiene en cuenta que en virtud del artículo 70 de la ley 685 de 2001, Libero Cobre Ltd., solicita que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de concesión de la referencia, ***tenga una duración inicial de 25 años****".(subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por tal razón la sociedad **LIBERO COBRE LTD.** debía acreditar desde el momento de la radicación de la propuesta de concesión, que su intención era la suscripción del contrato de concesión por la vigencia de 25 años, ya que la autoridad no puede inferir esto si el proponente no lo indica. Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la **sociedad LIBERO COBRE LTD** debía acreditar su vigencia por el plazo del contrato, es decir 30 años y un año más. No es de recibo el argumento que se refiere a que en la plataforma no existe un ítem o alguna otra opción en la herramienta AnnA Minería en la que el proponente pueda indicar por cuanto tiempo solicitará el contrato, ya que como se manifestó, existen otros medios o canales de comunicación que pudo haber utilizado en el mismo momento de radicación la propuesta o dentro de los anexos de la misma.

Así mismo, el recurrente señala que la autoridad minera se equivoca al aplicar el artículo 6 de la ley 80 de 1993, en consideración a que hay norma especial en el ordenamiento minero, que establece los requisitos que debe cumplir una propuesta para ser admitida

Al respecto, se reitera que en el primer acápite del desarrollo del recurso se explicó ampliamente el tema, no obstante, el código de minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 Ibidem[2], al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

En consecuencia, si bien es cierto la ley minera especial establece los requisitos que debe cumplir una propuesta para ser admitida, también es cierto que, frente al tema de capacidad legal, dicha ley hace remisión directa a las disposiciones generales sobre contratos estatales razón por la cual, la autoridad minera debe dar cumplimiento a las disposiciones allí señaladas, en este caso, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 como en efecto se hizo.

Frente a este punto se indica que la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

"*Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera,* ***si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código****, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)"* (subrayas y negrilla fuera del texto)

Que por su parte el Artículo 2.2.5.1.3.4,1.3., y el literal a) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4., del Decreto 1073 de 2015, establecen:

“Objeciones a la propuesta. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001.”

Artículo 2.2.5.1.3.4,1.4 Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

a) No puede identificarse al proponente. Se configura cuando no se proveen la totalidad de los datos necesarios: nombre y documento de identidad para las personas naturales o número de identificación tributaria (NIT) y certificado de existencia y representación legal para las personas jurídicas.

Ahora bien, el artículo 274 del código de minas prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

“Artículo 274. rechazo de la propuesta. la propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, ***si no cumple con los requisitos de la propuesta*** *o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. en caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente” (subrayas y negrilla fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por los artículos 17, 53 y 70 del Código de Minas en concordancia con el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la solicitud, siendo esta un requisito habilitante dentro del trámite, lo procedente es rechazarla.

Respecto a las cartillas que se encuentran en los ABECÉ publicados en la página de la Agencia Nacional de Minería es pertinente informar al recurrente que estos son actualizados conforme a las herramientas implementadas, la jurisprudencia, conceptos jurídicos y las directrices impartidas en concordancia con la normatividad aplicable a cada trámite y teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que desde el Gobierno Nacional (Plan Nacional de Desarrollo) hasta la misma Agencia acogiendo los mismos en materia minera, para el caso en concreto las propuestas de contrato de concesión, por lo que se entra a controvertir la pruebas aportadas por el recurrente en lo referente a las cartillas.

Aporta el recurrente que la cartilla titulada *“El proceso minero colombiano”* producida por el Ministerio de Minas y Energía (MME) en colaboración con la Unidad de Planeación Minero Energética –(UPME), cartilla que fue emitida entre el año 2002 a 2006, es evidente que desde el año 2006 a la fecha, se han proferido varios Planes Nacionales de Desarrollo, normas en temas sobre las evaluaciones de las propuestas y otros trámites, además de pronunciamientos de las Altas Cortes y el Consejo de Estado. Igualmente, en materia minera, por otra parte, el recurrente también aporta como prueba la cartilla titulada “abecé evaluación de propuestas de contrato de concesión minera”, se observa que dicha cartilla se encuentra desactualizada y en la página de la ANM actualmente se encuentra la cartilla titulada *“Propuestas de contrato de concesión, causas frecuentes de rechazo”* y en el numeral 6. Evaluación Jurídica, numeral primero de la página 7 señala:

"Capacidad legal de los proponentes: Los solicitantes deben contar con la capacidad legal al momento de la presentación de la solicitud, particularmente, en caso de ser una persona jurídica, debe incluir en su objeto social, de manera específica, la exploración y explotación de minerales. ***Así mismo, la persona jurídica debe contar con la vigencia de la sociedad, superior a 31 años. En caso de que, la persona jurídica o natural no cumpla con este requisito habilitante, dará lugar al rechazo de plano. Tal condición no es susceptible de requerimiento.****"* (Negrilla Fuera de Texto)

Por lo anterior, queda demostrado que las cartillas aportadas por el recurrente son pruebas que no cumplen el objetivo y finalidad que persigue, que es respaldar la certeza de sus argumentos.

En el mismo escrito de recurso manifiesta el recurrente que se evidencia que el acto recurrido es contrario a la ley y que el mismo se encuentra viciado al estar soportado en una falsa e indebida motivación, por desconocimiento de la ley, concretamente del artículo 70 del Código de Minas, es importante señalar que al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado[3], dispone lo siguiente: *(…) En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos. (…)"*

Ahora bien, indica el recurrente en su escrito que: "(…) *No sólo, no conocemos concepto alguno en tales términos, sino que de existir, el mismo debe ser desatendido por la ANM, por ser manifiestamente contrario a la legislación minera vigente*". Al respecto, se resalta lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, ***los conceptos emitidos por las autoridades*** *como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas* ***no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución****."* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Frente a la obligatoriedad de cumplir los conceptos jurídicos el Departamento de la Función Pública a través del Concepto 298501 de 2021 señala que:

"(…) *Como se aprecia, el derecho de petición, por ser un derecho fundamental, está especialmente protegido por la Constitución y la Ley. En virtud de ello, las entidades públicas se encuentran en la obligación de atender las peticiones de los ciudadanos en los términos establecidos en la Ley. En el caso del derecho de petición de consulta, el concepto emitido no*

será de obligatorio cumplimiento o ejecución. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Cuarta, quien en sentencia emitida el 19 de mayo de 2016 dentro del expediente con radicado No. 11001-03-27-000-2011-00024-00, con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó: "El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no."

Más adelante en el mismo concepto y respaldada del pronunciamiento de la Corte Constitucional[4], sobre la obligatoriedad de los conceptos emitidos por las entidades públicas

"(…) *Aquí la Corte se pronunció sobre la distinción entre acto administrativo y una variedad de actos que expresan un juicio, deseo o querer de la administración pero no llegan a ostentar ni los alcances ni los efectos de un acto administrativo. El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo*."

Así las cosas se tiene que los Conceptos Jurídicos emitidos por la administración, no son providencias judiciales y tampoco actos administrativos que puedan surtir los mismos efectos jurídicos de este, pues el concepto rendido por la autoridad en respuesta a una consulta son simplemente orientaciones u opiniones que brinda una autoridad pública al consultante, sin que produzca efectos particulares ni generales, pues no crean derecho ni deberes, ni imponen obligaciones; los interesados en el caso tienen la opción de acogerlos o no de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes. **Sin embargo, para quienes profieren actos administrativos dentro de la administración, acogen los conceptos jurídicos como apoyo conceptual dentro de las actuaciones y deben ser aplicados de acuerdo con la materia que aplique**. Igualmente, dentro de la administración no deben ser desconocidos, ya que van en línea con las directrices y lineamientos impartidos para el desarrollo y funcionamiento de los procesos y la aplicación de manera efectiva de la normatividad. A su vez, en virtud de las facultades y competencias otorgadas a la Agencia Nacional de Minera (ANM) y a sus dependencias a través del Decreto- Ley 4134 del 2011 y en concreto a lo establecido en el artículo 12 de mencionada disposición normativa, es de resaltar que, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar ilustraciones jurídicas generales y no particulares, sobre las consultas que son puestas a su consideración, lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar los funcionarios competentes para cada caso en concreto.
Revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada a los principios de legalidad y debido proceso por lo que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento y **la decisión adoptada mediante la Resolución N°. 210-4371del 10 de noviembre de 2021** ***"por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. 503251"***. será **Confirmada.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la **Resolución 210-4371 del 10 de noviembre de 2021,** *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°.* ***503251".***, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad **LIBERO COBRE LTD.** identificada con NIT N°. 900230560-4 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución **No Procede Recurso**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, proceder a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LACUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Daniela Torres Cruz-abogada GCM-VCT

Revisó: LFOS – abogado -GCM-VCT

Aprobó: LCH -Coordinadora GCM -VCT

---

[1] Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2021 Hora: 15:44:01 Recibo No. AB21375703

[2] Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa

[3] Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Cuarta, Sentencia 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660) del 15 de marzo de 2012, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

[4] Corte Constitucional, Sentencia C-542 del 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto

[1] Artículo 17 de la Ley 685 de 2001

[2] Artículo 53 de la Ley 685 de 2001

[3] artículo 6° de la Ley 80 de 1993

[4] Consejo de estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera, providencia de fecha 12 de noviembre de 2014 rad. No 25000232600020020160 6-01 consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

[5] Como la Ley 610 de 2000, la Ley 828 de 2003, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1150 de 2007, que consagran inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado. Las leyes enunciadas, a excepción de la primera, no se hallaban vigentes para la fecha del proceso de selección sub júdice.

[6] Ley 685 de 2001 - Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.

[7] Ley 685 de 2001 - Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa

[8] Número de radicado: 34862, plataforma Anna minería

GGN-2023-CE-0769

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN GCT No 210-6036 DEL 18 DE MAYO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 210-4371 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 503251,** proferida dentro del expediente **503251,** fue notificada electrónicamente a los señores **LIBERO COBRE LTD,** identificados con NIT número **900230560,** el día 23 de mayo de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0717**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE MAYO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5996
(18 de mayo de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503213"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución N°066 del 02 de febrero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD.** identificada con NIT N°. 900.230.560-4, radicó el día 13 de octubre de 2021, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente N° **503213**.

Que el día 21 de octubre de 2021 el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la Propuesta de Contrato de Concesión N°. **503213**, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de la sociedad proponente de conformidad con lo establecido en la ley 685 de 2001. que, del análisis realizado al certificado de existencia y representación legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD.** identificada con NIT N°. 900.230.560-4, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato toda vez que el plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 20 de julio de 2048.

Que mediante la Resolución N°. **RES-210-4372** del 10 de noviembre de 2021[1], se rechaza la Propuesta de Contrato de Concesión Minera N°. **503213**.

Que, consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante radicado N°. **20211001554492** del 17 de noviembre de 2021, el proponente **LIBERO COBRE LTD**., por medio de su representante legal, allegó recurso de reposición contra la **Resolución N°. RES-210-4372 del 10 de noviembre de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

"(…)1. DURACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN:

De entrada, LIBERO COBRE LTD., en virtud del artículo 70 de la ley 685 de 2001, en calidad de proponente, se permite solicitar a esa autoridad minera, que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de la referencia tenga una duración de 25 años.

Lamentablemente, la plataforma diseñada para radicación de propuestas de contrato de concesión, por el momento, no permite que el solicitante pueda informar el término o duración del contrato al cual aspira.

El artículo 70 de la ley 685 de 2001, el cual se encuentra vigente y sin modificación alguna, señala:

"Artículo 70. duración total. el contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el registro minero nacional". (subrayado en negrilla fuera del texto).

El artículo 70 del código de minas, es claro en señalar que la duración del contrato se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de 30 años, pero la norma de ninguna manera señala que todos los contratos de concesión que se suscriban en Colombia deben tener una duración de 30 años. la norma fija la duración máxima del contrato, pero de ninguna manera establece un mínimo para la duración del mismo, sino que lo deja al criterio del solicitante, bajo el entendido que el término solicitado deberá ser suficiente para garantizar la ejecución de las diferentes etapas del contrato.

La norma es tan clara, que no da lugar a interpretación alguna por parte de quien la aplica. razón por la cual, a luz les del citado artículo 70 de la ley 685 de 2001, han sido suscritos contratos de concesión con duración inferior a 30 años.

Por lo anterior, LIBERO COBRE LTD., reitera su solicitud para que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de la referencia tenga una vigencia inicial de 25 años.

2. CAPACIDAD LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA:

No hay ninguna duda, ni es objeto de discusión, que a la luz del artículo 17 de la ley 685 de 2001, la persona jurídica interesada en un contrato de concesión requiere que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. por tanto, no entraremos a controvertir el citado artículo 17 Ibidem, citado en los argumentos del acto objeto del recurso, sino que por el contrario advertimos que LIBERO COBRE LTD., cumple a cabalidad con tal disposición, como quiera que en su objeto social se contiene de manera expresa y clara las actividades de exploración y explotación mineras, exigidas en la citada norma. el cumplimiento del objeto social se puede constatar en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado y obra en el expediente de la propuesta.

El tema de discusión y posible confusión se encuentra en la duración de la sociedad, señalada en el certificado de existencia y representación legal que se aporta en el trámite de propuesta de contrato. es de resaltar que el artículo 17

de la ley 685 de 2001, no hizo ninguna exigencia expresa y clara, respecto a la duración de la sociedad, sino que, al referirse a las disposiciones generales sobre contratación estatal, nos lleva al artículo 6 de la ley 80 de 1993, por ustedes señalado en la resolución recurrida, artículo que precisa:

"Artículo 6º.- de la capacidad para contratar. pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

***Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más**". (subrayado en negrilla fuera del texto).*

El artículo 6º de la ley 80 de 1993, debe aplicarse teniendo en cuenta las disposiciones, sentido y alcance del código de minas (ley 685 de 2001), norma que regula de manera completa y específica los asuntos mineros en el país. por ello, en el análisis e interpretación del artículo 6º de la ley 80 de 1993, en lo relacionado a la duración de la sociedad, no puede obviarse lo dispuesto en el artículo 70 del citado código sobre la materia, del cual se desprende que la duración de la sociedad interesada en una propuesta minera, puede ser inferior a 30 años, siempre que el contrato a suscribirse sea acorde con la duración de la misma, esto es, que la duración de la sociedad sea igual al término o duración del contrato y un año más.

En concordancia con lo anterior, las autoridades mineras de Colombia, al referirse a la duración de la sociedad solicitante, han plasmado en algunos documentos posturas y lineamientos que fortalecen y dan claridad absoluta sobre el asunto:

a) La agencia nacional de minería en el documento "abecé evaluación de propuestas de contrato de concesión minera", en la página 12 señaló:

"¿Qué pasa si al evaluar el certificado de existencia y representación legal de una sociedad, se evidencia que la vigencia es inferior a 30 años?

• En este caso se debe requerir a la sociedad para que allegue un nuevo certificado de existencia y representación legal donde conste la ampliación de la vigencia de la mencionada sociedad, so pena de elaborar el contrato de concesión, con la vigencia mencionada en el certificado de existencia y representación legal inicialmente aportado". (subrayado en negrilla fuera texto).

De conformidad con lo indicado en el documento ABCÉ de la ANM referido, del cual anexamos copia para su mejor información, es claro que esa autoridad minera no podía rechazar de plano la propuesta de contrato de concesión de la referencia, sino que tenía la obligación de requerir al proponente a efectos de que allegara un nuevo certificado de existencia y representación legal donde conste la ampliación de la vigencia de la sociedad y en caso de no aportarlo, elaborar minuta de contrato de concesión con la vigencia del certificado aportado. adicional a lo anterior, consideramos que en virtud del artículo 70 de la ley 685 de 2001, también debió garantizarse al interesado en la propuesta de contrato de concesión minera, manifestar el tiempo de duración del contrato que él solicita, obviamente sin que se supere los 30 años de duración que señala la norma como máximo. (…)"

PRUEBAS

Agradecemos se sirvan tener como pruebas:

1. Los documentos obrantes en el expediente de propuesta de contrato de concesión de la referencia.

2. Cartilla UPME, la cual se anexa.

3. ABCE de la ANM, el cual se anexa.

PETICIÓN

Con los argumentos antes expuestos, esperamos haber dado claridad jurídica suficiente a esa autoridad minera, sobre la errada motivación del acto recurrido a través del presente escrito y agradecemos se sirva atender de manera favorable las siguientes:

1. Sírvanse revisar y reponer el acto administrativo contenido en Resolución 210-4372 del 10 de noviembre de 2021, emanada de la dirección de la gerencia de contratación y titulación de la agencia nacional de minería, para en su lugar

proceder a continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión N°. 503213, atendiendo la solicitud del proponente LIBERO COBRE LTD., de que se suscriba contrato de concesión por el término de 25 años, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 685 de 2001.

2. De manera subsidiaria, solicitamos a esa autoridad minera se sirva revisar y reponer el acto administrativo contenido en resolución 210-4372 del 10 de noviembre de 2021, emanada de la dirección de la gerencia de contratación y titulación de la agencia nacional de minería, para en su lugar proceder a continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión N°. 503213, profiriendo acto en el cual requiera al solicitante para que presente cámara de comercio donde conste la ampliación de la duración de la sociedad, advirtiendo que, de no aportarla, procederá a otorgar contrato de concesión con una duración igual a la duración de la sociedad proponente.

3. Sírvanse revisar los antecedentes de actos o autos de requerimiento proferidos en el trámite de propuestas de contratos, así como los contratos de concesión suscritos por la ANM y las autoridades mineras que la antecedieron, dando aplicación al artículo 70 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del código de minas establece:

"***Remisión****. en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del código contencioso administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el título III, capítulo quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. recursos contra los actos administrativos. por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"*Artículo 76. oportunidad y presentación. los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.* (…)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…)*Requisitos. los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **503213**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución N°. RES-210-4372 del 10 de noviembre de 2021** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **503213**", dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión N°. **503213** se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD.** identificada con NIT N°. 900.230.560-4, al momento de la radicación de la Propuesta de Contrato de Concesión N°. **503213**, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato toda vez que el plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 20 de julio de 2048.

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad expuestos por la sociedad que hoy recurre, esta autoridad minera procederá a realizar un análisis acucioso del asunto, pronunciándose frente a cada uno de ellos, especialmente en lo concerniente a la capacidad legal que deben tener las personas jurídicas al momento de radicar su propuesta de contrato de concesión, partiendo desde la base que este es un requisito sustancial e insubsanable.

De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por la cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

"*(...) Artículo 17. capacidad legal.* ***la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras****.*

cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (…)"[2]*.(negrillas fuera de texto)*

Ahora bien, resulta importante anotar que el código de minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como

sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el Artículo 53:

"Artículo 53. leyes de contratación estatal. las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, **salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente código**. en todas estas materias se estará a las disposiciones de este código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa"[3](negrilla fuera de texto)

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual:

"artículo 6º.- de la capacidad para contratar. pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán **acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.**"[4](negrilla fuera de texto)

Se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el estado. de lo expuesto se desprende, que la sociedad proponente debe cumplir con las calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual y además debe contar con una vigencia igual al plazo del contrato y un año más.

En esta misma línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado[5], ha previsto respecto a la capacidad legal:

"(…)***La capacidad legal es un requisito cuyo cumplimiento se exige tanto para participar (requisito habilitante) en el proceso de selección, tal como lo establece el citado artículo 5 de la ley 1150 de 2007, como para contratar, según lo contempla el artículo 6 de la ley 80 de 1993; por ende, el interesado debe contar con plena capacidad jurídica (capacidad legal) desde el momento en el que presenta su oferta, sin que sea viable que la complete durante el desarrollo del proceso de selección, ya que, como requisito de habilitación, se requiere que sea satisfecho para participar.*** (…)

En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección.

Lo anterior, por cuanto, además de lo anotado en párrafos anteriores, al momento de presentar su oferta el participante se obliga irrevocablemente con la administración a que, de adjudicársele el proceso celebrará el contrato, de suerte que es en ese instante cuando se comienza a estructurar el proyecto de negocio jurídico al que las partes (administración y oferente) pretenden llegar. eso se traduce en que si, por ejemplo, al momento de presentar la propuesta el oferente carecía de capacidad legal y, a la sazón, resulta adjudicatario, no hay forma de que pueda exigírsele suscribir el contrato, pues para la fecha en que se obligó a ello no tenía la aptitud jurídica para contraer obligaciones.

Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. en estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de "subsanar", enmendar o rectificar. (…)

En efecto, una cosa es la capacidad jurídica o de goce, la cual dice relación con aptitud inherente a todas las personas para ser titulares de derechos (artículo 14 de la constitución), otra la capacidad legal que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona y otra la figura de la representación que consiste en la facultad que tiene una persona (natural o jurídica) de actuar, obligar y obrar en nombre o por cuenta de otro.

En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 señala que tienen capacidad para contratar las personas legalmente capaces conforme a las disposiciones vigentes, los consorcios y las uniones temporales. la norma indica, además, que las sociedades nacionales y extranjeras deben acreditar que su duración no sea inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Esta preceptiva debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 8 de la misma ley 80 y con las demás normas[6] *que contemplan restricciones para contratar con el estado (inhabilidades e incompatibilidades), las cuales se hallan instituidas para preservar el principio de la moralidad administrativa.*" (…) (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, mediante radicado N° 20211200278553 del 16 de junio de 2021 la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería (ANM) señaló lo siguiente:

"(…)En atención a sus memorandos con números de radicados 20212000268413 y 20202000267863 por medio de los cuales realiza una serie de interrogantes relacionados con la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuesta de contrato de concesión minera, nos permitimos dar respuesta, destacando que los pronunciamientos emitidos por la oficina asesora jurídica de la agencia nacional de minería, están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que el área misional encargada de la toma de las decisiones en cada caso concreto considere pertinentes, y de conformidad con sus competencias legales.

Previo a dar respuesta puntual se exponen las siguientes consideraciones:

El artículo tercero de la Ley 685 de 2001, - Código de Minas-, establece que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, por lo que el mismo contiene una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidos, para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

No obstante, la misma la ley minera, refiere que las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del Código de Minas[7]*, donde se prevé que la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal*[8]*.*

Así las cosas, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevé:

"Artículo 6º.- de la capacidad para contratar. pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (…) n.f.t."

Realizada esta claridad, se pasa a responder lo preguntado:

1. En el caso que una sociedad presente una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuente con una vigencia igual o superior a 31 años, es procedente rechazar la solicitud por no cumplimiento del artículo 17 del código de minas, analizado de manera armónica con el artículo 70 del mismo código, y el artículo 6° de la ley 80 de 1993, o por el contrario en el entendido de que el código de minas determina un plazo máximo de 30 años, se le debe otorgar el contrato de concesión minera por el término de vigencia que le resta a la sociedad proponente.

Teniendo en cuenta que el código de minas señala en su artículo 70 que: "el contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y ***hasta por un máximo de treinta (30) años****. (…)", se debe analizar la situación en específico, teniendo en cuenta que, de conformidad con la previsión legal referida, se pueden presentar diferentes escenarios.*

En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del código de minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que "las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

En otro escenario donde por ejemplo una sociedad presenta propuesta de contrato de concesión minera por 27 años y tiene una vigencia de 29 años; estaríamos en un caso donde la sociedad ha presentado la propuesta de contrato de

concesión por un tiempo inferior a los 30 años, pero donde la vigencia se encuadra dentro de los términos señalados por la ley 80 de 1993, por lo que no se presentaría ninguna contravención a la norma y cumpliría con lo establecido en las disposiciones generales sobre la contratación estatal.

Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito "de entrada", cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. en tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá determinarse.

Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del código de minas.

2. En el caso que una sociedad presente una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuente con una vigencia igual o superior a 31 años, es procedente requerirla mediante acto administrativo para que amplíe el plazo de su vigencia a 31 años, de conformidad con lo establecido en el 17 de la ley 1437 de 2011, so pena de otorgar el contrato por el termino de vigencia que le resta a la sociedad.

Sí una sociedad presenta una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuenta con una vigencia igual o superior a 31 años, debe verificarse si al presentar la propuesta de contrato indicó el término por el cual pretende el contrato de concesión o no. esto como quiera que el artículo 70 del código de minas indica que: "el contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (...)", lo que significa que el término de treinta (30) años es el plazo máximo mas no mínimo para otorgar el contrato de concesión *(…)" (negrilla fuera de texto)*

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto habilitante que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su vigencia, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que, esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. de tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que cuando se trate de una persona jurídica, el proponente desde el momento de la radicación de la propuesta de contrato de concesión deberá ostentar la capacidad legal, cumpliendo con los requisitos habilitantes que son, incluir en su objeto social, de manera específica, la exploración y explotación de minerales; así mismo, la persona jurídica debe contar con la vigencia de la sociedad, superior a 31 años, o en caso de que la propuesta de contrato de concesión sea por un tiempo inferior el proponente deberá manifestarlo, esto en los términos del artículo 70 del código de minas. Tal condición no es susceptible de requerimiento por parte de la Autoridad Minera. En consecuencia, una vez analizados los documentos radicados por la sociedad **LIBERO COBRE LTD**. identificada con NIT N°. 900230560-4, para la Propuesta de Contrato de Concesión N°. **503213**[9], bajo el evento N°. **285518** del 13 de octubre de 2021 y el evento N°. **285742** del 14 de octubre de 2021:

Eventos y Anotaciones

Filtrar por Registro Minero

número de evento	fecha evento	Radicado/Expedido por	Descripcion	numero de documento	Nombre del documento	fecha ejecutoria	Especificaciones
285743	14/OCT/2021	Administrador del sistema SIGMSIGM	Evaluación de propuesta de contrato de concesión				
285742	14/OCT/2021	laurasuaza	Completar radicacion de propuesta de contrato de concesion				
285518	13/OCT/2021	laurasuaza	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión				

Número de evento: 285742
Numero de radicado: 34705-0
Fecha y hora: 14/OCT/2021 9:14:07

Número de placa: 503213

Información de la solicitud | detalles del area | informacion tecnica | informacion economica

Documentación de soporte

Documentación de soporte

#1	Nombre del documento:	LBC Certificado de Existencia y Representacion Legal.pdf
	Tipo de documento:	Certificado de existencia y representación legal
	Adjuntado por:	Laura Sofia Suaza Muñoz (78312)
	Fecha de carga:	14/OCT/2021
#2	Nombre del documento:	Cédula Representante Legal_.pdf
	Tipo de documento:	Fotocopia documento de identificacion
	Adjuntado por:	Laura Sofia Suaza Muñoz (78312)
	Fecha de carga:	14/OCT/2021
#3	Nombre del documento:	TARJETA PROFESIONAL EMILY NARVAEZ.pdf
	Tipo de documento:	Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador
	Adjuntado por:	Laura Sofia Suaza Muñoz (78312)
	Fecha de carga:	14/OCT/2021
#4	Nombre del documento:	TARJETA PROFESIONAL y carta de refrendación Laura Suaza 2.pdf
	Tipo de documento:	fotocopia tarjeta profesional
	Adjuntado por:	Laura Sofia Suaza Muñoz (78312)
	Fecha de carga:	14/OCT/2021
#5	Nombre del documento:	18. Mapa del área seleccionada 503213 - 38395.pdf
	Tipo de documento:	Plano general
	Adjuntado por:	Laura Sofia Suaza Muñoz (78312)
	Fecha de carga:	14/OCT/2021
#6	Nombre del documento:	LBC Certificado de Existencia y Representacion Legal.pdf
	Tipo de documento:	Certificado de existencia y representación legal
	Adjuntado por:	Laura Sofia Suaza Muñoz (78312)
	Fecha de carga:	14/OCT/2021
#7	Nombre del documento:	2020 EF y Notas Libreto Cobre.pdf
	Tipo de documento:	Estados Financieros Propios Certificados yo Dictaminados Proponente
	Adjuntado por:	Laura Sofia Suaza Muñoz (78312)
	Fecha de carga:	14/OCT/2021
#8	Nombre del documento:	LBC RUT Actualizado.pdf
	Tipo de documento:	Registro Unico Tributario DIAN/RUT actualizado
	Adjuntado por:	Laura Sofia Suaza Muñoz (78312)
	Fecha de carga:	14/OCT/2021
#9	Nombre del documento:	2020 LBC Declaración de Renta.pdf
	Tipo de documento:	Declaración de renta
	Adjuntado por:	Laura Sofia Suaza Muñoz (78312)
	Fecha de carga:	14/OCT/2021

Nota: Podria tomar un tiempo para generar el plano de ubicacion de la solicitud. Si éste no se ha generado, por favor vuelva a intentarlo en unos minutos.
Mapa del área seleccionada.pdf

Aceptar

Se concluye que, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal[10] aportado al momento de la presentación de la propuesta, la sociedad no cuenta con la vigencia para la suscripción del contrato de concesión por lo tanto no cumple con la capacidad legal, ya que la misma está prevista hasta el día 20 de julio de 2048; así mismo,

revisados los demás documentos anexados al momento de radicar la solicitud, ni en los otros medios o canales de comunicación que dispone la Agencia Nacional de Minería para la recepción de información (radicador web, contactenos@anm.gov.co, contactenosANNA@anm.gov.co), no se evidencio oficios o manifestación de solicitud o interés de suscribir el contrato de concesión por un término de 25 años.

Por lo anterior, es entiende que la oportunidad procesal para manifestar la intención del proponente de que la vigencia del contrato de concesión sea inferior, es al momento de radicar la propuesta, y no como lo pretende el recurrente, en el trámite del recurso de reposición interpuesto en la propuesta de contrato de concesión N°. 503213, en los motivos de inconformidad:

"*En el trámite de propuesta adelantado por LIBERO COBRE Ltd., con NIT N°. 900.230.560-4, se aportó certificado de existencia y representación legal en el cual se puede verificar que la duración de la sociedad actualmente es hasta el 20 de julio de 2048. teniendo en cuenta que la propuesta fue radicada en fecha 13 de octubre de 2021, a la fecha de la citada solicitud la duración de la sociedad LIBERO COBRE LTD., era de 26 años, 9 meses y 7 días, tiempo que resulta suficiente y que cumple con la vigencia exigida en el artículo 6º de la ley 80 de 1993, si se tiene en cuenta que en virtud del artículo 70 de la ley 685 de 2001, LIBERO COBRE LTD., solicita que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de concesión de la referencia,* ***tenga una duración inicial de 25 años***".(subrayado y negrilla fuera de texto)

Por tal razón la sociedad **LIBERO COBRE LTD**. debía acreditar desde el momento de la radicación de la propuesta de concesión, que su intención era la suscripción del contrato de concesión por la vigencia de 25 años, ya que la autoridad no puede inferir esto si el proponente no lo indica. Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la Sociedad **LIBERO COBRE LTD** debía acreditar su vigencia por el plazo del contrato, es decir 30 años y un año más. No es de recibo el argumento que se refiere a que en la plataforma no existe un ítem o alguna otra opción en la herramienta AnnA Minería en la que el proponente pueda indicar por cuanto tiempo solicitará el contrato, ya que como se manifestó, existen otros medio o canales de comunicación que pudo haber utilizado en ese mismo momento de radicada la propuesta o dentro de los anexos de la misma.

Así mismo, el recurrente señala que la autoridad minera se equivoca al aplicar el artículo 6 de la ley 80 de 1993, en consideración a que hay norma especial en el ordenamiento minero, que establece los requisitos que debe cumplir una propuesta para ser admitida.

Al respecto, se reitera que en el primer acápite del desarrollo del recurso se explicó ampliamente el tema, no obstante, el código de minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 Ibidem[11], al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

En consecuencia, si bien es cierto la ley minera especial establece los requisitos que debe cumplir una propuesta para ser admitida, también es cierto que, frente al tema de capacidad legal, dicha ley hace remisión directa a las disposiciones generales sobre contratos estatales razón por la cual, la autoridad minera debe dar cumplimiento a las disposiciones allí señaladas, en este caso, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 como en efecto se hizo.

Frente a este punto se indica que la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

"*Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera,* ***si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código****, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición* (…)" (subrayas y negrilla fuera del texto)

Que por su parte el Artículo 2.2.5.1.3.4,1.3., y el literal a) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4., del Decreto 1073 de 2015, establecen:

"*Objeciones a la propuesta. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001.*"

Artículo 2.2.5.1.3.4,1.4 Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

a) No puede identificarse al proponente. Se configura cuando no se proveen la totalidad de los datos necesarios: nombre y documento de identidad para las personas naturales o número de identificación tributaria (NIT) y certificado de existencia y representación legal para las personas jurídicas.

Ahora bien, el artículo 274 del código de minas prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

"*Artículo 274. rechazo de la propuesta. la propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores,* ***si no cumple con los requisitos de la propuesta*** *o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. en caso de hallarse* ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por los artículos 17, 53 y 70 del Código de Minas en concordancia con el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la solicitud, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Respecto a las cartillas que se encuentran en los ABCÉ publicados en la página de la Agencia Nacional de Minería es pertinente informar al recurrente que estos son actualizados conforme a las herramientas implementadas, la jurisprudencia, conceptos jurídicos y las directrices impartidas en concordancia con la normatividad aplicable a cada trámite y teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que desde el Gobierno Nacional (Plan Nacional de Desarrollo) hasta la misma Agencia acogiendo los mismos en materia minera, para el caso en concreto las propuestas de contrato de concesión, por lo que se entra a controvertir la pruebas aportadas por el recurrente en lo referente a las cartillas.

Aporta el recurrente la cartilla titulada "El proceso minero colombiano" producida por el Ministerio de Minas y Energía (MME) en colaboración con la Unidad de Planeación Minero Energética –(UPME), cartilla que fue emitida entre el año 2002 a 2006, es evidente que desde el año 2006 a la fecha, se han proferido varios Planes Nacionales de Desarrollo, normas en temas sobre las evaluaciones de las propuestas y otros trámites, además de pronunciamientos de las Altas Cortes y el Consejo de Estado. Igualmente, en materia minera, por otra parte, el recurrente también aporta como prueba la cartilla titulada "abecé evaluación de propuestas de contrato de concesión minera", se observa que dicha cartilla se encuentra desactualizada y en la página de la ANM actualmente se encuentra la cartilla titulada "Propuestas de contrato de concesión, causas frecuentes de rechazo" y en el numeral 6. Evaluación Jurídica, numeral primero de la página 7 señala:

"*Capacidad legal de los proponentes: Los solicitantes deben contar con la capacidad legal al momento de la presentación de la solicitud, particularmente, en caso de ser una persona jurídica, debe incluir en su objeto social, de manera específica, la exploración y explotación de minerales.* ***Así mismo, la persona jurídica debe contar con la vigencia de la sociedad, superior a 31 años. En caso de que, la persona jurídica o natural no cumpla con este requisito habilitante, dará lugar al rechazo de plano. Tal condición no es susceptible de requerimiento****."* (Negrilla Fuera de Texto)

Por lo anterior, queda demostrado que las cartillas aportadas por el recurrente son pruebas que no cumplen el objetivo y finalidad que persigue, que es respaldar la certeza de sus argumentos.

En el mismo escrito de recurso manifiesta el recurrente que se evidencia que el acto recurrido es contrario a la ley y que el mismo se encuentra viciado al estar soportado en una falsa e indebida motivación, por desconocimiento de la ley, concretamente del artículo 70 del Código de Minas, lo cual no es de recibo para esta Autoridad, conforme lo expuesto en párrafos precedentes; es importante señalar que al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado[12], dispone lo siguiente:

(…) *En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos.* (…)"

Ahora bien, indica el recurrente en su escrito que: "(…) *No sólo, no conocemos concepto alguno en tales términos, sino que de existir, el mismo debe ser desatendido por la ANM, por ser manifiestamente contrario a la legislación minera vigente*". Al respecto, se resalta lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011:

"*ARTÍCULO 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario,* ***los conceptos emitidos por las autoridades como*** *respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas* ***no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución****.*" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Frente a la obligatoriedad de cumplir los conceptos jurídicos el Departamento de la Función Pública a través del Concepto 298501 de 2021 señala que:

"(…) *Como se aprecia, el derecho de petición, por ser un derecho fundamental, está especialmente protegido por la Constitución y la Ley. En virtud de ello, las entidades públicas se encuentran en la obligación de atender las peticiones de los ciudadanos en los términos establecidos en la Ley. En el caso del derecho de petición de consulta, el concepto emitido no será de obligatorio cumplimiento o ejecución. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Cuarta, quien en sentencia emitida el 19 de mayo de 2016 dentro del expediente con radicado No. 11001-03-27-000-2011-00024-00, con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó: "El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta*, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no."

Más adelante en el mismo concepto y respaldada del pronunciamiento de la Corte Constitucional[13], sobre la obligatoriedad de los conceptos emitidos por las entidades públicas:

"(…) *Aquí la Corte se pronunció sobre la distinción entre acto administrativo y una variedad de actos que expresan un juicio, deseo o querer de la administración pero no llegan a ostentar ni los alcances ni los efectos de un acto administrativo. El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo*."

Así las cosas se tiene que los Conceptos Jurídicos emitidos por la administración, no son providencias judiciales y tampoco actos administrativos que puedan surtir los mismos efectos jurídicos de este, pues el concepto rendido por la autoridad en respuesta a una consulta son simplemente orientaciones u opiniones que brinda una autoridad pública al consultante, sin que produzca efectos particulares ni generales, pues no crean derecho ni deberes, ni imponen obligaciones; los interesados en el caso tienen la opción de acogerlos o no de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes. **Sin embargo, para quienes profieren actos administrativos dentro de la administración, acogen los conceptos jurídicos como apoyo conceptual dentro de las actuaciones y deben ser aplicados de acuerdo con la materia que aplique.** Igualmente, dentro de la administración no deben ser desconocidos, ya que van en línea con las directrices y lineamientos impartidos para el desarrollo y funcionamiento de los procesos y la aplicación de manera efectiva de la normatividad. A su vez, en virtud de las facultades y competencias otorgadas a la Agencia Nacional de Minera (ANM) y a sus dependencias a través del Decreto- Ley 4134 del 2011 y en concreto a lo

establecido en el artículo 12 de mencionada disposición normativa, es de resaltar que, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar ilustraciones jurídicas generales y no particulares, sobre las consultas que son puestas a su consideración, lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar los funcionarios competentes para cada caso en concreto.

Revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada a los principios de legalidad y debido proceso por lo que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento y **la decisión adoptada mediante la Resolución N°. RES-210-4372 del 10 de noviembre de 2021** "por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. 503213". será **Confirmada**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la **Resolución N° RES-210-4372 del 10 de noviembre de 2021**, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. 503213", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad **LIBERO COBRE LTD.** identificada con NIT N°. 900230560-4 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución No Procede Recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, proceder a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: JJBS – Abogado GCM
Revisó: CCF – Abogada GCM
Vo. Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora GCM

---

1 Notificación Electrónica, enviada el día 12 de noviembre de 2021. Radicado ANM No: 20212120855111

2 Artículo 17 de la Ley 685 de 200

3 Artículo 53 de la Ley 685 de 2001

4 artículo 6° de la Ley 80 de 1993

5 Consejo de estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera, providencia de fecha 12 de noviembre de 2014 rad. No 25000232600020020160 6-01 consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

6 Como la Ley 610 de 2000, la Ley 828 de 2003, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1150 de 2007, que consagran inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado. Las leyes enunciadas, a excepción de la primera, no se hallaban vigentes para la fecha del proceso de selección sub júdice.

7 Ley 685 de 2001 - Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.

8 Ley 685 de 2001 - Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.

9 Número de radicado: 34705, plataforma AnnA minería

10 Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2021 Hora: 15:44:01 Recibo No. AB2137570

11 Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expres.

12 Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Cuarta, Sentencia 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660) del 15 de marzo de 2012, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

13 Corte Constitucional, Sentencia C-542 del 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto

GGN-2023-CE-0768

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN GCT No 210-5996 DEL 18 DE MAYO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503213,** proferida dentro del expediente **503213,** fue notificada electrónicamente a los señores **LIBERO COBRE LTD,** identificados con NIT número **900230560,** el día 23 de mayo de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0716**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE MAYO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-6007

(08 de mayo de 2023)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión **No. SGJ-10241"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día 19 de julio del 2017, el proponente **RICARDO MORENO MORALES identificado con Cédula de Ciudadanía No.74.755.496**, presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **YOPAL** departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente **SGJ-10241.**

Que por medio de la **Resolución RES-210-1765 del 28 de diciembre del 2020** se declaró el desistimiento de la propuesta respecto del proponente **LUIS FERNANDO MESA BALLESTEROS** y se continuó con **RICARDO MORENO MORALES, ejecutoriada el día el día 12 de octubre de 2021 según constancia CE-VCT-GIAM-03779 de 12 de noviembre de 2021.**

Que mediante **AUTO No.AUT-210-3765 del 16 de febrero del 2022 publicado por estado No.026 del 17 de febrero del 2022,** se requirió al proponente con el objeto de *“(…)* ***ARTÍCULO PRIMERO****. - Requerir al proponente RICARDO MORENO MORALES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74755496, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. SGJ-10241*

ARTÍCULO SEGUNDO*. – Requerir al proponente RICARDO MORENO MORALES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74755496, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SGJ-10241.*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución

No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto (…)"

Que el día 21 de febrero del 2022, el proponente aporto documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos técnico y económico mencionados en el mediante **AUTO No.AUT-210-3765 del 16 de febrero del 2022 publicado por estado No.026 del 17 de febrero del 2022.**

Que, el 21 de febrero del 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó *que "(…)* Cumple con la evaluación jurídica *(…)"*

Que el día 21 de febrero del 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que*: "(…)Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta SGJ-10241, para Minerales ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 13,4937 hectáreas, ubicadas en el municipio YOPAL departamento de Casanare. adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. El formato A no cumple con la resolución 143 de 2017, dado que la actividad (Estudio de dinámica fluvial del cauce) fue indicada con un valor de 0 SMLVD por el proponente, la cual es obligatoria de acuerdo a la resolución 143 de 2017, también se realiza revisión de documentación soporte y no se evidencia ninguna justificación por parte del proponente de la no realización de dicha actividad exploratoria, por lo anterior el estimativo de inversión está por debajo del mínimo el cual es 3235,09 SMLVD y el proponente indico 3199,10 SMLVD.*

*Por lo anterior no dio cumplimiento al auto AUT-210-3765 del 16 de febrero de 2022. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión SGJ-10241, presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición parcial RST_PERIMETRO_URBANO_PG-YOPAL- El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. Superposición parcial Proyecto licenciado de línea- Hidrocarburos- PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL OLEODUCTO ARAGUANEY – EL PORVENIR Superposición total INFORMATIVO-ZONA MACROFOCALIZADA- Casanare-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Mapa de tierras 1090-AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Rio cravo sur 0,36 km *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico.(…)".*

Que el día 21 de febrero del 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que "(…) *Revisada la documentación contenida en la placa SGJ-10241 el radicado 6323-1, de fecha 21 de febrero de 2022, se observa que el proponente RICARDO MORENO MORALES CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica., de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. El proponente RICARDO MORENO MORALES CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-3765 del 16 de febrero de 2022. Una vez realizado el cálculo de suficiencia financiera que deduce que el proponente RICARDO MORENO MORALES, CUMPLE, dado que arroja un resultado de 1,74 y el requerido para pequeña minería debe ser mayor o igual a 0,6. CUMPLE Indicador de Suficiencia Financiera Remanente.*

Conclusión de la Evaluación: El proponente RICARDO MORENO MORALES CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que CUMPLE con el indicador de suficiencia financiera, dado que arroja un resultado de 1,74 y el requerido para pequeña minería debe ser mayor o igual a 0,6, por lo tanto CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-3765 del 16 de febrero de 2022, por lo tanto CUMPLE con lo establecido en el artículo 4 "Documentos a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.(…)"

Que el día 04 de marzo del 2022, el Grupo de Contratación Minera, con base en las conclusiones de las evaluaciones, técnica, económica y jurídica, verificó las condiciones del expediente **No.SGJ-1024** y encontró que: "(…). El formato A no cumple con la resolución 143 de 2017, dado que la actividad (Estudio de dinámica fluvial del cauce) fue indicada con un valor de 0 SMLVD por el proponente, la cual es obligatoria de acuerdo a la resolución 143 de 2017, también se realiza revisión de documentación soporte y no se evidencia ninguna justificación por parte del proponente de la no realización de dicha actividad exploratoria, por lo anterior el estimativo de inversión está por debajo del mínimo el cual es 3235,09 SMLVD y el proponente indico 3199,10 SMLVD. Por lo anterior no dio cumplimiento al auto AUT-210-3765 del 16 de febrero de 2022. Aplicar la consecuencia jurídica"(...)".

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Contratación Minera, el 19 de abril del 2023, tomó la decisión de *dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el auto de requerimiento*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 271 de la Ley 685 de 2011, dispone:

"(…) ***Requisitos de la propuesta.*** **Reglamentado por el Decreto Nacional 935 de 2013. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:**

a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;
f) <u>El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;</u> (…)".

Que el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, establece:

"(..) **La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez*, por la autoridad minera,*** *si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o* ***no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.***

Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes (…)".

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

"(…) Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(…)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que por su parte el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4 del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004. (…)"

Que el día 04 de marzo del 2022, el Grupo de Contratación Minera, con base en las conclusiones de las evaluaciones, técnica y jurídica, verificó las condiciones del expediente **No.SGJ-1024** y encontró que el proponente allego respuesta al requerimiento efectuado mediante **AUTO No.AUT-210-3765 del 16 de febrero del 2022 publicado por estado No.026 del 17 de febrero del 2022**. Una vez revisado se encontró que el formato A no cumple con la resolución 143 de 2017, dado que la actividad (Estudio de dinámica fluvial del cauce) fue indicada con un valor de 0 SMLVD por el proponente, la cual es obligatoria de acuerdo a la resolución 143 de 2017, también se realiza revisión de documentación soporte y no se evidencia ninguna justificación por parte del proponente de la no realización de dicha actividad exploratoria, por lo anterior el estimativo de inversión está

por debajo del mínimo el cual es 3235,09 SMLVD y el proponente indico 3199,10 SMLVD. Por lo anterior no dio cumplimiento al auto AUT-210-3765 del 16 de febrero de 2022. Aplicar la consecuencia jurídica.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el rechazo al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.SGJ-10241**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión **No.SGJ-10241,** acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **RICARDO MORENO MORALES identificado con Cédula de Ciudadanía No.74.755.496,** o en su defecto, procédase de conformidad con lo indicado en el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2023-CE-0766

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN GCT No 210-6007 DEL 08 DE MAYO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SGJ-10241,** proferida dentro del expediente **SGJ-10241,** fue notificada electrónicamente al señor **RICARDO MORENO MORALES,** identificado con cedula de ciudadanía número **74755496,** tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0574**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **25 DE MAYO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-5855

(13 MARZO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN N° 210-182 del 1 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° S-0263-Z3

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable

ANTECEDENTES

Que el 24 de noviembre de 2004, el Sr. JUAN GONZALO MONTOYA LOPEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71677903, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de ALTOS DEL ROSARIO, BARRANCO DE LOBA, SAN MARTÍN DE LOBA, departamento del Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. S-0263-Z3

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas".*

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que *"(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** *"(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3º que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continua de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6" x 3,6" referidas a la red geodésica nacional vigente (…)".*

Que así mismo, en el **artículo 4º ibidem**, establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*. (Subrayo fuera de texto)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022,** dispuso que " *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional."*

Que, por su parte, *el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019*, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo con lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** "*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM",* se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

Que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Que así mismo las normas transcritas establecen la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera (en adelante SIGM) o el que haga sus veces, siendo para este caso en concreto el que establezca la autoridad minera.

Que así las cosas, para continuar con el trámite de evaluación de las propuestas y solicitudes era necesario la selección de un único polígono en que aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud S-0263-Z3 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área distribuida en DOS (2) polígonos.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. S-0263-Z3**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadricula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **27 de octubre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. S-0263-Z3** y determinó que el proponente **JUAN GONZALO MONTOYA LOPEZ** no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-182 del 1 de noviembre de 2020**[1] por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **S-0263-Z3**

Que la **Resolución No 210-182 del 1 de noviembre de 2020** fue notificada personalmente el 10 de febrero de 2021.

Que mediante radicado No 20211001050922 del 23 de febrero de 2021 **el** proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°. **No 210-182 del 1 de noviembre de 2020**

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

SEXTO. El día 24 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería emitió Auto No. 000003, notificado a través de estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, el cual fue notificado mediante la

página de la Agencia Nacional de Minería, a través del cual se me requería que escogiera un solo polígono con el cual continuar el trámite de la propuesta con placa No. S-0263-Z3.

SEPTIMO. A través de correo electrónico remitido el día 16 de 06 de 2020, se solicitó copia del expediente de mi interés, sin que a la fecha la entidad haya enviado dichos documentos para mi conocimiento. Adicionalmente es de indicar que no se ha tenido acceso al expediente, toda vez que, la autoridad no los pone a disposición física del usuario y como se indicó tampoco los remite ante la solicitud de estos.

OCTAVO. Tengo conocimiento de que en el expediente obra concepto técnico en que, una vez evaluada la propuesta con placa No. S-0263-Z3 se indicó el área solicitada de manera clara, no obstante, ante la imposibilidad de acceder al expediente no se cuenta con copia de este.

NOVENO. En Resolución No. 210-182 del 1 de noviembre de 2020, notificada personalmente el 9 de febrero de 2021, la Autoridad Minera Nacional rechazó la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. S-0263-Z3.

DECIMO. El Auto GCM 000003 del 24 de febrero de 2020, se fundamentó en el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, aludiendo a la imposibilidad de identificar el área solicitada para imponer el rechazo como sanción a la ausencia de respuesta a este, a pesar de que en el momento que se radicó la propuesta se remitió plano en el que se identificaba plenamente el área querida

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO Y FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La decisión adoptada mediante la Resolución No. 210-182 del 1 de noviembre de 2020, notificada personalmente el 9 de febrero de 2021, materializa la violación del derecho fundamental al debido proceso, en la medida en que fue adoptada haciendo un uso indebido de las normas del ordenamiento jurídico colombiano, abandonando a toda luz el principios de legalidad, imperante en Colombia, y adicionalmente estableciéndose como una afrenta a la confianza legítima del administrado en la entidad pública, la cual a todas luces desconoció la normativa aplicable.

El principio de legalidad es aquel en virtud del cual todas las actuaciones de las Autoridades están sujetas a la ley, implicando que cada uno de sus actos debe estar conforme o sometidos a ella, so pena de carecer de validez jurídica.

Este principio ha sido reconocido y consagrado como de obligatoria observancia para las Autoridades del Estado Colombiano, desde la adopción de la cláusula de Estado Social de Derecho contenida en el artículo 1° de la Constitución, y más puntualmente, en el artículo 84 Constitucional, que establece: (…)

De la norma en cita se desprende que, cuando el legislador establece un conjunto de normas tendientes a regular determinada materia, quien tenga a su cargo la aplicación de dichas normas, no podrá exigir requisitos más allá de los señalados por el legislador para resolver los asuntos que tenga a su cargo. Estos límites al poder de las entidades del estado hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso del que gozan todas las personas, consagrado en el artículo 29 de la Constitución de 1991.

Ahora bien, el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, menciona: (...) Como puede observarse la identificada norma, consagra cuatro supuestos en los que se debe proceder a objetar la propuesta, esto es, cuando no se puede identificar el proponente, cuando no se puede localizar el área o trayecto pedido, cuanto no se ajusta a términos de referencia o guías o no se acompaña de permisos previos de los que trata el artículo 34 de la misma norma.

La propuesta que nos ocupa no presenta ninguna de las condiciones enunciadas, máxime cuando en la presentación de esta se remitió plano en el que se identificó plenamente el área solicitada, el

solicitante, se anexó formato A y no se encontraba área alguna que requiriera permiso alguno. A pesar de lo anterior, la autoridad minera sustentó el requerimiento mencionado en dicho artículo, obviando la información presentada por este ciudadano y estableciendo como consecuencia jurídica a la no respuesta del Auto GCM 000003 del 24 de febrero de 2020, el rechazo de la propuesta de contrato.

Es de recordar que, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 permite requerir al peticionario para que acuda a completar una petición que adolece de algún documento o manifestación, y que como consecuencia jurídica menciona el entender desistida la solicitud, norma perfectamente aplicable a este caso que respetaría la normativa, motivaría el acto administrativo de manera correcta y por ende reconocería el debido proceso.

Así las cosas, la fundamentación de la Resolución No. 210-182 del 1 de noviembre de 2020, notificada personalmente el 9 de febrero de 2021, deviene de un requerimiento que falló tanto en su sustento como en su consecuencia y que por ende fractura abiertamente la relación administración – administrado, ya que comporta la violación a la confianza legítima que deposita el último en el primero.

En torno a la figura de la confianza legítima, la Corte Constitucional, en sentencia SU-360 de 1999, ha señalado:

“Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no solo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse.”5 (Énfasis propio)

De la jurisprudencia en cita, se deriva que la autoridad minera no solamente debía respetar el acto propio de evaluar las propuestas de contrato con estricta sujeción al Código de Minas, con estricto cumplimiento de la normativa colombiana, sino que debe evitar ajustar supuestos jurídicos a situaciones fácticas que no corresponden con esto para justificar el rechazo de las propuestas.

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, consagra una lista taxativa de causales de rechazo de las propuestas de contrato de concesión minera, así (..).

Como puede verse, y en lo que resulta relevante para este recurso, dentro de las causales taxativas de rechazo se establece que esta actuación procede cuando hay una superposición total con propuestas o títulos anteriores y cuando no se cumple con los requisitos de la propuesta, siempre que previamente se haya requerido al proponente para cumplirlos, entonces, si bien en este caso se requirió al proponente, no se sustentó de manera correcta y legal el acto, ni se dio aplicación a las consecuencias jurídicas que consagran los artículos en estricto sentido y bajo la técnica jurídica que debe regir.

No es entonces sustento válido el artículo 274, cuando dicho artículo establece como supuesto para el rechazo el no subsanar las deficiencias requeridas al proponente, y dicho requerimiento vulneró principios al ser soportado en situaciones fácticas que no se presentan en mi propuesta.

Es importante también traer a colación el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, el cual estableció el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. En su Artículo 2.2.5.1.2.3. establece: “ (…)

Nótese que dicho no solo exigió la evaluación de trámites a través del nuevo sistema de información, sino que restringió a este la notificación y comunicación de las decisiones tomadas por la autoridad minera, a pesar de ello la notificación del Auto GCM 000003 del 24 de febrero de 2020, se dio a través de la página de la Agencia Nacional de Minería y no a través del sistema integral de gestión minera, contrariando una norma más del ordenamiento, como consta en el pantallazo que se adjunta:

Finalmente, en el transcurso del año inmediatamente anterior se presentó la emergencia económica y social, lo que limitó el acceso a los expedientes y restringió la relación ciudadano – autoridad minera, a los medios virtuales establecidos para ello. A pesar de ellos, dichos medios no fueron eficaces y eficientes para permitir el acceso directo y oportuno a los trámites de interés, creando trabas alrededor del procedimiento y erigiendo violaciones graves al debido proceso y al acceso a la información pública, situación que se soporta en la petición reiterada por mí y no respondida por la autoridad de conocer la copia digital de mi trámite, como se puede observar en las siguientes imágenes:

S O L I C I T U D

Con sujeción a lo decantado en el presente escrito me permito solicitar:

PRIMERO. Se REPONGA la Resolución No. 210-182 del 1 de noviembre de 2020, notificada personalmente el 9 de febrero de 2021, mediante la cual se ordenó rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. S-0263-Z3.

SEGUNDO. Se deje sin efectos el Auto GCM 000003 del 24 de febrero de 2020.

TERCERO. Se ORDENE CONTINUAR con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera radicada por mí, con sujeción a las normas y los supuestos que estas consagran

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigor del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

"***Artículo 50.-*** *Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*
1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.
3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…).
Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"***Artículo 51.-*** *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)*

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (…)".

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"*1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente".

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. S-0263-Z3, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No S-0263-Z3 se profirió teniendo en cuenta la evaluación jurídica del 27 de octubre de 2020 donde se determinó que el proponente **JUAN GONZALO MONTOYA LOPEZ** no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Ahora bien, el solicitante indica que en el momento que se radicó la propuesta, se remitió plano en el que se identificaba plenamente el área y adicionalmente, la autoridad minera no solamente debía respetar el acto propio de evaluar las propuestas de contrato con estricta sujeción al Código de Minas, con estricto cumplimiento de la normativa colombiana, sino que debe evitar ajustar supuestos jurídicos a situaciones fácticas que no corresponden con esto para justificar el rechazo de las propuestas.

Al respecto se reitera que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas".*

El **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que *"(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos*

mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3º que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continua de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6" x 3,6" referidas a la red geodésica nacional vigente (...)".*

Así mismo, en el **artículo 4º ibidem**, establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*. (Subrayo fuera de texto)

El **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022,** dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional."*

Por su parte, *el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019*, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

La Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo con lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** "*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM",* se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

En relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Así las cosas, se aclara que para continuar con el trámite de evaluación de las propuestas y solicitudes era necesario la selección de un único polígono en que aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud, por lo tanto, no es de recibo el argumento planteado por el solicitante.

Por tanto, la propuesta de contrato de concesión No S-0263-Z3 al encontrarse en trámite debía ajustarse al sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y para su continuidad era

necesario la selección de un polígono asociado a la solicitud.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001[2], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16[3] del Código de Minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero, sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

"(…) *La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (…)*

"(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "…las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

"(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (…)"

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

En consecuencia con lo expuesto, se concluye que no es de recibo el argumento del solicitante en el que indica que con la presentación de la propuesta, remitió plano en el que se identificaba plenamente el área, y que además, se debe evitar ajustar supuestos jurídicos a situaciones fácticas, dado que, si bien es cierto, en dicho momento dio cumplimiento a este requisito, actualmente**,** las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula, entre tanto, era necesario requerir al solicitante para que seleccionara un único polígono, de conformidad con las nuevas disposiciones legales.

Frente la Inexistencia de las causales de rechazo de la propuesta aducida por el recurrente.

Al respecto, es oportuno traer a colación el articulo 271 de la ley 685 de 2001 el cual dispone:

Artículo 271. Requisitos de la propuesta
La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

***b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión**;*

c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;

g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.

La propuesta deberá verterse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente.

Bajo lo antes expuesto, es claro que uno de los requisitos de la propuesta es la descripción del área objeto del contrato y de su extensión de conformidad con el literal b del precitado artículo.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001 la Autoridad Minera** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. S-0263-Z3**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadricula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

En consecuencia, el proponente no cumplió con lo requerido por la Autoridad Minera, por lo tanto, se procedió a dar aplicación a lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 que consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto).

En virtud de lo anterior, queda demostrado que la descripción del área objeto del contrato, hace parte de los requisitos de la propuesta de contrato de concesión, en suma, la propuesta de contrato de concesión No S-0263-Z3 al encontrarse en trámite debía ajustarse al sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y para su continuidad era necesario la selección de un polígono asociado a la solicitud, por esta razón, fue necesario establecer como consecuencia jurídica frente al incumplimiento del auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, el rechazo de la propuesta. Así

las cosas, se concluye que el argumento del recurrente en el que aduce inexistencia de causales de rechazo de la presente propuesta queda desvirtuado.

Además, el recurrente aduce incumplimiento del articulo 84 de la constitución política.

Al respecto se señala que las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, le son aplicables nuevas disposiciones complementarias de la Legislación minera: el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 019; razón por la cual, estas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Frente a ello, es menester señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Código de Minas, las propuestas de concesión minera, por sí solas no confieren derecho alguno frente al estado, se tratan entonces de meras expectativas, es decir, de situaciones jurídicas no consolidadas, que están sujetas a su evaluación por parte de la Autoridad Minera, de acuerdo con los criterios de evaluación vigentes en este caso, de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019.

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico con número de radicado 20211200277743 del 9 de marzo de 2021, señaló:

(…) como quiera que en el trámite de una propuesta de contrato de concesión aún no se presenta una situación jurídica consolidada, ha de tenerse en cuenta que de dicha actuación emerge una mera expectativa y no un derecho adquirido, diferenciando una y otro según palabras de la Corte Constitucional, en que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior, que presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, y que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento, mientras que las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad, siendo una probabilidad y no una certeza que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro".

Sobre este particular, **la Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído del 29 de enero de 2018,** dejó sentado lo siguiente:

"«5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: "(…) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional".

*«5.4.5.- Por consiguiente, **hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan».**"[1]* (Se subraya)

Bajo esta perspectiva, la situación jurídica se consolida mediante la celebración del Contrato de Concesión Minera, esto es, a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Antes de que esto ocurra, sólo habrá una mera expectativa de que la autoridad minera evalúe la solicitud de propuesta, de tal manera que pueden ser reguladas por leyes posteriores a la fecha de radicación.

En virtud de lo anterior, las normas nuevas que crean,modifican o extinguen disposiciones

relacionadas con el procedimiento administrativo tendiente a la celebración de un contrato de concesión entran a ser aplicables a las propuestas de contratos de concesión en curso. de forma *retrospectiva, que no retroactiva. (…)*

En consecuencia, se indica al recurrente, que no es acertado el argumento relacionado con el incumplimiento del articulo 84 de la constitución política, teniendo en cuenta que efectivamente entró en vigencia la normatividad que estableció el Sistema de cuadricula y el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, por lo tanto, la presente propuesta debía ajustarse a dicha norma, pues, hasta que no se perfeccione el contrato de concesión minera por medio de su inscripción en el registro minero, no existirá una situación jurídica consolidada, por consiguiente, a las propuestas de contrato de concesión, le son aplicables las nuevas disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo minero tendiente a la celebración del contrato de concesión con base en la retrospectividad de la ley, como se señala en el concepto anterior.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que la decisión adoptada por la Agencia Nacional de Minería violenta el debido proceso y principio de legalidad.

Frente a este punto, es importante indicar al recurrente que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. S-0263-Z3 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares…"

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De otra parte, la jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."*

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones

injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." [1]

Así mismo, ha explicado:

"(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso[4] y el principio de legalidad dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, por lo tanto, ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) e igualmente, los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución en la medida en que una vez agotadas las respectivas evaluaciones al presente tramite, se debía requerir al solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendido en debida forma por el solicitante le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de rechazar la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa se señaló en la resolución de rechazo, el termino dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción otorgándose al proponente un término mayor al que señala el decreto 01 de 1984 , que consagra 5 días, así pues, la entidad fue más garantista al indicar a la recurrente que le daba 10 días para interponer recurso, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

El recurrente invoca como fundamento del recurso, falsa motivación en la Resolución No. 210-182 del 1 de noviembre de 2020.

Por lo que se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

"De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición".

Así las cosas, se advierte que el motivo del rechazo de la propuesta de contrato de concesión fue el incumplimiento del auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, el cual se sustentó en los

artículos 273, 274 de la ley 685 de 2001, por tal razón, no hay lugar a que prospere la falsa motivación alegada en el recurso.

Así mismo, el recurrente manifiesta que la decisión adoptada atenta contra la confianza legitima.

Es importante mencionar que los derechos constitucionales como la buena fe y la confianza legítima9, como bien lo ha señalado el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, son principios de los que "se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legitima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto…"

Para el caso que nos ocupa, la autoridad minera llega a la conclusión que la posición del recurrente no está llamada a prosperar, en el sentido de que el proponente tenía la carga de dar respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 dentro del término allí estipulado, sin embargo, el proponente no cumplió con dicho requisito, lo cual conllevó al rechazo de la propuesta como se expresó anteriormente, tal como se contempló en los artículos 273, 274 de la ley 685 de 2001.

Ahora bien, el recurrente aduce ***que " El día 24 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería emitió Auto No. 000003, notificado a través de estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, el cual fue notificado mediante la página de la Agencia Nacional de Minería, a través del cual se me requería que escogiera un solo polígono con el cual continuar el trámite de la propuesta con placa No. S-0263-Z3*****", adicionalmente,** manifiesta que ***"tiene conocimiento de que en el expediente obra concepto técnico en que, una vez evaluada la propuesta con placa No. S-0263-Z3 se indicó el área solicitada de manera clara, no obstante, ante la imposibilidad de acceder al expediente no se cuenta con copia de este"***

Al respecto, es importante precisar que, si bien es cierto, dentro de la presente propuesta obra concepto técnico, éste se encuentra ajustado a la normatividad anterior del sistema de cuadricula, no obstante, como se explicó en párrafos anteriores, dicho trámite debía adecuarse a la nueva normatividad que determina el área libre, por lo tanto, para su continuidad era necesario la selección de un solo polígono asociado a la solicitud, así las cosas, fue pertinente establecer su procedimiento por medio del anexo 1 al auto GCM-000003 del 24 de febrero de 2020, en el cual se exponen los pasos para la revisión del área de la solicitud y la identificación del código de la celda de la única área de interés que debía ser reportada. Cabe mencionar que, dicho anexo fue expuesto también en el estado jurídico 017 del 26 de febrero de 2020, en consecuencia, no es de recibo el argumento del recurrente en el que indica que en el expediente se encuentra un concepto técnico en el cual se encontraba el área de manera clara, pues, el solicitante debía realizar el proceso para identificar el único polígono y manifestarlo de manera escrita ante la Autoridad Minera so pena de rechazo de la propuesta.

Así las cosas, es importante dejar claro que, los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *¨Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.¨*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido dentro del término por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No S-0263-Z3.

Respecto de la solicitud de copias del expediente.

Frente a este punto se indica que, una vez consultados los sistemas de información, se evidencia que, en el año 2021, se realizó solicitud de copias mediante radicado 20211001026882, entre tanto, la autoridad minera dio respuesta con numero de radicado ANM No 20212120757831 del 22 de mayo de 2021**.**

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. **210-182 del 1 de noviembre de 2020** , se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, por tanto, no se vulneraron derechos fundamentales alegados como el de legalidad, confianza legitima o el incumplimiento de procedimientos internos de la Entidad, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución No. **210-182 del 1 de noviembre de 2020**, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. S-0263-Z3**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a **JUAN GONZALO MONTOYA LOPEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71677903, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIA ANDRAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

---

[1] Notificada personalmente el día 10 de febrero de 2021 al proponente.
[2] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.
[3] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

[1] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*
***[4] Sentencia* T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, *"(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

GGN-2023-CE-0765

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN GCT 210-5855 DEL 13 DE MARZO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN N° 210-182 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° S-0263-Z3",** proferida dentro del expediente **S-0263-Z3,** fue notificada al señor **JUAN GONZALO MONTOYA LOPEZ,** identificado con cedula de ciudadanía número **71677903,** mediante edicto **GGN-2023-P-0176**, fijado el día 10 de mayo de 2023 y desfijado en fecha 24 de mayo de 2023, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **25 DE MAYO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5724
(23 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***TEN-11401****"*

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"* .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos

de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el proponente **VICTOR AUGUSTO SOLANO ARANA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19495609**, radicaron el día **23/MAY/2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS**, **ROCA O PIEDRA CALIZA**, **GRAVAS**, ubicado en el municipio de **MONTERÍA**, departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **TEN-11401**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4644 DEL 19/05/2022, notificado por estado jurídico No. 090 del 23 de mayo de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TEN-11401.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 18/JUN/2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No.AUT-210-4644 DEL 19/05/2022.

Que en evaluación técnica de fecha **14/JUL/2022**, se determinó que:

Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta TEN-11401, se considera técnicamente viable para minerales GRAVAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCA O PIEDRA CALIZA, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 2,4378 hectáreas, ubicadas en el municipio MONTERÍA, departamento de Córdoba. adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. El formato A cumple con la resolución 143 de 2017. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión TEN-11401, presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición total – INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA- Córdoba- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO MONTERÍA – CÓRDOBA Mapa de tierras 0348 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. Se evidencian 02 predios rurales. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico.

Que el día 14/JUL/2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en la placa TEN-11401 y radicado 9644-1, de fecha 18/JUN /2022, se observa que, mediante Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-4644 del 19/MAY/2022, notificado en el Estado 090 del 23/MAY/2022 se le solicitó al proponente allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018:

NOTA 1: es de aclarar que el auto en mención establece lo siguiente en la página 5: "…De acuerdo con lo anterior, se hace necesario requerir al proponente, de acuerdo con las nuevas condiciones de evaluación, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° literal A y B, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, PRESENTE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN ACTUALIZADA DE ACUERDO CON EL RÉGIMEN TRIBUTARIO AL QUE PERTENECEN…" (negrita y subrayado fuera del texto)

NOTA 2: Por regla general, todos los comerciantes están obligados a llevar Contabilidad (régimen común); como lo dispone el artículo 19 del Código de Comercio; además, el estatuto tributario establece que está obligado a llevar contabilidad toda persona que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, superiores a 3.500 UVT.

NOTA 3: El proponente se clasificó como Persona natural régimen simplificado, actualmente " no obligado a llevar contabilidad" lo cual es incorrecto toda vez que de acuerdo con los certificados de ingresos allegados obtuvo ingresos en el año 2020 de ($235.000.000) como producto de las siguientes actividades económicas, actividades de comercio realizadas por la extracción de piedras, arenas, arcillas comunes y yeso (Código CIUU 0811) y operaciones de transportes de carga por carretera (Código CIUU 4923), y en el año gravable 2021 de ($395.000.000) como producto de las siguientes actividades económicas, actividades de comercio realizadas por la extracción de piedras, arenas, arcillas comunes y yeso (Código CIUU 0811) y operaciones de transportes de carga por carretera (Código CIUU 4923). Sin embargo, ambos valores exceden los a 3.500 UVT permitidos para personas naturales no obligadas a llevar contabilidad y, también mencionan que su actividad generadora es de comercio. Motivo por el cual el proponente se evalúa de acuerdo con el artículo 4º numeral B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en su régimen tributario correcto:

El auto en mención requirió:

Si son personas naturales del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:

1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda. RPTA: El proponente no allegó estados financieros, allegó certificación de ingresos correspondiente al año gravable 2020 y al año gravable 2021, lo cual es incorrecto para su clasificación tributaria toda vez que reporta ingresos de ($235.000.000) para el año gravable 2020 y de ($395.000.000) para el de 2021, como producto de las siguientes actividades económicas, actividades de comercio realizadas por la extracción de piedras, arenas, arcillas comunes y yeso (Código CIUU 0811) y operaciones de transportes de carga por carretera (Código CIUU 4923). Motivo por el cual no se validan. El proponente allega matricula profesional y certificado de antecedentes vigentes del contador LIA DENISE ALVAREZ VIDES TP 159773.T.

2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento. RPTA: el proponente no allegó matricula mercantil persona natural (si aplica)
3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2020. RPTA: El proponente presenta declaración de renta del año gravable 2020.
4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. RPTA: El proponente presenta RUT con Fecha generación documento 4-06- 2022 vigente para la fecha de radicación 18/JUN/2022.
5. Es de advertir al proponente que, en el evento en que no cumplan con los indicadores deberán acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 5° de la Resolución 352 de 2.018. RPTA: el proponente no allega aval financiero para acreditar la capacidad económica de su solicitud.

Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que se clasificó incorrectamente en la plataforma minería y por cuenta propia, en la casilla "Clasificación de persona" y adicionalmente no allegó los estados financieros requeridos.

No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente se clasificó incorrectamente en la plataforma minería y por cuenta propia, en la casilla "Clasificación de persona" y adicionalmente no allegó los estados financieros requeridos.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente VICTOR AUGUSTO SOLANO ARANA NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-4644 del 19/MAY/2022, notificado en el Estado 090 del 23/MAY/2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º,literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realiza evaluación de los indicadores establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 por los motivos anteriormente expuestos, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

Que el día 14/JUL/2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-4644 DEL 19/05/2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto No. AUT-210-4644 del 19 /05/2022, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TEN-11401.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. TEN-11401.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. TEN-11401, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **VICTOR AUGUSTO SOLANO ARANA**, identificado con cédula de ciudadanía No.

19.495.609, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2023-CE-0764

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN GCT No. 210-5724 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TEN-11401",** proferida dentro del expediente **TEN-11401,** fue notificada al señor **VICTOR AUGUSTO SOLANO ARANA,** identificado con cedula de ciudadanía número **19495609,** mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2023-P-0175**, fijada el día 10 de mayo de 2023 y desfijada en fecha 16 de mayo de 2023, considerándose surtida al finalizar el día siguiente de su desfijación, esto es el 17 de mayo de 2023, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE MAYO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-5563
20/09/22

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **UBC-09101**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la l e y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos p a r a s u e j e r c i c i o*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de*

la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los proponentes EDUARDO JIMENEZ FAJARDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17640695 y LINA MARIA VERJAN BURBANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 26631955, radicaron el día 12 de febrero de 2019, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en el municipio de El Paujil en el departamento de Caquetá, a la cual le correspondió el expediente No. **UBC-09101.**

Que mediante Resolución RES-210-1916 del 30/12/20, se declaró desistimiento respecto del proponente EDUARDO JIMENEZ FAJARDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17640695 al interior de la propuesta No. **UBC-09101** y ordenó continuar el trámite con la proponente **LINA MARIA VERJAN BURBANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 26631955, acto administrativo notificado electrónicamente el día 23 de agosto de 2021 a los interesados, conforme certificaciones de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-03669 y CNE-VCT-GIAM - 03668.

Que mediante Auto No. AUT-210-4822 de 14 de junio de 2022, notificado por Estado No 105 del 16 de junio de 2022 se requirió a la proponente **LINA MARIA VERJAN BURBANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 26631955, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la proponente LINA MARIA VERJAN BURBANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 26631955, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir a la solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. UBC-09101.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la proponente LINA MARIA VERJAN BURBANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 26631955, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Mineria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UBC-09101. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente **LINA MARIA VERJAN BURBANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 26631955, no atendió el requerimiento formulado en el Auto No AUT-210-4822 de 14 de junio de 2022, notificado por Estado No 105 del 16 de junio de 2022, por tal razón es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el referido auto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a

propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto).

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que el proponente, no atendió el requerimiento hecho en el numeral primero del Auto No. AUT-210-4822 de 14 de junio de 2022, notificado por Estado No 105 del 16 de junio de 2022**,** dentro del término señalado en el referido acto administrativo.

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"*Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil*".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

"(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que la proponente no atendió el requerimiento formulado en el Auto No. AUT-210-4822 de 14 de junio de 2022, notificado por Estado No 105 del 16 de junio de 2022, por tal razón es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el referido auto.
Que teniendo en cuenta lo anterior, se rechazara y declarara el desistimiento de la propuesta No. **UBC-09101.**
Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UBC-09101** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **UBC-09101** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **LINA MARIA VERJAN BURBANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 26631955, de conformidad con

el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2023-CE-0448

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución 210-5563 del 20 de septiembre de 2022, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UBC-09101" proferida dentro del expediente UBC-09101, fue notificada electrónicamente a LINA MARIA VERJAN BURBANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 26631955; el 15 de diciembre de 2022 conforme consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-02476; quedando ejecutoriada y en firme el día 30 de diciembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, el 20 de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-5566
20/09/22

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505353**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88205534**, radicó el día **25/MAR/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SARDINATA**, departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **505353**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-4272 del 20 de abril de 2022**, notificado por estado jurídico No. 70 del 25 de abril de 2022, se requirió al proponente con el objeto que adjuntara la información soporte de la propuesta de contrato de concesión conforme el artículo 271 de la Ley 685 de 2011, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 25 de mayo de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4272 del 20 de abril de 2022.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-4961 del 13 de julio de 2022**, notificado por estado jurídico No. 15 de julio de 2022, se requirió al proponente para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 09 de agosto de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4961 del 13 de julio de 2022.

Que el día 24 de agosto de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"Revisada la documentación contenida en la placa 505353 y radicado 47585-2, de fecha 09/AGO/2022, se observa que, mediante Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-4961, DEL 13/JUL/2022, NOTIFICADO EN EL Estado 123 DEL 15/JUL/2022, se le solicitó al proponente allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018:

1. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados certificados y/o dictaminados, con notas/revelaciones, con corte a diciembre 31 del año 2020-2019, donde se evidencien cifras como activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio, lo cuales deben ser digitados en la plataforma ANNA minería como se evidencian en dichos estados financieros. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios VIGENTES del contador que firma los estados financieros RPTA: El proponente presenta estados financieros comparados, certificados, con notas/revelaciones, con corte a diciembre 31 del año 2020- 2019, firmados por FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS y CLAUDIA JANETT ARGUELLO PEÑALOZA y se evidencian las cuentas activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio, El proponente presenta matricula profesional del contador CLAUDIA JANETT ARGUELLO PEÑALOZA. Y El proponente presenta Antecedentes de la junta central de contadores de CLAUDIA JANETT ARGUELLO PEÑALOZA identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 60258623 de PAMPLONA (N. DE SANTANDER) Y Tarjeta Profesional No 118408-T del 8 de agosto 2022, vigente para la fecha de la radicación 09/AGO/2022. El proponente corrigió la información en Anna minería con las cifras del año gravable 2020.

2. Se requiere que corrija las cifras de activo corriente y pasivo corriente la cual debe coincidir con las cifras de los estados financieros a corte 31 de diciembre del 2020. RPTA: . El proponente corrigió la información en Anna minería con las cifras del año gravable 2020.

3. Se requiere que la sociedad acredite la capacidad económica / suficiencia financiera, solo en el caso de no cumplir con los indicadores: Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los

recursos para el proyecto minero RPTA: El proponente no acreditó la capacidad financiera de la solicitud con ninguna de las herramientas anteriormente mencionadas.

Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que el proponente CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente NO CUMPLE con la capacidad financiera:

Resultado del indicador de liquidez: 0,13 NO CUMPLE El resultado debe ser mayor o igual a 0,54 para mediana minería.
Resultado del indicador de endeudamiento 84% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería.
CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio $ 1.153.157.287,00 Inversión $ 895.612.577,00.

Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con DOS de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente NO CUMPLE los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

CONCLUSIÓN GENERAL El proponente FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-4961, DEL 13/JUL/2022, NOTIFICADO EN EL Estado 123 DEL 15/JUL/2022, dado que allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, pero no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018."

Que el día 16 de septiembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera verificó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-4961 del 13 de julio de 2022, dado que no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM No. AUT-210-4961 del 13 de julio de 2022, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **505353**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **505353**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **505353**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88205534**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGN-2023-CE-0446

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución 210-5566 del 20 de septiembre de 2022, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505353" proferida dentro del expediente 505353, fue notificada electrónicamente al señor FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88205534; el 15 de diciembre de 2022 conforme consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-02462; quedando ejecutoriada y en firme el día 30 de diciembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, el 19 de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-5572
20/09/22

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OIR-10181**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos*

para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los proponentes LEONARDO AFRICANO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1. 115. 853. 917 y OMAR TIRSO LEAL RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7. 362. 758, radicaron el día 23 de septiembre de 2007, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, GRAVAS, RECEBO, ubicado en el municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, a la cual le correspondió el expediente No. OIR-10181**.**

Que mediante Auto No. AUT-210-4499 de 5 de mayo de 2022, se requirió a los proponentes LEONARDO AFRICANO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1. 115. 853. 917 y OMAR TIRSO LEAL RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7. 362. 758, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los proponentes LEONARDO AFRICANO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1. 115. 853. 917 y OMAR TIRSO LEAL RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7. 362. 758, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, diligencie de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OIR-10181. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes LEONARDO AFRICANO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1. 115. 853. 917 y OMAR TIRSO LEAL RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7. 362. 758, no atendieron el requerimiento formulado, a través del Sistema de información dispuesto para ello en el término concedido en el Auto No AUT-210-4499 de 5 de mayo de 2022, por tal razón es procedente declarar el rechazo de la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto).

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que el proponente, no atendió el requerimiento hecho en el Auto No AUT-210-4499 de 5 de mayo de 2022**,** dentro del término señalado en el referido acto administrativo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **OIR-10181**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **OIR-10181** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a LEONARDO AFRICANO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.853.917 y OMAR TIRSO LEAL RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.362.758, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2023-CE-0445

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución 210-5572 del 20 de septiembre de 2022, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OIR-10181" proferida dentro del expediente OIR-10181, fue notificada electrónicamente a los señores LEONARDO AFRICANO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.853.917 y OMAR TIRSO LEAL RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.362.758; el 15 de diciembre de 2022 conforme consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-02460; quedando ejecutoriada y en firme el día 30 de diciembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, el 19 de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6057
26 de mayo de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502218"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 29 de julio del 2021, la señora **GLORIA ESPERANZA PABÓN CABRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 30743820, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **PASTO**, en el departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. **502218**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-2962 del 19 de agosto de 2021**, notificado por estado jurídico No. 139 del 23 de agosto de 2021 se requirió a la proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 502218.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la proponente el día 21 de septiembre de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-2962 del 19 de agosto de 2021.

Que en evaluación técnica de fecha 29 de noviembre de 2021, se determinó que:

"Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión 502218, se concluye que ES VIABLE TECNICAMENTE continuar con el trámite de dicha propuesta, ubicada en el municipio de PASTO en el departamento de NARIÑO, en un área de 2,4672 hectáreas para la exploración y explotación de Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS Las inversiones en exploración establecidas por el proponente para los tres primeros años, según el Formato A son: año 1= 1.794,24 smdlv; año 2= 1.408,24 smdlv; año 3= 90 smdlv".

Que en evaluación económica de fecha 15 de diciembre de 2021, se determinó que:

"Revisada la documentación contenida en la placa 502218 el radicado 29912-0, de fecha 29 de julio del 2021, se observa que el proponente GLORIA ESPERANZA PABON CABRERA identificado con C.C. 30.743.820-0 NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Por las siguientes razones: 1. El proponente presenta estados financieros con corte al 31 de diciembre del año 2020. Debe presentarlos comparados.2020-2019. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente GLORIA ESPERANZA PABON CABRERA. CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez: 0,70 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 33 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70 % para pequeña minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio $ 714.266.077,00 Inversión: $ 99.710.122,82. 4. CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente GLORIA ESPERANZA PABON CABRERA. CUMPLE los indicadores de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se requiere que el proponente GLORIA ESPERANZA PABON CABRERA, presente: 1. Se requiere que allegue estados financieros comparados con corte a 31 de diciembre.2020-2019. ,

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN Revisada la documentación contenida en la de placa 502218 y radicado 29912-1 de fecha 21/SEP/2021, se observa que mediante AUTO No. AUT-210-2962 DEL 19/08/2021 NOTIFICADO EN EL ESTADO 139 DE 23 DE AGOSTO DE 2021 se le solicitó al proponente GLORIA ESPERANZA PABON CABRERA allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, Literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. 1. Se requiere que el proponente GLORIA ESPERANZA PABÓN CABRERA, presente: 1. Se requiere que allegue estados financieros comparados con corte a 31 de diciembre. 2020-2019: El proponente presenta estados financieros comparativos 2019 – 2020 (estado de resultados integral y estado de situación financiera) sin embargo estos no se encuentran completos, no tienen notas y/o revelaciones, no tienen fecha de corte. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente GLORIA ESPERANZA PABON CABRERA NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. El resultado de los indicadores de liquidez, endeudamiento y patrimonio que se realizó de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, al participante GLORIA ESPERANZA PABON CABRERA, arrojó que CUMPLE con la capacidad financiera y los resultados plasmados inicialmente son: "…. 1. Resultado del indicador de

liquidez: 0,70 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 33 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70 % para pequeña minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio $ 714.266.077,00 Inversión: $ 99.710.122,82. 4. CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente…" CONCLUSIÓN GENERAL El proponente GLORIA ESPERANZA PABON CABRERA NO CUMPLE con lo requerido en el AUTO No. AUT-210-2962 DEL 19/08 /2021 NOTIFICADO EN EL ESTADO 139 DE 23 DE AGOSTO DE 2021, dado que la información que allegó no cumple con los requisitos según el artículo 4º, Literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica, y aunque cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 esta propuesta no es viable toda vez que se deben cumplir ambos requisitos".

Que el día 16 de diciembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No. AUT- 210-2962 del 19/08/2021, dado que la información que allegó no cumple con los requisitos según el artículo 4º, Literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica, y aunque cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 esta propuesta no es viable toda vez que se deben cumplir ambos requisitos, motivo por el cual, recomendó desistir el presente trámite minero.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-4654 del 14 de febrero de 2022** por medio de la cual se ordenó declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **502218**.

Que la **Resolución No. 210-4654 del 14 de febrero de 2022** fue notificada electrónicamente a la recurrente el día **dieciocho (18) de febrero de 2022**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado ivanrodrig@hotmail.es desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Que el 7 de marzo de 2022 mediante radicado No. 20221001737572 la proponente a través del radicador WEB de la Agencia Nacional de Minería interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-4654 del 14 de febrero de 2022**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(…)

HECHOS

(…)

QUINTO: Que, de acuerdo con el numeral que antecede, y en concordancia con la resolución No. 210-4654 de fecha 14 de febrero de 2022, la cual dispone:

"***Que en evaluación técnica de fecha 29/NOV/2021, se determinó que**:*

*Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión 502218, se concluye que **ES VIABLE TECNICAMENTE** continuar con el trámite de dicha propuesta, ubicada en el municipio de PASTO en el departamento de NARIÑO, en un área de 2,4672 hectáreas (…)*"
(Subrayado y negrilla son mías.)

"*Que en evaluación económica de fecha 15 de diciembre de 2021, se determinó que:*

*(…) Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente GLORIA ESPERANZA PABON CABRERA. **CUMPLE** con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez: 0,70 **CUMPLE**. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 33 % **CUMPLE**. El resultado debe ser menor o igual a 70 % para pequeña minería. 3. **CUMPLE** el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio $ 714.266.077,00 Inversión: $ 99.710.122,82. 4. **CUMPLE** con el indicador de patrimonio remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por*

*lo tanto, el proponente GLORIA ESPERANZA PABON CABRERA. **CUMPLE** los indicadores de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018*

(…)

*El resultado de los indicadores de liquidez, endeudamiento y patrimonio que se realizó de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, al participante GLORIA ESPERANZA PABON CABRERA, arrojó que **CUMPLE** con la capacidad financiera y los resultados plasmados inicialmente son: "…. 1. Resultado del indicador de liquidez: 0,70 **CUMPLE**. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 33 % **CUMPLE**. El resultado debe ser menor o igual a 70 % para pequeña minería. 3. **CUMPLE** el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio $ 714.266.077,00 Inversión: $99.710.122,82. 4. **CUMPLE** con el indicador de patrimonio remanente* (…)" *(Subrayado y negrilla son míos)*

***SEXTO**: Que, dando continuidad a lo argumentado en la resolución No. 210-4654 de fecha 14 de febrero de 2022, por medio de la cual la ANM ordenó el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión de la referencia, en la misma encontramos lo siguiente, así:*

*"(…) El proponente presenta estados financieros comparativos 2019 – 2020 (estado de resultados integral y estado de situación financiera) sin embargo estos no se encuentran completos, **no tienen notas** y/o revelaciones, **no tienen fecha de corte** (…)"*
(Subrayado y negrilla son míos)

De acuerdo con lo citado en este numeral, la Agencia Nacional de Minería reconoce la presentación de los estados financieros comparativos para las vigencias fiscales 2019 – 2020; si bien es cierto que los estados financieros presentados no cuentan con "fecha de corte", para lo concerniente a las vigencias fiscales, se entiende que el año fiscal empieza el día primero (01) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre, situación que, por un mero formalismo no es argumento suficiente para dar por desistida la solicitud de contrato de concesión.

Así las cosas, para dar mayor claridad, los estados financieros presentados hacen referencia a la vigencia fiscal año 2019 comprendida entre el primero (01) de enero de 2019 a treinta y uno (31) de diciembre de 2019, comparada con la vigencia fiscal 2020 comprendida entre el primero (01) de enero de 2020 a treinta y uno (31) de diciembre de 2020.

Ahora bien, respecto de la ausencia de las "notas", o "revelaciones" a los estados financieros, me permito citar textualmente el requerimiento elevado por la autoridad minera, así:

"Se requiere que el proponente GLORIA ESPERANZA PABÓN CABRERA, presente:

*1. **Se requiere que allegue estados financieros comparados con corte a 31 de diciembre. 2020-2019**."*
(Subrayado y negrilla son míos)

Se puede vislumbrar que, de acuerdo con el requerimiento emanado por la ANM, se dio íntegro cumplimiento al mismo; y es que no es dable que la Agencia Nacional de Minería, por un mero formalismo de por desistida la propuesta de contrato de concesión que hoy nos atañe, máxime, cuando vuelvo y reitero, se dio cabal cumplimiento a lo solicitado por la autoridad minera.

***SÉPTIMO**: Que, a la luz de lo expuesto en los numerales que anteceden, y teniendo en cuenta que, en la evaluación técnica de fecha 29 de noviembre de 2021 y en la evaluación económica de fecha 15 diciembre de 2021 se determinó que el proponente **GLORIA ESPERANZA PABÓN CABRERA**, CUMPLE con todos los requisitos exigidos en la norma vigente; aún así, la Gerente de Contratación y Titulación en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, por un mero formalismo ha desistiendo de la propuesta de contrato de concesión, aun cuando oportunamente se logró subsanar la documentación faltante, haciendo la claridad a que hago relación en el numeral sexto del presente acápite.*

***OCTAVO**: Que, teniendo en cuenta lo aludido en los numerales que anteceden, y bajo l claridad que se aportó la documentación que la autoridad minera solicitó mediante auto No. AUT-210-2962 del 19 de agosto de 2021, es por medio de este recurso que me permito adjuntar los estados financieros comparados 2019-2020 con fecha de corte y con notas a los estados financieros.*

***NOVENO**: Si bien es cierto que, no es el momento procesal idóneo para aportar NUEVAMENTE los estados financieros, dejo a su consideración tenerlos en cuenta, bajo la premisa que, efectivamente se dio cumplimiento al*

requerimiento y fue aportado dentro del término procesal para tal efecto, pero que, por una mera formalidad se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión de la referencia.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se revoque la resolución No. RES-210-4654 de fecha 14 de febrero de 2022, mediante la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502218, bajo lo expuesto en el acápite de hechos de este recurso.

SEGUNDO: Se le dé continuidad a la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 502218, radicada por el proponente ***GLORIA ESPERANZA PABÓN CABRERA****, con cédula de ciudadanía No. 30.743.820.*

TERCERO: Se acepten los estados financieros comparados 2019 – 2020 aportados en este recurso, y se tengan en cuenta para la evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión de la referencia".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, el artículo 76 dispone:

***"Artículo 76**. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…) "*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. 210-4654 del 14 de febrero de 2022, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502218, fue notificada electrónicamente el 18 de febrero de 2022 al correo autorizado: ivanrodrig@hotmail.es en el Sistema Integral de Gestión Minera, por lo tanto, la proponente contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación

del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 4 de marzo de 2022, pero, el recurso fue allegado mediante radicado No 20221001737572 el 7 de marzo de 2022, por tanto fue presentado de forma extemporánea.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede el rechazo del recurso.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la interesada en la Propuesta de Contrato de Concesión No. 502218, contra la Resolución No. 210-4654 del 14 de febrero de 2022 *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502218"*, por los motivos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar personalmente el presente acto administrativo a la proponente **GLORIA ESPERANZA PABÓN CABRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 30743820, a través del Grupo de Gestión de Notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE CUGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFR – Abogada GCM

Revisó: JHE- GCM

Aprobó: LCH – Coordinadora del GCM

GGN-2023-CE-0823

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6057 DEL 26 DE MAYO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502218",** proferida dentro del expediente **502218,** fue notificada electrónicamente a la señora **GLORIA ESPERANZA PABON CABRERA,** identificada con cedula de ciudadanía número **30743820,** el día 01 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0827.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 DE JUNIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de junio de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6063

(30 de mayo de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFF-08011"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2025, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.,** con NIT 900535980-4, presentó el día **15 de junio de 2016** solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS , ubicado en la jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, departamento del Cesar, a la cual se le asignó placa **No. RFF-08011.**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"(…) El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada **por un polígono** de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente (…)".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, **la cual será única y continua**. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".* (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente…".*

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera".* (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único*

Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud No. RFF-08011, no es única y continúa, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que en consecuencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 del Código de Minas, esta autoridad, mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**[1], procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadricula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

Que mediante la Resolución No. RES-210-683 del 10 de diciembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No. RFF-08011.

Que la mencionada resolución fue notificada electrónicamente el día 25 de marzo de 2021, conforme certificación de notificación electrónica N. CNE-VCT-GIAM-00928 y luego que procediera la notificación respectiva, la sociedad proponente interpuso el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Que el día 09 de abril de 2021, mediante correo electrónico enviado a contactenos@anm.gov.co , a través de apoderada, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. RES-210-683 del 10 de diciembre de 2020, al cual se asignó el radicado No. 2021-1001-199552, así mismo, mediante el radicado No. 20211001199552 del 26 de mayo de 2021, la sociedad proponente reiteró el recurso de reposición interpuesto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(…) Segundo: El término perentorio de treinta (30) días otorgado por la autoridad minera para el cumplimiento del requerimiento dispuesto en el Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020 notificado por estado No. 17 el 26 de febrero del 2020, empezó a correr a partir del 27 de febrero del presente año, conteo que se interrumpe debido a las medidas implementadas por el Gobierno Nacional para la contención de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19; razón por la cual, la Agencia Nacional de Minería suspende la atención al público presencial, y los términos de algunas actuaciones administrativas a través de siete (7) resoluciones, tal como se describe en los numerales Tercero al Noveno de este recurso. (…)

Décimo: Como Corolario de lo anterior, puede afirmarse que la suspensión de términos decretada por la Autoridad Minera a raíz de la contingencia derivada por el COVID 19 se mantuvo de manera ininterrumpida desde el día 17 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Décimo Primero: Estando dentro del término otorgado, es decir, el 24 de julio del 2020 en cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, se radicó por correo electrónico enviado a su despacho, la aceptación expresa de la zona de alinderación para la Propuesta de Contrato de Concesión No. RFF-08011 contenida en la celda identificada con el código: 18P09M23C22A ; a la cual, la Autoridad Minera asignó el radicado No. 20201000619012.

Décimo Segundo: El 19 de octubre de 2020, la autoridad minera notifica por estado jurídico 072 el Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, mediante el cual, ordena la liberación de los polígonos no seleccionados dentro del trámite de unas propuestas de contrato de concesión, en los siguientes términos:

(…)Décimo Tercero: Mediante el mismo Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, en el ARTICULO TERCERO de la parte considerativa, la autoridad minera acoge la Tabla No. 2 denominada: "Listado de solicitudes mineras que dieron respuesta en las condiciones determinadas en el requerimiento realizado mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020"; en la cual, no incluye la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. RFF-08011, a pesar, de que como fue mencionado en el HECHO DECIMO PRIMERO, la sociedad que represento le dio respuesta dentro de los términos, y le fue asignado el radicado No. 20201000619012.

Décimo Cuarto: Con relación a lo anterior, el día 17 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico, la sociedad proponente radicó ante su despacho oficio de solicitud de aclaración del Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, cuyo contenido es ambiguo y confuso, toda vez que en su parte considerativa establecía un listado de propuestas de contrato de concesión que sí le habían dado cumplimiento al auto de requerimiento de selección de único polígono, y en otro listado hacía referencia a las propuestas que no le habían dado cumplimiento al mismo y que por lo tanto se liberaba el área; pero en ninguna de las listas se incluyó la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. RFF-08011, en la cual se reitera, se dio cumplimiento a lo requerido mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

Décimo Quinto: Mediante Resolución No. RES-210-683 del 10 de diciembre de 2020, notificada por correo electrónico al proponente el día 25 de marzo de 2021, la autoridad minera rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. RFF-08011, en los siguientes términos:

(…) IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

- *Concepto Jurídico sobre cómputo de plazos y términos*

Respecto al cómputo de los plazos, por los cuales la autoridad minera autoriza la suspensión de términos, la Ley 685 de 2001 -Código de Minasnorma especial y de aplicación preferente, no establece ninguna regla particular a tener en cuenta, no obstante el artículo 3 de la misma normativa, señala que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en el mismo o por aplicación supletoria a falta de normas expresas; en tal virtud corresponderá remitirse a lo establecido en los artículos 67, 68 y 70 del Código Civil, los artículos 59, 60, 61 y 62 del Código de Régimen Político y Municipal -Ley 41 de 1913-, y el articulo 829 del Código de Comercio, como normas que establecen los criterios a ser observados por los destinatarios y operadores del régimen jurídico colombiano, en materia de plazos.

Lo anterior significa que los plazos estipulados en los actos administrativos que autoricen la suspensión de términos y obligaciones, debe seguir el sistema civil de cómputo. Según el cual, por regla general, los plazos se cuentan de manera completa prescindiendo de las fracciones; salvo las especiales y expresas excepciones legales que se fijen.

(…) En el caso colombiano, el cómputo de los plazos fijados en horas, días, meses o años de que se haga mención legal, se pacten o sean autorizados, se debe realizar de acuerdo con el sistema de cómputo civil, salvo que expresamente se disponga otra cosa.

Lo anterior concordante con lo establecido por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: Doctora LIGIA LOPEZ DIAZ – Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007) - Referencia: 25000-23-27-000-2002- 01477-01(15517), quien determinó que el Código de Régimen Político y Municipal, es aplicable en el cómputo de plazos en las actuaciones administrativas, señalando:

(…) Teniendo en cuenta los plazos y términos de cualquier ámbito, concluimos que las disposiciones del Código Civil, el Código Político Municipal y el Código de Comercio (sea privado o estatal) convergen en: (…)

(vi) El plazo de "días señalado en la ley" se entenderán, hábiles, por regla general, a contrario sensu, calendario, si así lo dispone la norma (en el ámbito estatal).

- *Cumplimiento Auto de Requerimiento GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 notificado por estado jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.*

(…) El término perentorio de treinta (30) días otorgado por la autoridad minera para cumplir con la selección del único polígono, empezó a correr a partir del 27 de febrero del año 2020, conteo minuciosamente descrito, e interrumpido por la Agencia Nacional de Minería a través de la expedición de las siguientes Resoluciones:

• Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, publicada el 17 de marzo de 2020.
• Resolución 116 del 30 de marzo de 2020, publicada el 30 de marzo de 2020.
• Resolución 133 del 13 de abril de 2020, publicada el 13 de abril de 2020.
• Resolución 160 del 27 de abril 2020, publicada el 27 de abril de 2020.
• Resolución 174 del 11 de mayo de 2020, publicada el 11 de mayo de 2020.
• Resolución 192 del 26 de mayo de 2020, publicada el 26 de mayo de 2020.
• Resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada el 02 de junio de 2020.

En tal sentido, la suspensión de términos para dar cumplimiento a lo requerido y seleccionar el único polígono, comienza con la resolución 096, y termina con la resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada en el Diario oficial el 02 de junio de 2020, cuyo contenido es objeto de análisis y aclaración en este escrito:

(…) Si en forma sistemática y armónica abordamos el tema de la vigencia de la resolución 197 del 01 de junio de 2020, concluimos que el periodo de suspensión de términos va desde el día 02 de junio de 2020 hasta las 11:59 pm. o la media noche del día 30 de junio de 2020; y que el 02 de junio de 2020, fecha en que se publicó en el Diario Oficial la Resolución 197, no es fecha determinante para retomar con el conteo de los 30 días, como sí lo es el día 01 de julio de 2020.

El tema que aquí cobra importancia, y en el que la autoridad minera yerra e induce a error al proponente, es el relacionado con la terminación o la fecha límite de suspensión de términos "… hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020"; cuando debió establecer en forma clara y precisa que su vigencia era hasta la medianoche del día anterior, es decir del día 30 de junio de 2020; de tal manera que el día 01 de julio de 2020 no se interpretaba como parte de la suspensión de términos, sino que a partir de esta fecha se retomaba el conteo de los 30 días.

En tal sentido, si al día 30 de junio de 2020, llevábamos contados (13) días de los (30) días otorgados para dar cumplimiento al auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, nos faltaban solo (17) días, los cuales deben contarse a partir del 01 de julio de 2020 para concluir y ratificar que, el día 30 y último día del plazo concedido para seleccionar el único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera RFF-08011 es el día 24 de julio de 2020, y no el día 23 de julio tal y como lo establece la autoridad minera.

(...) De conformidad con lo expuesto, y en calidad de apoderada de la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA, el día 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co se dio cumplimiento a lo requerido y se seleccionó como único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera RFF-08011, la celda identificada con código 18P09M23C22A. (Ver Anexo iii).

Por lo tanto, el hecho que en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia (contactenos@anm.gov.co), no se hubiese encontrado ningún documento de la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA, no significa que no se cumplió con la selección de único polígono, efectivamente y dentro del plazo concedido sí se cumplió (Ver Anexo iv) (…)

- *Solicitud no atendida respecto al contenido del Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020.*

Como fue expuesto en los hechos del presente recurso, ante el contenido ambiguo y difuso del auto de requerimiento mediante el cual la autoridad minera libera ciertos polígonos y retiene otros, el día 17 de noviembre de 2020 a través de mensaje enviado al correo electrónico contactenos@anm.gov.co con radicado asignado No. 20201000870732 , la sociedad que represento solicitó aclaración con el fin de determinar la seguridad y certeza del estado de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera RFF-08011.

No obstante, lo anteriormente descrito, y el interés demostrado por el proponente a través de su actuar diligente para cumplir en debida forma y oportunidad lo requerido por la autoridad minera, no se obtuvo ninguna respuesta de aclaración que le permitiera conocer en qué estado se encontraba su propuesta de contrato de concesión minera, evidenciándose de esta manera una franca vulneración del derecho fundamental de petición.

- *Vulneración al Principio de la Confianza Legitima*

La Autoridad Minera mediante la resolución objeto de este recurso, evidencia un desconocimiento de los principios rectores de la Ley 685 de 2001 y de La ley 1437 de 2011, toda vez que el motivo de la resolución de rechazo y archivo de la Propuesta de Concesión Minera RFF-08011 se basa en la expedición y publicación de los actos administrativos de carácter general referentes a la suspensión de términos de ciertas actuaciones administrativas; y para el caso que nos ocupa, obedece a no haber cumplido en el término perentorio, lo requerido por auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de la sociedad proponente.

Si bien la autoridad minera procedió a expedir resoluciones que suspendían ciertos términos y actuaciones administrativas, no actuó conforme a la ley en cuanto a la determinación de su vigencia, generando en el proponente duda y desconfianza frente a su actuar jurídico. Esta situación constituye una clara vulneración a lo establecido en los artículos 84, 121 y 333 Constitucionales, y un desconocimiento del Principio de Confianza Legítima al que debe ceñirse la Administración en todas sus actuaciones.

(…) Por lo anteriormente expuesto, y conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte, el Principio de la Confianza Legítima, consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre la Autoridad Minera y los proponentes, partiendo de la necesidad que tienen los últimos de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, indebidamente notificados y/o publicados, improvisados o similares por parte de esta entidad.

- *Vía De Hecho*

Es importante manifestar que en el evento de que no se proceda por parte de su despacho a reponer en todas sus partes la resolución que es objeto del presente recurso, su despacho estaría incurriendo en una flagrante VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA, al omitir incorporar y, en consecuencia, valorar una prueba que fue oportuna y en debida forma allegada dentro del trámite del procedimiento, configurando un defecto procedimental

Si bien la tesis de las vías de hecho ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, la Corte Constitucional también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativas. Esta se produce cuando quien toma una decisión, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, lo que en el presente caso se concreta con la injustificada omisión de los documentos que fueron debidamente allegados dentro del trámite del expediente.

(…) En conclusión, con la interpretación errónea del cómputo de términos y la omisión injustificada de la respuesta allegada por el proponente se están comprometiendo de manera cierta y evidente los derechos fundamentales a la legalidad, el derecho de defensa y al debido proceso, además de exponer a la sociedad que represento a un claro e inminente riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, toda vez que con el rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera y la consecuente liberación del área queda el área a merced de un tercero interesado en el otorgamiento de un título minero. Significando con ello, el desplazamiento y la vulneración del derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16 del Código de Minas.

- *Rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera RFF-08011 mediante Resolución No. RES-210-683 del 10 de diciembre de 2020, notificada vía correo electrónico el 25 de marzo de 2021.*

La resolución objeto de este recurso se fundamenta en que la sociedad proponente no dio cumplimiento a lo requerido por Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020, toda vez que la fecha límite para dar cumplimiento era el 23 de julio del 2020, bajo el presupuesto de que la resolución 197 solo tuvo efectos jurídicos a partir del 02 de junio fecha de su publicación en el Diario Oficial. Afirmación y decisión ésta que resulta no ser cierta, toda vez que el 02 de junio de 2020 no es fecha relevante ni determinante para retomar el conteo de los 30 días del plazo concedido, como sí lo constituye, el periodo comprendido entre el día 01 de julio de 2020 hasta el 24 de julio de 2020, tal y como fue detalladamente explicado.

Por lo tanto, no fue el día 27 de julio de 2020 como erradamente lo afirma la autoridad minera, sino el día 24 de julio de 2020 último día de los 30 días concedidos como plazo, que la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA SAS a través de su apoderada seleccionó en debida forma y oportunidad, como único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera RFF-08011, la celda identificada con el código: 18P09M23C22A.

V. PETICIONES

De conformidad con lo anteriormente descrito, y como garantía del Debido Proceso otorgado aquí al administrado, respetuosamente solicito que:

PRIMERO: Se proceda a reponer en todas sus partes la resolución No. RES-210-683 del 10 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. RFF-08011".

SEGUNDO: Se proceda a evaluar la información presentada el 24 de julio de 2020 en cumplimiento de lo requerido por auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020, la misma que se confirma y ratifica con este recurso.

TERCERO: Abstenerse de liberar el área de la propuesta de referencia hasta tanto se evalúe la información presentada el 24 de julio de 2020.

CUARTO: Se dé respuesta a la petición presentada el día 17 de noviembre de 2020 bajo el radicado 20201000870732.

QUINTO: Se ordene continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera RFF-08011 con el área aceptada. (…)".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) ***REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:***

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)".

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DE RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No 210-683 del 10 de diciembre de 2020**, mediante la cual se resuelve rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, se profirió, tenidendo en cuenta que, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que la sociedad proponente no dio cumplimiento al auto de requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, es decir, por no seleccionar un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadricula minera, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo.

Dicho lo anterior, y dados los anteriores antecedentes de la propuesta No. RFF-08011 se procede a resolver el núcleo del asunto, referente al conteo de términos para dar respuesta al Auto de requerimiento No. 00003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, para determinar si la respuesta allegada se encuentra dentro del término concedido de treinta (30) días o por el contrario es de carácter extemporáneo. En los siguientes términos:

Sobre el tema se precisa que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se pueden destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020

se contabiliza como término, dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas del 01 de julio de 2020.

La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

"ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso…"

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119[1] de la ley 489 de 1998:

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN	**PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS**	**DÍAS CONTADOS**
SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA	Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020	**Trece (13) días** (Pendiente 17 días)
Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020	Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive)	NA
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020	A partir del 13 de hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 27 de abril de 2020	NA
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020[2]	Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020[3]	hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020[4]	Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020	**Un (01) día** (Sumados 14 días, faltando 16)
Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020[5]	A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.	NA
LA ANM REACTIVA TÉRMINOS	Desde el 1 al 23 de julio de 2020	**Dieciséis (16) días** (Para un total de 30 días)

Ahora bien, los argumentos de la recurrente se centran en la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020, de la siguiente manera: *"En tal sentido, la suspensión de términos para dar cumplimiento a lo requerido y seleccionar el único polígono, comienza con la resolución 096, y termina con la resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada en el Diario oficial el 02 de junio*

*de 2020, **cuyo contenido es objeto de análisis y aclaración en este escrito:** (Subrayado fuera de texto)*

En el último párrafo del CONSIDERANDO se establece:

"Que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores de la entidad, y en atención a las disposiciones legales previamente citadas se hace necesario suspender la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020". (Subrayado fuera de texto).

Y en el RESUELVE se establece que:

*"(…) **ARTICULO 8. VIGENCIA**. Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020"*

***ARTICULO 9. PUBLICACION Y DEROGATORIAS**. La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario Oficial y deroga las disposiciones contenidas en la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificatorias".*

En consecuencia, es preciso indicar que la autoridad minera no induce en error al proponente, en lo relacionado con la terminación o la fecha límite de suspensión de términos *"… hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020";* puesto que la vigencia de la Resolución No. 197 de 2020, al indicar de manera clara que la suspensión iba hasta las cero horas del 01 de julio de 2020, quiere decir que el día 01 de julio no forma parte de la suspensión de términos y en efecto práctico, como lo observa la recurrente su vigencia seria hasta la medianoche del día anterior, es decir el 30 de junio de 2020 y en ese orden de ideas, a partir del 01 de julio se reanuda el conteo de los días faltantes para el cumplimiento del plazo otorgado para el cumplimiento del Auto 00003 del 24 de febrero de 2020.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de 2020, debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo entonces hasta acá trece (13) días; luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al 23 de julio de 2020, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar repuesta al mismo.

Así las cosas, la respuesta al Auto de requerimiento GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020 allegada el 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico de contáctenos ANM tiene el carácter de extemporánea.

Por otro lado, **es importante recordar que, hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa**,[6] y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran **meras expectativas** de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan

llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el tramite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: "*(…)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro";* y los derechos adquiridos son definidos como: "*(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que "…*mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional".*

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma **sentencia C-983- de 2010,** hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

Por otro lado, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03,** manifestó:

"(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…)".

De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar dentro del término otorgado las deficiencias de la propuesta por parte de la sociedad proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

En este punto, es importante explicar al recurrente, que una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, como quiera que como se dijo anteriormente, la mencionada propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en la interesada que presenta la propuesta, por lo que es preciso indicar que el cumplimiento del requerimiento fuera del término establecido, debe soportar la consecuencia jurídica del incumplimiento, es por esto que es importante, traer a colación el concepto de **carga procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000)** emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala). (…)"

Y continua la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales: *"(…) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.(…)"*

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la sociedad proponente dentro del término otorgado por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Por otro lado, llama la atención que el recurrente manifiesta que se no se atendió la solicitud de aclaración elevada al Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020; a lo cual, esta autoridad dio respuesta a la solicitud a través de la Resolución No. 0336 del 04 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

*"(…) ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE las solicitudes de aclaración hechas al interior de las propuestas contenidas en la Tabla No. 02**[7]**, de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo. (…)*

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo a los solicitantes de las propuestas que se relacionan a continuación, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto en la dirección física que obre en el expediente en los términos establecidos en el artículo 269 del Código de Minas. (….)".

Que, efectuado el estudio de los fundamentos de La Resolución recurrida, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la incursión en vías de hecho, la trasgresión del debido proceso, confianza legítima ni demás principios que rigen las actuaciones administrativas o de algún derecho adquirido de la sociedad solicitante de la propuesta de contrato de concesión No. **RFF-08011,** por lo que no existe mérito para acatar sus consideraciones.

Con relación al argumento referido por el recurrente con relación a que con la actuación por parte de la autoridad minera se vulneró el principio de la confianza, es posible establecer que el principio de la confianza legítima consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

Con relación al principio de la confianza legítima la Corte Constitucional[8] ha expresado:

"(…) En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (…)".

Por lo anterior, no es cierto como lo expresa el recurrente que esta autoridad vulneró el principio de la confianza legítima pues sobre el caso objeto de estudio y todas las propuestas que se presentan ha aplicado las disposiciones legales pertinentes sin que se modifique intempestivamente la regulación jurídica.

Finalmente considera la solicitante que la decisión adoptada a través de la Resolución recurrida, viola el debido proceso, por lo que se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01 (1982-10):

"(…) De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición. (…)"

Para el presente caso, se evidencia que los argumentos esbozados por la solicitante carecen de fundamento, pues esta entidad observó las normativas Constitucionales y Legales en la presente actuación, los cuales se referían a la aplicación de la consecuencia jurídica por el incumplimiento de la carga procesal, comoquiera que la proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento realizado mediante el Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, resultando entonces, la Resolución No. 210-683 del 12 de diciembre de 2020, un pronunciamiento realizado con ajuste total a las normas que rigen la materia; por tanto, a esta autoridad le asistía nada menos que la obligación de actuar con apego a la Ley.

Ahora bien, es importante precisar, que el artículo 209[9] de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia.

En consecuencia y teniendo en cuenta, todo lo expuesto en el presente escrito, se tiene que la Autoridad Minera ha respetado las **garantías constitucionales** (Artículo 29 de la Constitución)[10] y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, pero también cabe aclarar al recurrente, que allegar la documentación como lo expone el impugnante, no se traduce en el cumplimiento del requerimiento; pues, no basta con allegar la documentación, sino que dichos documentos deben cumplir con los términos legalmente establecidos así como lo dispuesto en la normatividad minera, es decir, para el caso en particular, al no subsanar la propuesta por parte del proponente dentro del término concedido en el auto de requerimiento, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

En consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el debido proceso dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y en todo caso la proponente no se pronunció dentro del término otorgado al requerimiento realizado bajo la aplicación de las disposiciones legales para la expedición y trámite de los actos administrativos.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. 210-683 del 10 de diciembre de 2020 *"por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. RFF-08011*".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No.** 210-683 del 10 de diciembre de 2020 *"por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. RFF-08011*", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S**., 900535980-4, a través de su representante legal, apoderada o quine haga sus veces o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el articulo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Karen Milena Mayorca.
Vo Bo.: Lucero Hernandez Castañeda. Coordinadora del GCM

---

[1] Nota: (Articulo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

[2] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

[3] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

[4] Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020

[5] Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020

[6] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la CP." (subrayado fuera de texto).*

[7] En la Tabla **No. 02 de Listado de propuestas que formularon solicitud de aclaración al Auto VCT No. 000065 de 16 de octubre de 2020, en el No. 46 de dicha relación se halla la propuesta No. RFF-08011**

[8] ***Sentencia T-437/12-*** *(…)La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe "como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una*

declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico."

[9] *Constitución Política de Colombia 1991.* ***DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

[10] *Corte Constitucional* ***Sentencia C-248/13****. Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA "(…)De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas". La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.(…)".*

GGN-2023-CE-0822

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6063 DEL 30 DE MAYO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFF-08011",** proferida dentro del expediente **RFF-08011,** fue notificada electrónicamente a los señores **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.,** identificados con NIT número **900535980,** el día 31 de mayo de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0824.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE JUNIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de junio de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6061

（30 de mayo de 2023 ）

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4380 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 503225”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o*

concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n " .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente LIBERO COBRE LTD identificada con NIT No. 900230560, el día 13 de octubre de 2021, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de SANTA ROSA departamento de CAUCA, a la cual le correspondió el expediente No. 5 0 3 2 2 5 .

Que el 21 de octubre de 2021 el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. 503225, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de la sociedad proponente de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2 0 0 1 .

Que, del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 90023056-0, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato toda vez que el plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 20 de julio de 2048.

Que mediante la Resolución No. **210-4380** del 10 de noviembre de 2021, la autoridad minera rechazó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **503225**.

Que, consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante radicado No. 20211001554602 del 17 de noviembre de 2021, el proponente LIBERO COBRE LTD, por medio de su representante legal, allega recurso de reposición contra la Resolución No. 210-4380 del 10 de noviembre de 2021

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

I. *HECHOS*

"Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente LIBERO COBRE LTD identificada con NIT.900230560 no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato, por lo que resulta necesario proceder a ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión como en efecto se hará". (Subrayado en negrilla fuera del texto).

El acto recurrido señala que la sociedad proponente no cuenta con la vigencia para la suscripción del contrato, pero no aclara cuál debe ser la duración de la sociedad, ni advierte cuál va a ser la duración del contrato, razón por la cual la motivación del acto administrativo resulta incompleta e insuficiente para soportar la decisión de rechazo adoptada en el mismo y a su vez vulnera el derecho de defensa y contradicción que asiste al hoy recurrente al impedirle conocer con claridad la interpretación normativa realizada por la ANM que dio lugar al rechazo de la propuesta.

Respecto de la duración de la concesión, el artículo 70 de la Ley 685 de 2001, señala:

"El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional". (Subrayado en negrilla fuera del texto).

El artículo 70 del Código de Minas, es tan claro, que no admite interpretación alguna. La norma no establece que el contrato de concesión deba tener siempre una duración de 30 años, sino que esos 30 años son la duración máxima que puede tener un contrato de concesión en Colombia. La norma indica de manera expresa, clara e inequívoca, que el contrato se pactará por el término que solicite el proponente.
En virtud de lo anterior, corresponde a la ANM dar aplicación al artículo 70 de la ley 685 de 2001, adoptando para ello los mecanismos jurídicos y de comunicación que estime necesarios y eficientes, con el fin de garantizar al proponente o interesado en la propuesta de contrato de concesión el derecho legal que le asiste de poder indicar y solicitar cuál será la duración del contrato a suscribir.

Con todo respeto se advierte, que cualquier aplicación distinta del artículo 70 de la Ley 685 de 2001, no sólo atenta de manera ostensible contra la seguridad jurídica que se predica de la legislación minera en Colombia, sino que evidencia una posible extralimitación de funciones y desconocimiento e inobservancia de la ley 685 de 2001, la cual está vigente y sólo puede ser modificada a través del trámite correspondiente ante el Congreso de la República.

En el trámite de propuesta adelantado por LIBERO COBRE LTD., con NIT No. 900.230.560, se aportó certificado de existencia y representación legal en el cual se puede verificar que la duración de la sociedad actualmente es hasta el 20 de julio de 2048. Teniendo en cuenta que la propuesta fue radicada en fecha 14 de octubre de 2021, a la fecha de la citada solicitud la

duración de la Sociedad Libero Cobre Ltd., era de 26 años, 9 meses y 7 días, tiempo que resulta suficiente y que cumple con la vigencia exigida en el artículo 6º de la Ley 80 de 1993, si se tiene en cuenta que en virtud del artículo 70 de la ley 685 de 2001, Libero Cobre Ltd., solicita que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de concesión de la referencia, tenga una duración inicial de 25 años.

2. La autoridad minera fundamenta su decisión en tres soportes jurídicos:

- *En la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, del cual hace transcripción textual en el acto recurrido.*

- *En el artículo 6º de la Ley 80 de 1993, el cual no sólo transcribe y resalta para destacar que para la celebración de contratos con entidades estatales, las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. Este argumento parece ser la piedra angular en el cual la Agencia Nacional de Minería soporta su análisis y decisión de fondo.*

- *La ANM hace referencia y transcribe apartes del concepto de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, contenido en Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, pronunciamiento relacionado con la capacidad legal del proponente, de manera precisa frente al objeto social de exploración y explotación. Libero Cobre Ltd., en calidad de recurrente se referirá a cada uno de los argumentos planteados por la autoridad minera en el acto objeto de recurso, los cuales numeramos anteriormente.*

Primero. – Con fecha del 14 de octubre de 2021, se radico a través de la plataforma de Anna Minería, Propuesta de Contrato de Concesión, identificada con numero de radicado 34734-0 y a la cual se le otorgo la placa No. 503225, para la explotación y apropiación de un yacimiento de Minerales metálicos - MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS ubicado en jurisdicción de los municipios de SANTA ROSA departamentos de CAUCA, para un área de 545,0887hectáreas.

Segundo. – Mediante la Resolución No. 210-4380, del 10 de noviembre de 2021, notificada mediante de correo electrónico, recibido el 12 de noviembre de 2021, la Autoridad Minera resuelve Rechazar y Archivar la Propuesta de Contrato de Concesión, en los siguientes términos:

(…)

Que, respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone: "Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes".

Que, de lo anterior, se puede establecer que la sociedad LIBERO COBRE LTD, no cuenta con la capacidad legal para contratar con Entidades Estatales, y, en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. 503225, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la del Código de Minas.

Tercero. – Teniendo en cuenta las causales de rechazo, señaladas taxativamente en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, cabe indicar que la causal invocada dl Rechazo no se encuentra expresa y, por lo tanto, es posible deducir que dicha falencia puede ser subsanada mediante Acto de Requerimiento, no obstante, la Autoridad Minera decidió Rechazar la Propuesta referenciada, sin tener presente que, la sociedad, dentro de su objeto social, cuenta con actividades similares dentro del sector minero.

Cuarto. – Es importante indicar, que se encuentra dentro del término de la oportunidad procesal para interponer Recurso de Reposición, toda vez que la Resolución No. 210-4380, del 10 de noviembre de 2021, fue notificada mediante correo electrónico recibido el 12 de noviembre de 2020, finalizando el término el 25 de noviembre de 2021.

II. *CONSIDERACIONES JURÍDICAS*

De entrada, LIBERO COBRE LTD., en virtud del artículo 70 de la Ley 685 de 2001, en calidad de proponente, se permite solicitar a esa autoridad minera, que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de la referencia, tenga una duración de 25 años. Lamentablemente, la plataforma diseñada para radicación de propuestas de contrato de concesión, por el momento, no permite que el solicitante pueda informar el término o duración del contrato al cual aspira.

El artículo 70 de la Ley 685 de 2001, el cual se encuentra vigente y sin modificación alguna, señala:

"Artículo 70. Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. *Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional" (Subrayado en negrilla fuera del texto).*

El artículo 70 del Código de Minas, es claro en señalar que la duración del contrato se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de 30 años, pero la norma de ninguna manera señala que todos los contratos de concesión que se suscriban en Colombia deben tener una duración de 30 años. La norma fija la duración máxima del contrato, pero de ninguna manera establece un mínimo para la duración del mismo, sino que lo deja al criterio del solicitante, bajo el entendido que el término solicitado deberá ser suficiente para garantizar la ejecución de las diferentes etapas del contrato.

La norma es tan clara, que no da lugar a interpretación alguna por parte de quien la aplica. Razón por la cual, a luz les del citado artículo 70 de la Ley 685 de 2001, han sido suscritos contratos de concesión con duración inferior a 30 años.

Por lo anterior, LIBERO COBRE LTD., reitera su solicitud para que el contrato de concesión a

suscribirse en virtud de la propuesta de la referencia, tenga una vigencia inicial de 25 años.

2. CAPACIDAD LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA:

No hay ninguna duda, ni es objeto de discusión, que a la luz del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, la persona jurídica interesada en un contrato de concesión, requiere que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Por tanto, no entraremos a controvertir el citado artículo 17 Ibídem, citado en los argumentos del acto objeto del recurso, sino que por el contrario advertimos que Libero Cobre Ltd., cumple a cabalidad con tal disposición, como quiera que en su objeto social se contiene de manera expresa y clara las actividades de exploración y explotación mineras, exigidas en la citada norma. El cumplimiento del objeto social se puede constatar en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado y obra en el expediente de la propuesta.

El tema de discusión y posible confusión, se encuentra en la duración de la sociedad, señalada en el certificado de existencia y representación legal que se aporta en el trámite de propuesta de contrato. Es de resaltar que el artículo 17 de la ley 685 de 2001, no hizo ninguna exigencia expresa y clara, respecto a la duración de la sociedad, sino que al referirse a las disposiciones generales sobre contratación estatal, nos lleva al artículo 6 de la ley 80 de 1993, por ustedes señalado en la resolución recurrida, artículo que precisa:

*"**Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más". (Subrayado en negrilla fuera del texto).

El artículo 6º de la ley 80 de 1993, debe aplicarse teniendo en cuenta las disposiciones, sentido y alcance del Código de Minas (Ley 685 de 2001), norma que regula de manera completa y específica los asuntos mineros en el país. Por ello, en el análisis e interpretación del artículo 6º de la ley 80 de 1993, en lo relacionado a la duración de la sociedad, no puede obviarse lo dispuesto en el artículo 70 del citado código sobre la materia, del cual se desprende que la duración de la sociedad interesada en una propuesta minera, puede ser inferior a 30 años, siempre que el contrato a suscribirse sea acorde con la duración de la misma, esto es, que la duración de la sociedad sea igual al término o duración del contrato y un año más.

En concordancia con lo anterior, las autoridades mineras de Colombia, al referirse a la duración de la sociedad solicitante, han plasmado en algunos documentos posturas y lineamientos que fortalecen y dan claridad absoluta sobre el asunto:

***a)** La Agencia Nacional de Minería en el documento "abecé Evaluación de Propuestas de Contrato de Concesión Minera", en la página 12 señaló:*

"¿Qué pasa si al evaluar el Certificado de Existencia y Representación Legal de una sociedad, se evidencia que la vigencia es inferior a 30 Años?

*• **En este caso se debe requerir a la sociedad para que allegue un nuevo certificado de***

existencia y representación legal donde conste la ampliación de la vigencia de la mencionada sociedad, so pena de elaborar el contrato de concesión, con la vigencia mencionada en el Certificado de Existencia y Representación Legal inicialmente aportado". *(Subrayado en negrilla fuera texto).*

De conformidad con lo indicado en el documento abcé de la ANM referido, del cual anexamos copia para su mejor información, es claro que esa autoridad minera no podía rechazar de plano la propuesta de contrato de concesión de la referencia, sino que tenía la obligación de requerir al proponente a efectos de que allegara un nuevo certificado de existencia y representación legal donde conste la ampliación de la vigencia de la sociedad y en caso de no aportarlo, elaborar minuta de contrato de concesión con la vigencia del certificado aportado. Adicional a lo anterior, consideramos que en virtud del artículo 70 de la Ley 685 de 2001, también debió garantizarse al interesado en la propuesta de contrato de concesión minera, manifestar el tiempo de duración del contrato que él solicita, obviamente sin que se supere los 30 años de duración que señala la norma como máximo.

b) Cartilla publicada por la UPME, denominada "Del Proceso Minero Colombiano", la cual fue elaborada en conjunto con Ministerio de Minas y Energía e Ingeominas, de la cual se destaca:

- *Respecto a la duración del contrato de concesión, no se establece que el término del mismo deba ser de 30 años, sino que la cartilla en la página 35, numeral 1.16, en lo relacionado con este tema, contempla lo señalado en el artículo 70 del Código de Minas, y precisa:*

"1.16 DURACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

El contrato de concesión se pacta por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. *Dicho término se cuenta desde la fecha de inscripción del contrato en el registro minero nacional". (Subrayado en negrilla fuera del texto).*

- *En lo relacionado con la capacidad legal del proponente o solicitante, en las páginas 12 y 13 de la cartilla mencionada, se precisó:*

"1.4 ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA FORMULAR LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN

1.4.1 Tener capacidad legal

La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, empresas nacionales y extranjeras, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

(…) Igualmente, las personas jurídicas extranjeras podrán, a través de representante domiciliado en Colombia, presentar y tramitar propuestas. Para la celebración del contrato de concesión deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el territorio nacional. (Art. 19

d e l C . M .) .

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 17 del C.M., es pertinente hacer mención sobre las disposiciones que sobre capacidad legal consagra la Ley 80 de 1993:

"ART. 6. De la capacidad para contratar. *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.*

También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones t e m p o r a l e s .

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más". *(Subrayado en negrilla fuera del texto).*

Es de advertir que la cartilla publicada por la UPME, tenía por objeto aclarar aspectos relevantes de la Ley 685 de 2001. En la elaboración de la misma, participaron funcionarios de las autoridades mineras del país, quienes conocieron los antecedentes y el trámite de la citada ley en el Congreso de la República, razón por la cual los conceptos legales precisados en el citado documento fueron valorados, tenidos en cuenta no sólo por particulares, sino por la autoridad m i n e r a e n t o n c e s c o m p e t e n t e .

La cartilla en mención al referirse la duración que deben acreditar las personas jurídicas, señaló textualmente lo indicado en el numeral 6 de la Ley 80 de 1993, esto es, que su duración no puede ser inferior al plazo del contrato y un año más. Precisión que es acorde con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Minas, el cual como hemos venido repitiendo establece que el término del contrato es el solicitado por el proponente, sin que exceda de 30 años.

Los conocedores del tema que participaron en la elaboración de la cartilla, tenían pleno conocimiento del contenido del artículo 70 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual no podían definir que la duración del contrato de concesión fuera para todos los casos de 30 años, porque tal precisión sería totalmente contraria a lo dispuesto en el tan citado artículo 70.

Por lo anterior, es claro que no puede exigirse por parte de la autoridad minera ANM, que la duración de la persona jurídica interesada en una propuesta sea de 31 años, porque tal exigencia carece de soporte jurídico y por el contrario, desconoce lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 685 de 2001, lo cual conlleva también a una aplicación indebida el artículo 6º de la Ley 80 de 1 9 9 3 .

El artículo 70 de la Ley 685 de 2001, no sólo es absolutamente claro al señalar que el contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente, sino que la citada disposición la cual se encuentra plenamente vigente, no es contraria al artículo 6º de la Ley 80 de 1993, toda vez que es viable jurídicamente que las sociedades tengan una duración igual a la del contrato (según la duración solicitada por el proponente) y un año más.

Por lo anterior, se evidencia que el acto recurrido es contrario a la ley y que el mismo se encuentra viciado al estar soportado en una falsa e indebida motivación, por desconocimiento de la ley, concretamente del artículo 70 del Código de Minas.

3. DEL CONCEPTO EMITIDO POR LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, RADICADO 2012002422.

Teniendo en cuenta que uno de los argumentos invocados por la administración en el acto administrativo recurrido en este escrito, corresponde al Concepto Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas, resulta necesario referirnos al mismo.

Es importante resaltar, que de manera acertada la Oficina Asesora Jurídica en el citado concepto, señala que si el proponente no cumple con la capacidad legal, la propuesta debe ser rechazada. Este postulado jurídico no está en discusión, es claro que si el solicitante no cumple con la capacidad legal, ya sea por falta de actividades de exploración y explotación en el objeto social o por no cumplimiento del artículo 6º de la ley 80 de 1993, la propuesta debe ser rechazada y archivada.

Pero resulta necesario tener en cuenta que el concepto citado por la ANM en el acto recurrido, se refiere al no cumplimiento de capacidad legal, por no tener la sociedad proponente en su objeto social, las actividades de exploración y explotación mineras.

Lamentablemente, el concepto 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, no se refirió a la duración del contrato a la luz del artículo 70 de la ley 685 de 2001, como tampoco a la duración de la sociedad en virtud del artículo 6º de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el citado artículo 70.

La Agencia Nacional de Minería, no cita ningún concepto de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas, que indique que el artículo 70 de la Ley 685 de 2001 ha sido derogado o modificado, y que el contrato de concesión deba ser otorgado en todos los casos por un término de 30 años, y que por lo mismo, la duración de la sociedad proponente deba ser por 31 años.

No sólo, no conocemos concepto alguno en tales términos, sino que de existir, el mismo debe ser desatendido por la ANM, por ser manifiestamente contrario a la legislación minera vigente. Al respecto, se resalta lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 28. *Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario,* ***<u>los conceptos emitidos por las autoridades</u>*** *como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas* ***<u>no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."</u>*** *(Subrayado en negrilla fuera del texto).*

Con los argumentos antes expuestos, esperamos haber dado claridad jurídica suficiente a esa autoridad minera, sobre la errada motivación del acto recurrido a través del presente escrito y agradecemos se sirva atender de manera favorable las siguientes:

III. PETICIONES

1. *Sírvanse revisar y reponer el acto administrativo contenido en Resolución 210-4380 del 10 de noviembre de 2021, emanada de la Dirección de la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para en su lugar proceder a continuar con el*

trámite de Propuesta de Contrato de Concesión No. 503225, atendiendo la solicitud del proponente LIBERO COBRE LTD., de que se suscriba Contrato de Concesión por el término de 25 años, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 685 de 2001.

2. *De manera subsidiaria, solicitamos a esa autoridad minera se sirva revisar y reponer el acto administrativo contenido en Resolución 210-4380 del 10 de noviembre de 2021, emanada de la Dirección de la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para en su lugar proceder a continuar con el trámite de Propuesta de Contrato de Concesión No. 503225, profiriendo acto en el cual requiera al solicitante para que presente cámara de comercio donde conste la ampliación de la duración de la sociedad, advirtiendo que de no aportarla, procederá a otorgar contrato de concesión con una duración igual a la duración de la sociedad proponente.*

Sírvanse revisar los antecedentes de actos o autos de requerimiento proferidos en el trámite de propuestas de contratos, así como los contratos de concesión suscritos por la ANM y las autoridades mineras que la antecedieron, dando aplicación al artículo 70 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*A**rtículo 74**. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(…) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No.503225, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad expuestos por la sociedad que hoy recurre, esta autoridad minera procederá a realizar un análisis acucioso del asunto, pronunciándose frente a cada uno de ellos, especialmente en lo concerniente a la capacidad legal que deben tener las personas jurídicas al momento de radicar su propuesta de contrato de concesión, partiendo desde la base que este es un requisito sustancial e insubsanable.

En el trámite de propuesta adelantado por LIBERO COBRE LTD., con NIT No. 900.230.560-4, se aportó certificado de existencia y representación legal en el cual se puede verificar que la duración de la sociedad actualmente es hasta el 20 de julio de 2048.

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

"(...) *Artículo 17.* ***Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (…)"[1]. (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53:

"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, ***salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código****. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa"* [2](negrilla fuera de texto)

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual:

"*Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán* ***acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más***."[3](negrilla fuera de texto)

Se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado. De lo expuesto se desprende, que la sociedad proponente debe cumplir con las calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual y además debe contar con una vigencia igual al plazo del contrato y un año más.

En esta misma línea, La Sección Tercera del Consejo de Estado[4], ha previsto respecto a la capacidad legal:

"(…) ***La capacidad legal es un requisito cuyo cumplimiento se exige tanto para participar (requisito habilitante) en el proceso de selección, tal como lo establece el citado artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, como para contratar, según lo contempla el artículo 6 de la Ley 80 de 1993; por ende, el interesado debe contar con plena capacidad jurídica (capacidad legal) desde el momento en el que presenta su oferta, sin que sea viable que la complete durante el desarrollo del proceso de selección, ya que, como requisito de habilitación, se requiere que sea satisfecho para participar. (…)***

En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección.

Lo anterior, por cuanto, además de lo anotado en párrafos anteriores, al momento de presentar su oferta el participante se obliga irrevocablemente con la administración a que, de adjudicársele el proceso celebrará el contrato, de suerte que es en ese instante cuando se comienza a estructurar el proyecto de negocio jurídico al que las partes (administración y oferente) pretenden llegar. Eso se traduce en que si, por ejemplo, al momento de presentar la propuesta el oferente carecía de capacidad legal y, a la sazón, resulta adjudicatario, no hay forma de que pueda exigírsele suscribir el contrato, pues para la fecha en que se obligó a ello no tenía la aptitud jurídica para contraer obligaciones.

Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. En estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de "subsanar", enmendar o rectificar. (…)

En efecto, una cosa es la capacidad jurídica o de goce, la cual dice relación con aptitud inherente a todas las personas para ser titulares de derechos (artículo 14 de la Constitución), otra la capacidad legal que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona y otra la figura de la representación que consiste en la facultad que tiene una persona (natural o jurídica) de actuar, obligar y obrar en nombre o por cuenta de otro.

En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 señala que tienen capacidad para contratar las personas legalmente capaces conforme a las disposiciones vigentes, los consorcios y las uniones temporales. La norma indica, además, que las sociedades nacionales y extranjeras deben acreditar que su duración no sea inferior a la del plazo del contrato y un año más.

*Esta preceptiva debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 8 de la misma Ley 80 y con las demás normas**[5]** que contemplan restricciones para contratar con el Estado (inhabilidades e incompatibilidades), las cuales se hallan instituidas para preservar el principio de la moralidad administrativa*." (…) (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, mediante **radicado No 20211200278553 del 16 de junio de 2021** la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería señaló lo siguiente:

"En atención a sus memorandos con números de radicados 20212000268413 y 20202000267863 por medio de los cuales realiza una serie de interrogantes relacionados con la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuesta de contrato de concesión minera, nos permitimos dar respuesta, destacando que los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que el área misional encargada de la toma de las decisiones en cada caso concreto considere pertinentes, y de conformidad con sus competencias legales.

Previo a dar respuesta puntual se exponen las siguientes consideraciones:

El artículo tercero de la Ley 685 de 2001, -Código de Minas-, establece que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, por lo que el mismo contiene una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidos, para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

No obstante, la misma la ley minera, refiere que las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del Código de Minas[6], donde se prevé que la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal[7].

Así las cosas, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevé:

"**Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (…) Negrita Fuera de Texto

Realizada esta claridad, se pasa a responder lo preguntado:

En el caso que una sociedad presente una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuente con una vigencia igual o superior a 31 años, es procedente rechazar la solicitud por no cumplimiento del artículo 17 del Código de Minas, analizado de manera armónica con el artículo 70 del mismo código, y el artículo 6° de la Ley 80 de 1993, o por el contrario en el entendido de que el Código de Minas determina un plazo máximo de 30 años, se le debe otorgar el contrato de concesión minera por el término de vigencia que le resta a la sociedad proponente.

Teniendo en cuenta que el Código de Minas señala en su **artículo 70** que: "El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (…)", se debe analizar la situación en específico, teniendo en cuenta que, de conformidad con la previsión legal referida, se pueden presentar diferentes escenarios.

En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que "Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

En otro escenario donde por ejemplo una sociedad presenta propuesta de contrato de concesión minera por 27 años y tiene una vigencia de 29 años; estaríamos en un caso donde la sociedad ha presentado la propuesta de contrato de concesión por un tiempo inferior a los 30 años, pero donde la vigencia se encuadra dentro de los términos señalados por la Ley 80 de 1993, por lo que no se presentaría ninguna contravención a la norma y cumpliría con lo establecido en las disposiciones generales sobre la contratación estatal.

Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito "de entrada", cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. En tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá determinarse.

Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del Código de Minas.

Si una sociedad presenta una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuenta con una vigencia igual o superior a 31 años, debe verificarse si al presentar la propuesta de contrato indicó el término por el cual pretende el contrato de concesión o no. Esto como quiera que el artículo 70 del Código de Minas indica que: "El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (…)", lo que significa que el término de treinta (30) años es el plazo máximo mas no mínimo para otorgar el contrato de concesión (…)" (negrilla fuera de texto)

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la capacidad legal es un **requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto habilitante que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su vigencia, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que, esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar la solicitud No.503225**,** respecto de la sociedad LIBERO COBRE LTD contenida en la Resolución No. **210-4380 del 10 de noviembre de 2021**.

Es preciso señalar que frente a la capacidad del proponente la misma se debe acreditar al momento de radicar la propuesta de contrato y no es subsanable. En consecuencia, una vez analizados los documentos radicados por la sociedad **LIBERO COBRE LTD** identificada con **NIT No. 900230560**, para la propuesta de contrato de concesión No**. 503225[8]**, bajo el evento No. 285802 del 14 de octubre de 2021.

Número de radicado	Número de la revisión	Tipo de transacción	Estado de la transacción	Fecha de radicación	Solicitante	Número de expediente	Ty
34734	0	Propuesta de contrato de concesión	Radicación completa	14/OCT/2021	LIBERO COBRE LTD	503225	

Con todo lo anterior, se concluye que, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal[1] aportado al momento de la presentación de la propuesta, la sociedad no cuenta con la vigencia para la suscripción del contrato de concesión por lo tanto no cumple con la capacidad legal, ya que la misma está prevista hasta el día **20 de julio de 2048**; así mismo, revisados los demás documentos anexados al momento de radicar la solicitud, **no se evidencio oficios o manifestación de solicitud o interés de suscribir el contrato de concesión por un término de 25 años**, no siendo viable procesalmente, presentar esta solicitud en un escrito del recurso de reposición.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad **LIBERO COBRE LTD** debía acreditar su vigencia por el plazo del contrato, es decir **30 años y un año más** y por el contrario si fuera el caso de que el término sea por un tiempo inferior debía la sociedad interesada haberlo expresado en el momento de radicar la propuesta, ya que la autoridad no puede inferir esto si el proponente no lo indica, como se reveló anteriormente, en ninguno de los soportes u anexos adicionales que podría radicar el proponente en el aplicativo Anna Minería obra manifestación en ese sentido, ni en los otros medios o canales que dispone la Agencia Nacional de Minería para la recepción de información.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el **art. 70 que dice "El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (…)",**

Así mismo, el recurrente señala que la autoridad minera se equivoca al aplicar el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consideración a que hay norma especial en el ordenamiento minero, que establece los requisitos que debe cumplir una propuesta para ser admitida

Al respecto, se reitera que en el primer acápite del desarrollo del recurso se explicó ampliamente el tema, no obstante, el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 ibídem[2], al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

En consecuencia, si bien es cierto la ley minera especial establece los requisitos que debe cumplir una propuesta para ser admitida, también es cierto que, frente al tema de capacidad legal, dicha ley hace remisión directa a las disposiciones generales sobre contratación estatal razón por la cual, la autoridad minera debe dar cumplimiento a las disposiciones allí señaladas, en este caso, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 como en efecto se hizo.

Frente a este punto se indica que la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

"*Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera,* ***si no puede identificarse al proponente****,* ***no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código****, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)"* (subrayas y negrilla fuera del texto)

Que por su parte el Artículo 2.2.5.1.3.4,1.3., y el literal a) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4., del Decreto 1073 de 2015, establecen:

"Objeciones a la propuesta. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001."

Artículo 2.2.5.1.3.4,1.4 Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

a) No puede identificarse al proponente. Se configura cuando no se proveen la totalidad de los datos necesarios: nombre y documento de identidad para las personas naturales o número de identificación tributaria (NIT) y certificado de existencia y representación legal para las personas

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, ***si no cumple con los requisitos de la propuesta*** *o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente" (subrayas y negrilla fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por los artículos 17, 53 y **70 del Código de Minas** en concordancia con el artículo 6 de la ley 80 de 1993 y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la solicitud, siendo esta un requisito habilitante, lo procedente es rechazarla.

Aunado a lo anterior, es importante registrar que, a raíz de la resolución del recurso, nos dimos a la tarea de revisar la situación de la sociedad proponente y se determinó que la matricula mercantil de la sociedad LIBERO COBRE LTD identificada con NIT 90023056-0, a la fecha se encuentra cancelada, lo cual fue confirmado en la consulta realizada en el RUES de Confecámaras el 19 de abril de 2023; razón por la cual se encontraría incursa en causal de rechazo sobreviniente, como se observa a continuación:

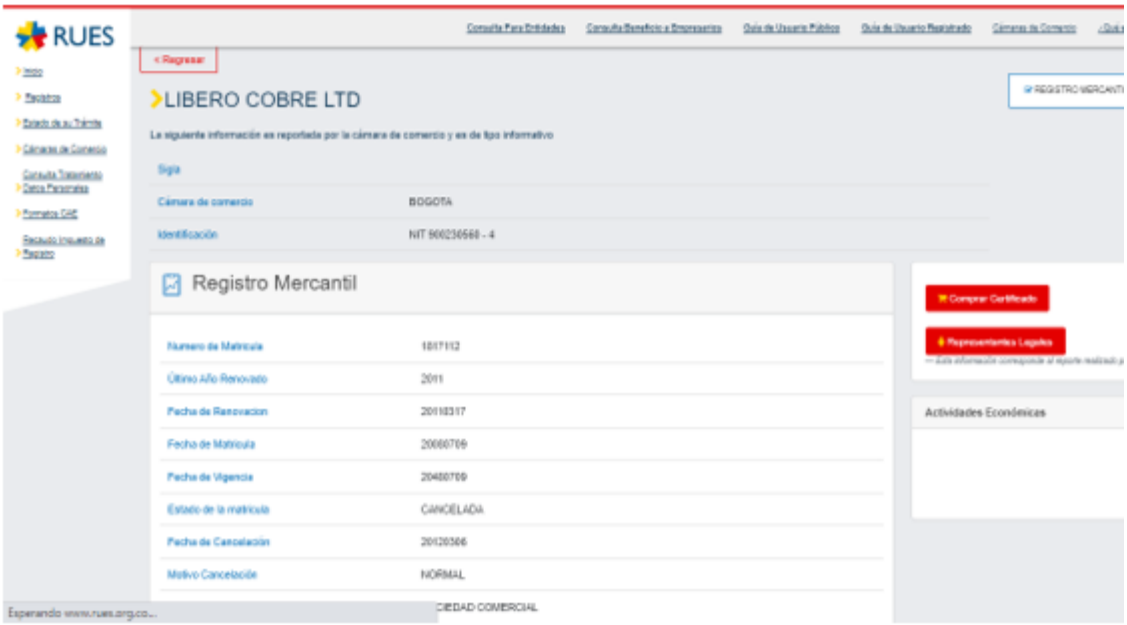

Revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada a los principios de legalidad y debido proceso por lo que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento y **la decisión adoptada mediante la resolución No. 210-4380 del 10 de noviembre de 2021** *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No.* ***503225****".* será **confirmada.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los

profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución No.210-4380 del 10 de noviembre de 2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión **N°. 503225**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad proponente LIBERO COBRE LTD., identificada con NIT 90023056-0, al correo electrónico comunicaciones@liberocopper.com. y/ o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO LINDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Daniela Camila Torrez Cruz – Abogado GCM

Revisó: Luisa Fernanda Ortega Solano – Abogada GCM

Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación

[1] Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2021 Hora: 15:44:01 Recibo No. AB21375703
[2] Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa

---

[1] Artículo 17 de la Ley 685 de 2001
[2] Artículo 53 de la Ley 685 de 2001
[3] artículo 6° de la Ley 80 de 1993
[4] Consejo de estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera, providencia de fecha 12 de noviembre de 2014 rad. No 25000232600020020160 6-01 Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.
[5] Como la Ley 610 de 2000, la Ley 828 de 2003, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1150 de 2007, que consagran inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado. Las leyes enunciadas, a excepción de la primera, no se hallaban vigentes para la fecha del proceso de selección sub júdice.
[6] Ley 685 de 2001 - Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.
[7] Ley 685 de 2001 - Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa
[8] Número de radicado: 34734-0, plataforma AnnA minería

GGN-2023-CE-0821

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6061 DEL 30 DE MAYO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4380 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 503225",** proferida dentro del expediente **503225,** fue notificada electrónicamente a los señores **LIBERO COBRE LTD,** identificados con NIT número **900230560,** el día 31 de mayo de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0821.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE JUNIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de junio de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6060

(30 de mayo de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCI-08061"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia

Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2022, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **18 de marzo de 2019,** la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS SAS**, con NIT. 800186313-0, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA**, ubicado en el municipio de **LURUACO**, departamento del **ATLÁNTICO**, a la cual le correspondió el expediente No. **UCI-08061**.

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece “*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas”.*

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2022** consagra que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.*

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** *“(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3º que *“Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continua de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6” x 3,6” referidas a la red geodésica nacional vigente (…)”.*

Que así mismo, en el **artículo 4º ibídem**, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”*. (Subrayo fuera de texto)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022,** dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*

Que, por su parte, *el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019*, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución No. 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo con lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019** "*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2022, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM",* se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud No. UCI-08061, no es única y continúa, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. UCI-08061,** para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadricula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión No. **UCI-08061** y determinó que el proponente no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-270 del 07 de noviembre de 2020** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. UCI-08061, notificada electrónicamente el día 30 de abril de 2021, conforme el certificado de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-00881.

Que el día **12 de mayo de 2021**, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°. 210-270 del 07 de noviembre de 2020, a través del correo electrónico allegado a contáctenos ANM, al cual se le asignó el radicado No. 20211001182642.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(…)Que aduce la Agencia Nacional de minería haber notificado el auto GCM Nº 000003 del 24 de febrero de 2020 sin embargo, esto JAMAS sucedió. Ya que tal como lo demostraré más adelante ese estado no ha sido notificado de manera formal a la sociedad que represento. lo anterior tiene fundamento en las siguientes consideraciones:

a. En varias oportunidades me he acercado directamente a solicitar información en el punto de atención al minero así debe reposar en las visitas realizadas a la agencia el día 28 de enero de 2020 y 13 de marzo de 2020 en la que se informó por parte del funcionario de la agencia que no existían actuaciones dentro del expediente.

b. Igualmente, el día 13 de marzo de 2020 asistimos a la agencia nacional de minería a revisar todos los expedientes que tiene la empresa el señor RUBEN JARAMILLO CASTRO y HAROLDO JOSE RIVERO SANTOYA identificado con cedula de ciudadanía Nº 73.198.708 de Cartagena en las cuales nos informaron que el expediente identificado con la placa en mención no tenía actuaciones recientes. sin informarnos de alguna manera que hubiese salido alguna notificación de autos que tuvieran algún tipo de requerimiento.

Asi mismo, el día 5 de noviembre de 2020 asistimos al punto de atención al minero de la agencia nacional de minería en la que recibimos la misma información.

d. Día a día, mes a mes, se han revisado los estados electrónicos publicados por la entidad y a la fecha no hemos sido notificados correctamente de ningún acto administrativo que tenga que ver con esta propuesta de contrato de concesión, es por esta razón, que se realiza la consulta nuevamente al sistema de notificación implementado por la agencia en al que se observa claramente que no están colgados los estados del mes de febrero de 2020 en el que se pretende configurar una falta por parte de la compañía, para lo anterior aporto imagen de tomada de la plataforma el día 12 de mayo de 2021.

e. Igualmente, al realizar la consulta en los meses de marzo y abril de 2020 sale la misma información, sin embargo, al consultar la información del mes de mayo de 2020. La página de la agencia Nacional de Minería Indica:

*"**Información y Atención al Minero - Estado Avisos***

Aquí podrá consultar la información del proceso de notificación de actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería. En el botón "Notificaciones", podrá buscar por

placa del título o solicitud minera, la información sobre estados, avisos y edictos electrónicos, así como los demás documentos relacionados con el procedimiento de notificaciones publicados a partir del 14 de mayo de 2020."

1. Es decir, que por página no se notificaron estados correspondientes al mes de enero, febrero, marzo, abril y hasta el 13 de mayo de 2020, lo que contradice lo enunciado en la resolución y que resulta aún más evidente cuando se indica un error en la dirección electrónica que pretenden hacer valer como constancia de haber sido notificada. Y que a continuación transcribo https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero /estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_ -

f. Por otro lado y no sin menos importancia hemos estado atentos a cualquier solicitud presentada dentro de la plataforma del sistema Integral de gestión Minera ANNA MINERIA y NUNCA hemos sido notificados formalmente de ningún requerimiento que permitiera establecer algún tipo de omisión en el aporte de documentación a la agencia para obtener la concesión del título minero aporto imagen en la que se muestra que el título en la actualidad se encuentra evaluación y que además no deja visualizar el expediente por error en la plataforma.

g. La Agencia Nacional Vulnera flagrantemente el debido proceso y la publicidad de los actos como principios fundamentales del derecho administrativo. Debido a que no muestra los expedientes a los usuarios. esto es plenamente demostrable, ya que manifiestan haber digitalizado todos los expedientes y la imposibilidad de mostrarlos físicamente, así mismo, por la terminación de los contratos de prestación de servicios con las empresas encargadas de suministrar la información sobre los expedientes, no poseen las herramientas tecnológicas para visualizar cada uno de los expedientes, esta situación es plenamente verificable en las instalaciones de la entidad.

Por otro lado, observamos en que en varias resoluciones se insiste en haberse notificado el Auto Nº 000003 del 24 de febrero de 2020 a través del estado Nº 17 del 26 de febrero del mismo año lo que evidencia una irregularidad. Pues no se trata de un acto de interés particular ya que incluye a todos los proponentes mineros y que insistimos no conocemos.

(…)

Por todo lo anterior, solicito reponer la decisión emitida a través de la resolución 210- 195 Del 3 de noviembre del 2020 y dejar sin efecto las supuestas notificaciones del auto 000003 del 24 de febrero de 2020, realizadas a través del estado 017 de fecha 26 de febrero de 2020. (...)".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)".*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)".

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DE RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 210-270 del 07 de noviembre de 2020**, mediante la cual se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, se profirió teniendo en cuenta que, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que la sociedad proponente no dio cumplimiento al auto de requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, es decir, por no seleccionar un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadricula minera, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo.

Dicho lo anterior, es preciso indicar que uno de los motivos de inconformidad se centra en que no tuvo acceso a la notificación del auto de requerimiento formulado a través del **Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020**, el cual fue notificado mediante **Estado No. 017 de fecha 26 de febrero de 2020,** argumentando que dicha información no reposa en la página web de la entidad.

En consideración a lo previamente descrito y con el fin de entrar a resolver de fondo el presente recurso, es necesario establecer que, respecto al trámite de notificación del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, éste se realizó en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales, de cada una de las actuaciones surtidas dentro del trámite de la propuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que al respecto establece:

*"**Artículo 269. Notificaciones**. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."*(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención fue efectuada por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta entidad, mediante Notificación por **Estado No. 017 de fecha 26 de febrero de 2020**, publicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería de la siguiente manera:

Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas hasta el 13 de mayo de 2020.

Punto Regional Bogotá | **Meses** Febrero | **Año** - Any - | Buscar

Fecha de publicación	Título	Archivo PDF	Punto de Atención Regional
28/02/2020	RESOLUCIONES Y CONSTANCIAS EJECUTORIAS Articulo 01 del Decreto 0935 de 2013. FEBRERO 28 DE 2020. BOGOTÁ	resoluciones_y_constancias_ejecutorias_articulo_01_del_decreto_0935_de_2013._febrero_28_de_2020._bogota.pdf	Bogotá
28/02/2020	COMUNICACIÓN DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 AL 05 DE MARZO DE 2020	comunicacion_del_28_de_febrero_de_2020_al_05_de_marzo_de_2020.pdf	Bogotá
27/02/2020	PUBLICACIÓN DTO 1073-27 DE FEBRERO DE 2020 -	publicacion_dto_1073-27_de_febrero_de_2020_-.pdf	Bogotá
27/02/2020	ESTADO 018 DE 27 DE FEBRERO DE 2020 -	estado_018_de_27_de_febrero_de_2020_-.pdf	Bogotá
27/02/2020	EDICTOS 27 DE FEBRERO DE 2020 -BOGOTÁ	edictos_27_de_febrero_de_2020_-bogota.pdf	Bogotá
26/02/2020	PUBLICACIÓN DTO 1073-26 DE DICIEMBRE DE 2020 -	publicacion_dto_1073-26_de_diciembre_de_2020_-.pdf	Bogotá
26/02/2020	ESTADO 017 DE 26 DE FEBRERO DE 2020 -	estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf	Bogotá
26/02/2020	GIAM-V-00008 PUBLICACION 26 DE FEBRERO DE 2020	giam-v-00008_publicacion_26_de_febrero_de_2020.pdf	Bogotá
25/02/2020	EDICTOS 25 DE FEBRERO DE 2020 -BOGOTÁ	edictos_25_de_febrero_de_2020_-bogota.pdf	Bogotá
24/02/2020	EDICTOS 24 DE FEBRERO DE 2020 -. BOGOTÁ	edictos_24_de_febrero_de_2020_-._bogota.pdf	Bogotá

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 ... siguiente › última »

Se constata que la placa No. **UCI-08061,** se encuentra enlistada en Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, conforme se evidencia en el **Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, en la pág. 150,** cuya captura de imagen se inserta a continuación:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
		VERSIÓN: 2
	ESTADOS	Página - 1 - de 183

EST-VCT-GIAM-017

ESTADO No. 017
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001* y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente Estado en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 26 de febrero de 2020.

TIPO DE TRÁMITE	EXPEDIENTE	TITULAR.	FECHA	ACTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO

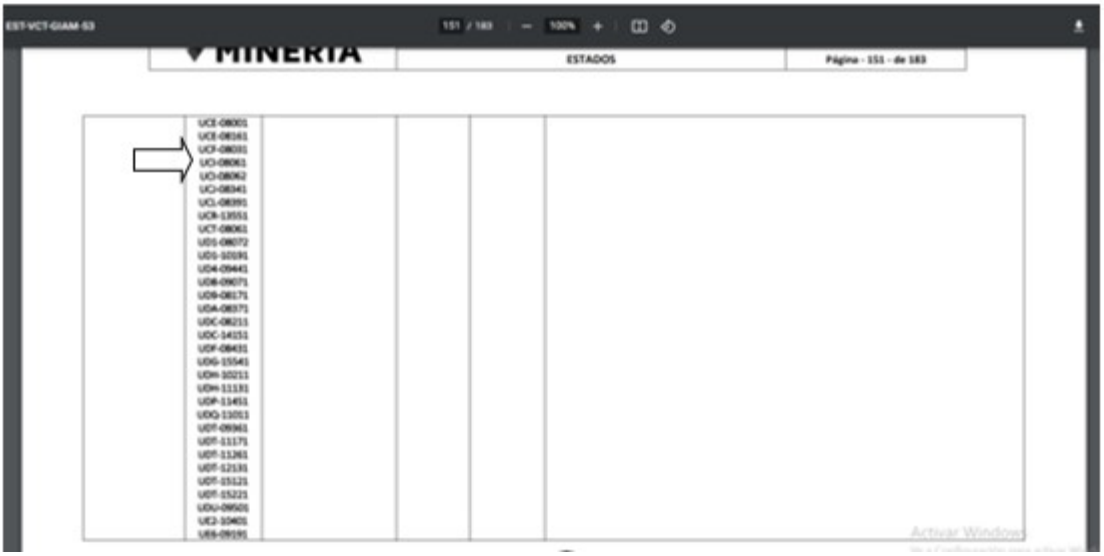

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
		VERSIÓN: 2
	ESTADOS	Página - 183 - de 183

***Ley 685 de 2001 Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que SE FIJARÁ POR UN (1) DÍA EN LAS DEPENDENCIAS DE LA AUTORIDAD MINERA.**
****El resumen del auto o del concepto técnico, efectuado por el Grupo de Información y Atención al Minero, es a título meramente informativo; el solicitante o el titular está en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado.**

Se desfija hoy, **26 de febrero de 2020** siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del **Grupo de Información y Atención al Minero**, por el término legal de **un (1) día**. Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Con la anterior búsqueda realizada y las imágenes que se insertan, se ofrece certidumbre, de cara al recurrente, en el sentido que el Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, por medio del cual se notificó el Auto No. 00003 del 24 de febrero de 2020, se encuentra en la página Web de la Agencia Nacional de Minería y se podía consultar desde el día siguiente al de la fecha del auto, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se puede verificar objetivamente que, en la WEB de la ANM, por cualquier persona, es que, el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se notificó a través del Estado No. 17 del 26 de febrero de 2020 y que la propuesta de contrato de concesión No. UCI-08061 figura en la lista de notificados.

Lo señalado, para expresar que la Notificación al Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera, por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, o se está resolviendo una oposición, ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, esta **fue notificada por estado** que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo; por lo tanto, no es de recibo el argumento dado por el recurrente, donde establece que la notificación del citado acto administrativo debió realizarse de manera personal, por cuanto la Ley 685 de 2001, establece el procedimiento de notificación para los actos de trámite.

Es claro que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Por otra parte, es propicio hacer ver al recurrente que, los solicitantes de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades, una vez radican el trámite, como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera, a través de los distintos medios a su disposición, y en esa medida atender en debida forma los requerimientos que se les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva.

Quien tiene la carga de cumplir un requerimiento es el proponerte, por lo que es preciso traer a colación, el concepto de **"cargas procesales",** ya que ésta es una figura jurídica, instituida en la ley, consistente en una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así como la actividad de las partes resulta trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

La **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de "cargas procesales", definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, resulta trascendente para entender la postura de la autoridad minera, al respecto:

"(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala) (…)".

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00,** señalando frente a las cargas procesales:

"*(…) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos*

jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. (…)".

Que, respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que *"(…) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (…)"* y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

En síntesis, de acuerdo a los argumentos previamente expuestos, se señala que con respecto a la publicidad y notificación del Auto objeto de la controversia, la actuación de la administración no configura alguna vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa, puesto que la autoridad minera ha actuado bajo el estricto seguimiento de las disposiciones legales que regulan este tema y en ningún momento se advierte que se haya desconocido la normativa que consagra la notificación de las providencias de trámite.

Lo anterior, sirve para señalar que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión No. UCI-08061, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente.

Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. UCI-08061.

Es decir, que las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, en el entendido que el proponente no puede excusar el incumplimiento de un requerimiento al desconocimiento del Auto GCM No. 003 del 24 de febrero de 2020, aduciendo una indebida notificación, toda vez que como se vio, esta se realizó conforme a lo establecido en la Ley 685 de 2001 sobre la materia, por cuanto la omisión del deber de cumplir con lo requerido, traería como consecuencia la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar el término otorgado en el Auto GCM No. 003 del 24 de febrero de 2020, se determinó que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión No. UCI-08061, no dio cumplimiento a dicho requerimiento, haciéndose necesario entonces rechazar el trámite de la propuesta.

Por otro lado, manifiesta el recúrrete que *"la Agencia Nacional de Minería está construyendo un desorden de información que no permite a los usuarios determinar claramente cuál será el o los*

mecanismos para notificar sus actos administrativos , pues por una parte se encuentra lo establecido por mandato legal a través de la ley 1437 de 2011, por otro lado, por decretos y resoluciones ha desdibujado la publicidad de sus actos, induciendo en error a los solicitantes (…)".

Para esta autoridad minera resulta claro que el **"principio de publicidad",** visto como instrumento para la realización del **"debido proceso",** no solo implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, sino el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, **a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley**, con el fin de que estos puedan atender los requerimientos, ejercer sus derecho a la defensa y contradicción.

De ahí que líneas anteriores se clarificara que el Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020 no le puso fin o "termino a la actuación administrativa", precisando la naturaleza jurídica, contenido y alcance del citado acto administrativo, así como se explicó la razón por la cual no se empleó el mecanismo de notificación personal, a la luz del artículo 269 del código de minas.

Sin embargo, no sobra reiterar, para finalizar, que, para la notificación del Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se utilizó el mecanismo de comunicación instituido en el código de minas, ley especial y de aplicación preferente. Desde luego, no se empleó la notificación personal, reclamada por el recurrente, porque visto el contenido del citado auto, a la luz del artículo 269 del código de minas, se encuentra que este no tiene por objeto rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **UCI-08061,** tampoco resolver oposiciones, y mucho menos disponer la comparecencia o intervención de terceros, por consiguiente, el citado acto administrativo, no debía ser notificado personalmente a la luz del régimen de notificaciones previsto en el artículo 269 del código de minas.

De lo expuesto hasta aquí, queda evidenciado que el Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado por Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, conforme al mecanismo de notificación previsto, como regla general en el artículo 269 del código de minas, en virtud del cual, la referida providencia se fijó durante un día, en un lugar visible, en las dependencias, y así mismo pudo y puede ser consultada, a partir del día de su publicación, de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería.

En suma, quedó demostrado que el Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se notificó por Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, en cumplimiento de lo previsto en el código de minas **y en "lo pertinente"**, de conformidad con el artículo 201 de la 1437 de 2011, respetando el debido proceso y cumpliendo los principios fundamentales que rigen las actuaciones administrativas.

En consecuencia, se debe concluir que no tienen asidero los argumentos expuestos por el impugnante en contra de la Resolución No. 210-270 del 07 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que, se constató y evidenció, no solo que Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, le fue notificado debidamente por Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, sino que la sociedad AGM DESARROLLOS SAS, no dio respuesta al referido requerimiento, como quedó demostrado en el presente acto administrativo.

Ahora bien, indica el acá recurrente que, aunque no conoció la notificación del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, de manera oficiosa aportó el día 21 de enero de 2021, respuesta al requerimiento allí formulado.

Ante lo cual es pertinente traer a colación que ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, **el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020,** mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

La citada **Resolución No. 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas: *"2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa",* y "*2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.".*

Sobre el tema se precisa que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se pueden destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020 se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas del 01 de julio de 2020.

La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

"ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso…"

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119[1] de la ley 489 de 1998:

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN	PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS	DÍAS CONTADOS
SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA	Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020	**Trece (13) días** (Pendiente 17 días)
Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020	Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive)	NA
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020	A partir del 13 de hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 27 de abril de 2020	NA
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020[1]	Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020[2]	hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020[3]	Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020	**Un (01) día** (Sumados 14 días, faltando 16)
Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020[4]	A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.	NA
LA ANM REACTIVA TÉRMINOS	Desde el 1 al 23 de julio de 2020	**Dieciséis (16) días** (Para un total de 30 días)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de 2020, debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo entonces hasta acá trece (13) días; luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al **23 de julio de 2020**, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar repuesta al mismo.

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la sociedad proponente dentro del término otorgado por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado **es rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.**

En consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el debido proceso dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y en todo caso la proponente no se pronunció dentro del término otorgado al requerimiento realizado bajo la aplicación de las disposiciones legales para la expedición y trámite de los actos administrativos.

Por las razones antes mencionadas, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. 210-270 del 07 de noviembre de 2020 *"por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. UCI-08061*".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 210-270 del 07 de noviembre de 2020, *"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UCI-08061",* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad AGM DESARROLLOS S.A.S., con NIT 800186313-0, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el articulo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LEGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Karen M. Mayorca– Abogada GCM
Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

---

[1] Nota: (Articulo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)
[2] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020
[3] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020
[4] Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020
[5] Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020

GGN-2023-CE-0820

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6060 DEL 30 DE MAYO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCI-08061",** proferida dentro del expediente **UCI-08061,** fue notificada electrónicamente a los señores **AGM DESARROLLOS SAS,** identificados con NIT número **800186313,** el día 31 de mayo de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0826.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE JUNIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de junio de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6055
26 de mayo de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TGJ-08091"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COLOMBIAN GREENFIELD INVESTMENTS LTDA** identificada con No**. 900524346-7**, radicó el día 19/JUL/2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de **GACHALÁ,** departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. **TGJ-08091**.

Que mediante Auto AUT-210-3276 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021 notificado por estado no. 192 del 08 DE

NOVIEMBRE DE 2021 se requirió a la proponente *"para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, allegue el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la "Zona De Utilidad Publica - Central Hidroeléctrica El Guavio - vigente desde 11/10/1985 - Resolución MME 288 de 11 de octubre de 1985 - incorporado 07 /07/2015", so pena de rechazo de la propuesta de cont rato de concesión."*

Así mismo se requirió "*para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión"*

Y, por último, se requirió mediante el precitado auto "*para que en el término perentorio de UN (01) MES, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámi te de la propuesta de contrato de concesión"*

Que el día 20 de abril de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TGJ-08091**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no allegó el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la *"Zona De Utilidad Pública - Central Hidroeléctrica El Guavio - vigente desde 11/10/1985 - Resolución MME 288 de 11 de octubre de 1985 - incorporado 07/07/2015"*, por tal razón se recomendó rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-4961 del 2 de mayo de 2022** por medio de la cual rechazó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TGJ-08091**.

Que la **Resolución No. 210-4961 del 2 de mayo de 2022** fue notificada electrónicamente a la sociedad recurrente el día **cuatro (4) de mayo de 2022**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado hernanguarin@yahoo.com, desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Que el 17 de mayo de 2022 mediante radicado No. 20221001862472 la sociedad proponente a través de la plataforma AnnA Minería interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-4961 del 2 de mayo de 2022.**

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(…)

Sustentación del recurso

***Primero**. Es deber de los ciudadanos concurrir al respeto a la legalidad en los diferentes trámites que se adelanten en el país.*

***Segundo**. Por mandato del artículo 86 constitucional, se presume la buena fe en las relaciones entre los asociados y entre éstos y las autoridades.*

***Tercero**. Los requisitos para obtener la autorización de la Agencia Nacional de Minería de una nueva área para la explotación minera, deben ser allegados dentro del término establecido.*

***Cuarto**. La sociedad COLOMBIAN GREENFIELD INVESTMENTS LTDA, por medio del representante legal suplente, le solicitó en tres ocasiones a la empresa ENEL CODENSA a través de los correos electrónicos atencionclientes.enelemgesa@enel.com y servicio.cliente@enel.com que se pronunciaran acerca de viabilidad de obtener permiso para*

desarrollar un proyecto minero en "zona de utilidad pública" en el área circundante a la Central Hidroeléctrica del Guavio, basado en lo requerido por la Agencia Nacional de Minería a través del Auto 210-3276, publicado por estado O 192 del 08 de noviembre de 2021.

***Quinto**. Las peticiones a ENEL CODENSA, fueron enviadas (i) el 22 de noviembre de 2021, (ii) el 11 de enero de 2022 y (iii) el 26 de abril de 2022, como se constata en los anexos.*

***Sexto**. CODENSA solo ha respondido acusando recibo de las peticiones y anunciando el trámite interno pero no las ha respondido de fondo.*

***Séptimo**. El 17 de mayo de 2022, he reiterado a ENEL CODENSA las tres peticiones referidas en el numeral Quinto de éste acápite.*

***Octavo**. El derecho constitucional fundamental al debido proceso implica que las autoridades verifiquen el cumplimiento de los requisitos de los solicitantes.*

***Noveno**. COLOMBIAN GREENFIELD INVESTMENTS LTDA, para cumplir el requisito pendiente, depende de un tercero quien ha guardado silencio en tres oportunidades, como atrás lo expuse y se evidencia con los anexos a este recurso.*

(…)

Petición

Ante la Gerencia de Contratación y Titulación

*Solicitamos respetuosamente a la doctora Ana María González Borrero, gerente de Contratación y Titulación, que en virtud del recurso de reposición, teniendo en cuenta los hechos, documentos y fundamentos de este escrito, **Revoque** la Resolución número 210-4961 del 02 de mayo de 2022, mediante la cual rechazó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. TGJ-08091 y en su lugar extienda el plazo para aportar el documento faltante hasta el momento en que ENEL CODENSA expida la viabilidad para desarrollar el proyecto minero en comento."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **TGJ-08091**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-4961 del 2 de mayo de 2022** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. TGJ-08091 se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el **20 de abril de 2022**, se determinó que la sociedad proponente NO allegó el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la *"Zona De Utilidad Pública - Central Hidroeléctrica El Guavio - vigente desde 11/10/1985 - Resolución MME 288 de 11 de octubre de 1985 - incorporado 07/07/2015",* requerido a través del AUTO No AUT-210-3276 del 4 de noviembre de 2021.

Los argumentos de la sociedad recurrente se centran en que para dar cumplimiento a lo requerido depende de un tercero, ya que ha solicitado en varias oportunidades a la empresa ENEL CODENSA dicho permiso sin obtener respuesta alguna.

Entonces bien, con relación a las zonas de utilidad pública el Código de minas dispone:

"Artículo 35 Zonas de minería restringida*. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:*

"(…)

e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:

i. ***Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;***

ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y

iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio". (Negrilla propia)

A su vez, el artículo 271 Ley 685 de 2001, señala:

"REQUISITOS DE LA PROPUESTA. *La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:*

a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;

c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;

g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.

La propuesta deberá verterse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente." (Subrayas fuera del texto).

Por su parte el Artículo 2.2.5.1.3.4,1.3. y el literal d) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4. del Decreto 1073 de 2015, establecen:

"Objeciones a la propuesta. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001."

"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

(…) d) No se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 35 y el área se encuentra en dichas zonas. Este evento se da cuando se requieren permisos en las áreas ocupadas por una obra pública o adscrita a un servicio público."

De conformidad con las precitadas normas y con el concepto técnico de fecha 25 de octubre de 2021, en el cual se determinó que la solicitud presenta superposición TOTAL con la Zona de Restricción ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - CENTRAL HIDROLECTRICA EL GUAVIO - VIGENTE DESDE 11/10/1985 - RESOLUCION MME 288 DE 11 DE OCTUBRE DE 1985 - INCORPORADO 07/07/2015, la norma es clara en disponer que dichas actividades se pueden desarrollar siempre y cuando se acrediten los requisitos que establece el literal e) del artículo 35 de la ley 685 de 2001- Código de Minas; en ese sentido se advierte que, para continuar con el presente trámite minero, la sociedad proponente debía contar con el permiso de la persona o personas a cuyo cargo esté el uso y gestión de la obra o servicio de la mencionada zona.

Incumplimiento al artículo primero del requerimiento realizado mediante AUTO No AUT-210-3276 del 4 de noviembre de 2021:

Con respecto a la consecuencia jurídica procedente del incumplimiento al requerimiento realizado, resulta pertinente constatar que la Resolución No. 210-4961 del 2 de mayo de 2022, resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión, toda vez que la sociedad solicitante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante el artículo primero del Auto GCM No. 210-3276 del 4 de noviembre de 2021 en el cual, se indicó lo siguiente:

"(…)

CONSIDERANDOS

(…)
Que el día 25 de octubre de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta TGJ-08091 , para minerales ROCA O PIEDRA CALIZA , localizada en el municipio de GACHALA en el departamento de CUNDINAMARCA , se observa lo s i g u i e n t e :

• Se evidencia que la solicitud presenta superposición TOTAL con la Zona de Restricción ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - CENTRAL HIDROLECTRICA EL GUAVIO - VIGENTE DESDE 11/10/1985 - RESOLUCION MME 288 DE 11 DE OCTUBRE DE 1985 - INCORPORADO 07/07/2015, por lo cual se debe requerir al proponente para que allegue el permiso de la entidad competente, para poder continuar con el trámite de acuerdo con el literal e) del artículo 35 de la ley 685 de 2001; en el evento de no obtener el mencionado permiso no será viable técnicamente continuar con el t r á m i t e d e l a p r o p u e s t a .

(...)

DISPONE

***ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir** a la sociedad **COLOMBIAN GREENFIELD INVESTMENTS LIMITADA**, con NIT. 900524346 – 7, para que dentro del término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, allegue el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la "Zona De Utilidad Pública - Central Hidroeléctrica El Guavio - vigente desde 11 /10/1985 - Resolución MME 288 de 11 de octubre de 1985 - incorporado 07/07/2015", **so pena de rechazo de la p r o p u e s t a d e c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n** ".*

De lo anterior se colige, que el auto sub examine fue explícito en lo requerido, señalando claramente el término concedido para acatar el requerimiento y la consecuencia jurídica que implicaba el incumplimiento del mismo en virtud de lo establecido en el artículo 274 del Código de Minas.

Así las cosas, es del caso precisar que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión, al momento de iniciar el trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera, de atender oportunamente y en debida forma los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, es la de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. TGJ-08091**.**

Que al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que

*sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (*Subraya la Sala).

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *¨Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.¨*

Como se ve, estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, cumplir, le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que, como se mencionó anteriormente, para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria allegar la respuesta al requerimiento efectuado a través del auto antes mencionado, pues como se señaló en el mismo, en caso de no acatar lo requerido, se procedería a aplicar la consecuencia jurídica establecida para ello.

Lo anterior, en virtud del artículo 274 de la Ley 685 de 2001 que dispone ***"La propuesta será rechazada*** *si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores****, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.*** *En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".*

Así las cosas, se evidencia que esta autoridad minera ha actuado salvaguardando el principio de la buena fe traído a colación por la recurrente, el cual se encuentra consagrado en el artículo 83 de nuestra Constitución Política y señala:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas." (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, en lo que respecta a este principio la Corte Constitucional[1] ha señalado *"(…), se aviene como un imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que se añade a la palabra comprometida, se presume en todas las actuaciones y constituye un pilar fundamental del sistema jurídico"****[2]*** *y que precisamente con fundamento en dicho precepto, se tiene que "(….), las relaciones entre sujetos jurídicos debe estar regida por el principio de buena fe, lo que implica de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra* ***, el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma[3]****. Este principio irradia la actividad del Estado y de él se derivan otros como la confianza legítima".* (Negrilla por fuera de texto).

De esta manera, se puede establecer que el principio de la buena fe es objetivo, y rige para ambos lados de la relación, es decir, el principio de la buena fe se debe predicar tanto del Estado como del particular, y es precisamente bajo ese precepto constitucional que la Autoridad Minera presume que todas las actuaciones u omisiones por parte de los particulares son de buena fe y en ese sentido, procede a aplicar las correspondientes consecuencias jurídicas, por lo tanto, en el presente asunto no se ha vulnerado dicho principio; además, no es viable alegarlo como eximente de responsabilidad a sus cargas procesales dentro del trámite minero No. TGJ-08091.

Ahora bien, respecto a la solicitud elevada por la recurrente referente a extender el plazo para aportar el documento faltante ha de advertirse que, el Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

"Artículo 3°. Regulación completa. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Parágrafo.

*En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política"***.**

En consecuencia el requerimiento efectuado mediante el artículo primero del **Auto No. 210-3276 del 4 de noviembre de 2021** para allegar el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la "*Zona De Utilidad Pública - Central Hidroeléctrica El Guavio - vigente desde 11/10/1985 - Resolución MME 288 de 11 de octubre de 1985 - incorporado 07/07/2015"*, requerido a través del AUTO No AUT-210-3276 del 4 de noviembre de 2021, fue realizado en concordancia con el artículo 273 sobre las objeciones de la propuesta que establece que la propuesta se podrá corregir o adicionar por una sola vez y establece un término de treinta (30) días para corregir o subsanar la propuesta.

Es así que el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 sobre las objeciones de la propuesta dispone:

La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez*, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición.* ***El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días …"*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese sentido, se debe indicar que los términos procesales allí dispuestos de treintas (30) días) establecidos por el legislador, están contenidos en norma especial de procedimiento de aplicación preferente, el artículo 273 de la ley 685 de 2001- Código de Minas y su naturaleza (de los términos) es perentoria e improrrogable, razón por la cual se mantiene inmodificable el término concedido para dar cumplimiento a dicho requerimiento.

Aclarado lo anterior, se entiende que el Código de Minas, ley 685 de 2001 es de aplicación especial y preferente para los términos y las materias regulados por la misma a efectos de surtir el trámite minero y solo a falta de estipulación se deberá acudir a las remisiones, normas de integración del derecho y, en su defecto la constitución política, entonces para el caso en estudio no tiene aplicación la solicitud de extensión del plazo por ser lo requerido y el término para subsanar la propuesta materias especialmente reguladas por el la ley 685 de 2001 norma especial y de aplicación preferente, término para el cual el legislador no contempló su prórroga.

Es importante señalar que, al momento de radicar su propuesta de contrato de concesión, la sociedad proponente siendo conocedora del área de su solicitud, debía contar con el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estuviese el uso y gestión de la obra o servicio de la *"Zona De Utilidad Pública - Central Hidroeléctrica El Guavio - vigente desde 11/10/1985 - Resolución MME 288 de 11 de octubre de 1985 - incorporado 07/07/2015"*, según lo dispuesto en el artículo 271 del Código de Minas, y en caso de no contar con el mismo, debía haberlo solicitado incluso desde antes que se efectuara el requerimiento por parte de esta entidad.

No obstante, teniendo en cuenta que el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, permite elevar el requerimiento, cuando indica que la propuesta se podrá corregir por una sola vez, concediendo para ello un término de treinta (30) días, esta autoridad minera mediante Auto No. AUT-210-3276 del 4 de noviembre de 2021 requirió dicho permiso, por lo tanto, le asistía a la sociedad proponente la carga de allegar el permiso en el término concedido por la norma, como quedó decantado en líneas anteriores.

De acuerdo con lo expuesto, no son de recibo los argumentos presentados por la sociedad impugnante, pues se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas antes mencionadas, por ende, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho o principio, por lo que no existe mérito para acatar sus consideraciones.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 210-4961 del 2 de mayo de 2022,** por medio de la cual se declaró se rechazó la propuesta de contrato de concesión minera **No. TGJ-08091.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-4961 del 2 de mayo de 2022,** por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. TGJ-08091***,* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la sociedad **COLOMBIAN GREENFIELD INVESTMENTS LTDA identificada con No. 900524346-7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETA MARIANNA LAGUADO FADEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFR– Abogada GCM

Revisó: JHE- GCM

Aprobó: LCH – Coordinadora del GCM

---

[1] Sentencia T-542 de 2015. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

[2] Véase, Sentencia C-131 de febrero 17 de 2004

[3] fr. Corte Constitucional, Sentencias C-544 de 1994 y C-496 de 1997.

GGN-2023-CE-0819

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6055 DEL 26 DE MAYO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TGJ-08091",** proferida dentro del expediente **TGJ-08091,** fue notificada electrónicamente a los señores **COLOMBIAN GREENFIELD INVESTMENTS LTDA,** identificados con NIT número **900524346,** el día 31 de mayo de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0825.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE JUNIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de junio de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6058

(26 de mayo de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 210-1348 DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QBR-14381"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **SERIEMAX S.A.S** identificado con NIT No. 900269684, radicó el día 27 de febrero de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **GALAPA**, departamento de Atlántico, a la cual le correspondió el expediente No. **QBR-14381.**

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros [1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM. Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión [2], [3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020. Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). ***El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera*** *y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las*

obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)".

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **QBR-14381** determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- se logró establecer que la proponente **SERIEMAX S.A.S,** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que el día 21 de diciembre del 2020, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No.210-1348.** por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QBR-14381**.

Que la sociedad proponente se notificó por conducta concluyente al presentar Recurso de reposición contra la Resolución No.210-1348 del 21 de diciembre del 2020, mediante correo electrónico el día 27 de mayo de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 20211001208312 del 31 de mayo de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"i) Desconocimiento de precedente:

Resulta pertinente establecer el alcance y carácter vinculante de los precedentes de la Corte Constitucional, los cuales según Sentencia de Unificación SU-354 de 2017 se pueden clasificar en dos categorías:

"(…) (i) ***el precedente horizontal****, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii)* ***el precedente vertical****, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la*

jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales". Subrayado y negrilla propio.

De igual manera, en Sentencia T-360 de 2014, la Corte Constitucional dispone "Para la jurisprudencia de esta Corporación el desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales -sea este precedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe."

En virtud de lo anterior, debe ser adoptado por su pertinencia para la resolución de cualquier problema jurídico, el conjunto de sentencias previas que sirven como antecedente al caso objeto de estudio, esto es, respetando de forma integral la postura del superior jerárquico, en cumplimiento del derecho a la igualdad y de los principios constitucionales de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima.

En este sentido, es necesario hacer una revisión de lo establecido por el Consejo de Estado en pronunciamientos respecto a las facultades reglamentarias del Gobierno Nacional en temas mineros, cuando ha indicado:

"12.1. La Constitución Política estableció en el artículo 360 que tendrá carácter de reserva legal la fijación de las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables, por lo que no es posible que a través de la potestad reglamentaria se establezcan los requisitos para las solicitudes orientadas a la concesión de la explotación minera. Y es que un ámbito claro con restricciones de reserva de ley es el derecho minero, no solo por ser de aquellas actividades amparadas por la cláusula de salvaguarda del artículo 360 de la Constitución Política -ad supra-, sino también por lo consignado en el artículo 4º de la Ley 685 de 2001, enunciado que hace alusión a los límites en el ejercicio de la potestad reglamentaria: i) el Código de Minas -Ley 685 de 2001-0 es la única fuente jurídica de requisitos, formalidades, documentos y pruebas para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener el correspondiente perfeccionamiento; ii) esta misma normativa se aplica en relación con los términos y condiciones para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales; iii) se reitera la proscripción constitucional de exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de lo previsto por la autoridad ambiental.

12.2. Por otra parte, se ha sostenido que esta misma ratio de reserva legal se extiende a la creación o modificación de los procedimientos administrativos, aspecto frente al cual también cabe poner el énfasis en que la Constitución Política de 1991 dotó al legislador, por regla general, como autoridad normativa competente de atribuciones especiales: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejercer las siguientes funciones: (…) 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones" (artículo 150.2 superior). Además, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que "los procedimientos administrativos especiales constituyen materia esencial y básica de la primera parte del C.C.A que regula los procedimientos administrativos" y todo nuevo procedimiento especial "necesariamente debe hacerse por el legislador (...) porque un conjunto normativo de esta naturaleza, necesariamente incorpora regulaciones específicas que constituyen excepciones en relación con el procedimiento general ordinario establecido en el mencionado código".

Acogiendo lo establecido por la sentencia anteriormente indicada, los únicos requisitos

que se deben establecer como válidos para la presentación de una propuesta, son lo establecidos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, es decir:

"a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;
f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;
g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.
La propuesta deberá verterse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente."

En este sentido, no puede la autoridad minera solicitar un requisito adicional a los anteriormente descritos a un solicitante de contrato de concesión minera, ya que no tiene cabida legal que a través de un reglamento se incluyan nuevas obligaciones o requisitos para que una propuesta pueda ser evaluada.

ii) Vulneración al principio de legalidad
El principio de legalidad, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-530/03 "se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: el principio de división de poderes y la relación entre el individuo y el Estado. La consecuencia que se deriva de este principio es que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto imputado (C.P artículo 29). Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar - definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad".

Este concepto de principio de legalidad debe regular toda la interpretación de las leyes y los procedimientos estatales, motivo por el cual el Consejo de Estado, ha establecido en temas de licencias ambientales, que puede aplicarse a este mismo caso que "cuando una ley nueva regula la expedición de una licencia ambiental, la administración no puede desconocer los efectos de las actuaciones producidos bajo la ley anterior, respecto de las situaciones en curso. En estos casos, además de la protección del medio ambiente, se busca garantizar el principio de confianza de las personas que actuaron conforme a la ley anterior. […] En síntesis, cuando entra en vigor una norma que regula la expedición de licencias ambientales, los procedimientos administrativos en curso deben culminar con la norma anterior, a menos que la ley establezca una regla de vigencia diferente. Esta interpretación no es contraria a las reglas previstas en la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 y permite la aplicación armónica de la normativa que regula la expedición de licencias ambientales y la protección del medio ambiente".

Lo anterior, aplicado al caso concreto, nos lleva a establecer que la activación y actualización de los datos en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería no es un requisito de una propuesta de contrato; adicionalmente no puede ser aplicable a mi representada, ya que la misma presentó su propuesta de contrato con anterioridad a la entrada en vigor del mencionado sistema de gestión.

PRETENSIÓN PRINCIPAL

Dicho lo anterior, solicito a la autoridad minera REPONER en su totalidad la Resolución Número No. RES-210-1348 de 21 de diciembre de 2020, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QBR-14381; y como consecuencia de lo anterior, continuar con el trámite de evaluación de esta propuesta de contrato de concesión."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con fundamento en legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En consecuencia, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308 lo siguiente:

*"**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.
Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayado fuera de texto)

Que, en consecuencia, a la solicitud objeto de estudio, le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, en materia de recursos en la vía gubernativa, su oportunidad y presentación, el artículo 76 dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación*

deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (…)" (Subrayado fuera de texto)

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto el día 27 de mayo de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 20211001208312 del 31 de mayo de 2021. Toda vez que la sociedad proponente se notificó por conducta concluyente.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-1348 del 21 de diciembre del 2020**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QBR-14381,** se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica determinó que la sociedad proponente **SERIEMAX S.A.S**, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

Frente al desconocimiento de precedente la recurrente alega:

"Acogiendo lo establecido por la sentencia anteriormente indicada, los únicos requisitos que se deben establecer como válidos para la presentación de una propuesta, son lo establecidos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001.

(…)

En este sentido, no puede la autoridad minera solicitar un requisito adicional a los anteriormente descritos a un solicitante de contrato de concesión minera, ya que no tiene cabida legal que a través de un reglamento se incluyan nuevas obligaciones o requisitos para que una propuesta pueda ser evaluada."

En este entendido, se le explica a la solicitante que el AUTO GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, fue claro en señalar que el fundamento legal para declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión era el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, normatividad aplicable al trámite adelantado con ocasión de las propuestas de contrato de concesión minera de acuerdo con lo señalado en el artículo 297 de Código de Minas.

En el caso objeto de estudio, el requerimiento al que no dieron cumplimiento los proponentes se deriva de lo establecido en el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *"por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción; requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, razón por la cual se entiende que la decisión tomada mediante Resolución No. 210-1348 del 21 de diciembre del 2020 se encuentra ajustada a derecho.

Al respecto es necesario manifestarle, que la activación y actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, es un requisito que guarda sustento en lo establecido en los artículos 2.2.5.1.2.1. y 2.2.5.1.2.5. del Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 así:

*"**Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto.** La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, **como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera,** así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. (…)*

***Artículo 2.2.5.1.2.5. Puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM.** La puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-**se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería o la entidad que haga sus veces**."* (Subraya y negrita fuera de texto)

En virtud de lo anterior, resulta claro que en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

De lo anterior se concluye que la autoridad minera, con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través de este sistema, trámites

dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión. No obstante, esta evaluación dentro de Anna Minería no puede efectuarse hasta tanto no se efectué la inscripción y el registro de los proponentes en la plataforma. En este sentido, la inscripción, actualización y registro de los proponentes, se constituye como una gestión a cargo de la proponente que es a todas luces necesaria a efectos que la Agencia Nacional de Minería continúe con la evaluación de las propuestas dentro del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Que los precitados artículos resultan aplicables a las propuestas de contrato de concesión en curso, toda vez que aún no se encuentra consolidada la situación jurídica, es decir aún no se ha perfeccionado el contrato, razón por la cual le serán aplicables las nuevas normas que regulen el trámite minero, como lo es el precitado decreto.

A fin de entender mejor dicha aplicación, es necesario remitirnos al Concepto jurídico sobre la falta de inscripción y registro del contrato de concesión minera, bajo Radicado ANM No. 20201230298231, de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

"(…)
Hasta tanto no se perfeccione el Contrato de Concesión Minera a través de su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, no existirá una situación jurídica consolidada en cabeza de los proponentes.

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído del 29 de enero de 2018, dejó sentado lo siguiente:

"«5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: "(…) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional".

*«5.4.5.- Por consiguiente, **hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan**».*" (Se subraya)

Bajo esta perspectiva, la situación jurídica se consolida mediante la celebración del Contrato de Concesión Minera, esto es, a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Antes que esto ocurra, sólo habrá una propuesta de Contrato de Concesión Minera, propuesta a la cual le son aplicables normas novedosas de forma retrospectiva, que no retroactiva, tal como se analizó líneas atrás.

En virtud de lo anterior, las normas nuevas que crean, modifican o extinguen disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo tendiente a la celebración de un contrato de concesión entran a ser aplicables a las propuestas de contratos de concesión en curso, de forma retrospectiva, que no retroactiva".

En cuanto al precedente Horizontal y vertical aludido por la recurrente, se trae a colación lo señalado por la Corte Constitucional, en la Sentencia SU113 de 2018:

“Otra importante característica del precedente, radica en la autoridad judicial que lo crea, por cuanto de ello depende su alcance. De modo que, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado, según su origen, dos clases de precedente: el horizontal y el vertical. Respecto al primero, se ha dicho que comprende “aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial”; mientras que el segundo, “se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores”.

Que, en razón a ello, la aplicación del Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, al trámite de la presente propuesta, no desconoce el precedente horizontal, ni vertical, sino que por el contrario su aplicación es la materialización de un mandato legal aplicable a las propuestas de contrato de concesión en trámite a quienes les cobijan los cambios normativos que rigen la materia, toda vez que la situación jurídica no se encuentra consolidada mediante la suscripción y registro del contrato.

Al respecto, se debe tener en cuenta que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es atender en debida forma los requerimientos que realice la Autoridad Minera, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso mencionar, un aparte de la Sentencia C-1512 de 2000, de la Corte Constitucional, en la cual se pronuncia frente a las cargas procesales así:

¨Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. (…) ”.

Se precisa al recurrente, que mediante la Resolución No.210-1348 del 21 de diciembre del 2020, se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QBR-14382 y no el rechazo de la misma. Al respecto, la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)"

De conformidad con los argumentos expuestos anteriormente es claro que el AUTO GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020, no es contrario a la ley, toda vez que el mismo fue fundado en las normas que regulan el proceso administrativo minero, en especial el trámite de propuesta de concesión. Así las cosas, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Consecuentemente, el Auto en mención debió ser cumplido por la proponente SERIEMAX S.A.S, dentro del término definido por considerarse ajustado a derecho, razón por la cual, al no cumplirlo debe asumir las consecuencias que para el caso que nos ocupa era declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QBR-14382, tal como se resolvió en la Resolución No.210-1348 del 21 de diciembre del 2020.

Frente a la Vulneración al principio de legalidad manifiesta la recurrente que:

"Lo anterior, aplicado al caso concreto, nos lleva a establecer que la activación y actualización de los datos en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería no es un requisito de una propuesta de contrato; adicionalmente no puede ser aplicable a mi representada, ya que la misma presentó su propuesta de contrato con anterioridad a la entrada en vigor del mencionado sistema de gestión". (Subraya fuera de texto)

A fin de resolver este cuestionamiento es necesario aclarar que en situaciones como las que nos ocupa, se puede configurar lo que se denomina un conflicto de leyes en el tiempo, por lo que es menester efectuar una serie de consideraciones relacionadas con la aplicación de las normas en el tiempo.

"Constituye regla general aquella según la cual la ley rige desde la fecha en que se expide y hasta el momento en que se deroga y que, en consecuencia, la misma se profiere para regular situaciones hacia el futuro; es decir, que la ley solamente rige y produce los efectos para los cuales fue expedida frente a aquellos actos, hechos o situaciones que se constituyen con posterioridad a su entrada en vigencia.

*En este sentido, en relación con los efectos de la ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva solo rige todos los actos y hechos que se produzcan a partir de su vigencia. De esta forma, por razón de su efecto general inmediato, la ley nueva regula inmediatamente las situaciones jurídicas constituidas después de su promulgación."**[1]***

Al margen de lo anterior, enseña el propio Consejo de Estado que:

*"No obstante, de manera excepcional, las leyes son aplicadas en el tiempo de forma diferente a la antes mencionada. En algunos casos la norma proyecta sus efectos hacia el pasado, para regular actos cumplidos con antelación a su vigencia, lo cual se conoce como la retroactividad de la ley, figura que, por su carácter excepcional, requiere de disposición expresa que lo autorice."**[2]***

Respecto a la retroactividad de la Ley, la precitada providencia judicial enseña lo siguiente:

*"La retroactividad, como lo ha precisado la jurisprudencia, "[…] se configura cuando una norma expresamente contempla la posibilidad de ser aplicada a situaciones de hecho que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia". Un ejemplo claro de este instituto jurídico es el establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual "[…] en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva y desfavorable".**[3]***

Ahora bien, la jurisprudencia de este Alto Tribunal, de igual forma, ha dejado sentado que existen situaciones fácticas a las que se les puede aplicar Leyes nuevas teniendo en cuenta que no se han consolidado. En virtud de lo anterior, se ha desarrollado el concepto de retrospectividad conforme al cual es jurídicamente dable aplicar leyes posteriores a situaciones que no se consolidaron bajo el amparo de una ley anterior.

Sobre este particular, la misma providencia judicial que se ha citado en el presente documento, dejó sentado lo siguiente:

"Así mismo, debe ponerse de presente que la ley, por razón de su efecto general inmediato, cobija situaciones jurídicas en curso, es decir, aquellas que venían desarrollándose con anterioridad a su promulgación y que continúan desdoblándose bajo su imperio. Esa aplicación de la ley nueva a las situaciones jurídicas que vienen del pasado se concreta a los efectos y a la extensión del derecho respectivo, que quedan sometidos al marco normativo que ella establece, sin que ello implique retroactividad. Es lo que la jurisprudencia ha denominado retrospectividad.

*La retrospectividad de la ley, en efecto, es un fenómeno que se presenta cuando la norma se aplica, desde que entra en vigor, a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, **pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa.** Ciertamente, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, **sino de simples expectativas, la nueva ley es aplicable a ellas."[4]*** (Se subraya)

En ese sentido y como se expuso en líneas anteriores, la propuesta de contrato de concesión No. QBR-14381, es una simple expectativa donde la situación jurídica no se ha consolidado, toda vez que tal estado solo se alcanza con la firma y registro del contrato de concesión, por ende, al entrar a regir una nueva normativa le resulta aplicable, sin que ello configure una transgresión al principio de legalidad.

Ahora bien, resueltos los cuestionamientos de la proponente y en aras de garantizar el principio del debido proceso como rector de las actuaciones administrativas, resulta necesario analizar cada una de las actuaciones surtidas en el expediente, para identificar la existencia de alguna vulneración a este principio, para dichos fines se efectuaron las siguientes consultas:

1. Consultado el No. de expediente QBR-14381 en el anexo No. 1 del Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020, la sociedad proponente figura con el siguiente usuario:

QBR-14381	(53336) SERIEMAX S.A.S

2. Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, la proponente SERIEMAX S.A.S., figura con el mismo usuario No. 53336.

Número de usuario	Nombre del usuario	Estado	Tipo de usuario	Titular
53336	SERIEMAX S.A.S	Activo	Persona Jurídica	Yes

3. Consultados los eventos del usuario 53336, se evidencia que dentro de los términos otorgados por el Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020, no existen eventos de ingresos registrados y que, de forma posterior y extemporánea, se registran los siguientes eventos, Activación de registro de usuario y Editar información del perfil, con los eventos Nos. 230648 y 230656, respectivamente.

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
230656	Editar información del perfil	SERIEMAX S.A.S (53336)	SERIEMAX S.A.S (53336)	14/MAY/2021
230648	Activación de registro de usuario	SERIEMAX S.A.S (53336)	SERIEMAX S.A.S (53336)	14/MAY/2021
145848	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	SERIEMAX S.A.S (53336)	SERIEMAX S.A.S (53336)	27/FEB/2015
145847	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	SERIEMAX S.A.S (53336)	SERIEMAX S.A.S (53336)	27/FEB/2015

De conformidad con las anteriores consultas y dado que el término de cumplimiento del Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020 venció el 20 de noviembre de 2020, se evidenció que la proponente no dio cumplimiento dentro de términos al requerimiento formulado, puesto que, se advierte el cumplimiento tardío del mismo.

Así las cosas, se concluye que la proponente SERIEMAX S.A.S., no atendió en debida forma el requerimiento formulado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que no activaron ni actualizaron la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a confirmar la Resolución No. 210-1348 del 21 de diciembre del 2020 " *Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. QBR-14381".*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la **Resolución No. 210-1348 del 21** de diciembre del 2020 "*Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. QBR-14381"* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a a la sociedad **SERIEMAX S.A.S** identificado con NIT No. 900269684 a través de su representante legal, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: HOR – Abogada GCM
Revisó: JHE – Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM.

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López. Bogotá D.C. 28 de febrero de 2019. Exp. No. 11001-03-24-000-2012-00061-00
[2] Ibidem
[3] Ibidem
[4] Ibidem

GGN-2023-CE-0818

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6058 DEL 26 DE MAYO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 210- 1348 DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QBR-14381",** proferida dentro del expediente **QBR-14381,** fue notificada electrónicamente a los señores **SERIEMAX S.A.S,** identificados con NIT número **900269684,** el día 31 de mayo de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0823.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE JUNIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de junio de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6032
16 de mayo de 2023

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **YENNIFER MANTILLA OLARTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 63546715**, radicó el día **26/ABR/2021**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **CHARALÁ** departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **501643**.

Que mediante Auto No. **AUT-211-44**, **RES-210-6032** de fecha **02/JUL/2021**, **16/MAY/2023**, notificado por estado jurídico No. **110** del **08/JUL/2021** se requirió a **YENNIFER MANTILLA OLARTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 63546715** con el objeto que allegara: (i) documentación técnica soporte sobre el Anexo técnico, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 614 de 2020, (ii) documento debidamente firmado en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite y (iii) documentación técnica soporte (Anexo técnico) para

validar la proyección de los costos para los 3 primeros años de ejecución del proyecto, que registró en el sistema ANNA Minería, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **501643**.

Que la proponente **YENNIFER MANTILLA OLARTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 63546715** el día 22 y 23 de agosto de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. **AUT-211-44 del 02/JUL/2021.**

Que el día 27/SEP/2021, se realizó la evaluación jurídica final en la que no se advirtieron observaciones.

Que mediante evaluación técnica de fecha 15/OCT/2021, se determinó que:

"Realizada la evaluación técnica de la propuesta 501643 se concluye que cumple con lo establecido en la Resolución 614 de 2020".

Que mediante evaluación económica de fecha 07/ABR/2022, se concluyo que:

"Revisada la documentación contenida en la placa 501643 el radicado 25081-1, de fecha 23 de agosto del 2021, y de acuerdo con la evaluación inicial de la capacidad económica del solicitante realizada el día 23 de junio de 2021 mediante tarea 6960888 en Anna Minería, se encuentra que "Revisada la documentación contenida en la placa 501643 el radicado 25081-0, de fecha 26 de abril de 2021, se observa que el proponente YENNIFER MANTILLA OLARTE, CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo con el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020" En tal sentido, se procede a realizar el cálculo de suficiencia financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, y ***se evidencia que el proponente YENNIFER MANTILLA OLARTE NO CUMPLE con la capacidad financiera****. 1. Resultado del indicador de suficiencia financiera es de 0,23. Se entiende acreditada la capacidad financiera cuando el indicador sea igual o superior a 0,6.* ***CONCLUSIÓN: El proponente YENNIFER MANTILLA OLARTE NO CUMPLE con la capacidad económica y la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que no acredita el indicador de suficiencia financiera, pues se encuentra por debajo de 0,6.****".* (Negrilla fuera del texto)

Que el día 17/JUN/2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501643**, en la cual se determinó que, conforme la evaluación económica, la proponente NO cumple con los requisitos definidos en el artículo 3° de la Resolución 614 de 2020 en concordancia con el Decreto 1378 de 2020, motivo por el cual, se debe proferir resolución de rechazo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar que, con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

*"**ARTÍCULO 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión.** Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;
b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;
c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) ***Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015*** *(...)".* (Negrilla fuera del texto)

Que bajo lo perceptuado en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones

establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

*"**Artículo 274**. Rechazo de la propuesta. **La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta** o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Negrilla fuera de texto)

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 17/JUN/2022, concluye que, de acuerdo con el concepto de la evalución económica la proponente **YENNIFER MANTILLA OLARTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 63546715** *"NO CUMPLE con la capacidad económica y la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que no acredita el indicador de suficiencia financiera, pues se encuentra por debajo de 0,6."*, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **501643**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **501643**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **YENNIFER MANTILLA OLARTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 63546715**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LACUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2023-CE-0817

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6032 DEL 16 DE MAYO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. 501643",** proferida dentro del expediente **501643,** fue notificada electrónicamente a la señora **YENNIFER MANTILLA OLARTE,** identificada con cedula de ciudadanía número **63546715,** el día 17 de mayo de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0634.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 DE JUNIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de junio de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6029
16 de mayo de 2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505705** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **BRAYAN ANDRES HUERTAS GUZMAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1118200892**, radicó el día **02/MAY/2022**, la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, **ARENAS**, **GRAVAS**, ubicado en el municipio de

CUMARAL, **PUERTO LÓPEZ** departamento de **Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 5 7 0 5** .

Que mediante Auto GCM No. **AUT-210-4848 del 17 de junio de 2022**, notificado por estado jurídico No. **107** del **21 de junio de 2022**, se requirió al proponente con el objeto que corrigiera de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A y corrigiera y allegara a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, así mismo, en caso de no cumplir con la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **10 de abril de 2023**, el Grupo de Contratación Minera verificó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **505705**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el día **10 de abril de 2023**, el Grupo de Contratación Minera verificó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **505705** y determinó que la misma adolece del requisito de término u oportunidad al responder al artículo cuarto del Auto GCM No. **AUT-210-4848 del 17 de junio de 2022** de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para dar respuesta venció el día **22 de julio de 2022**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

*"**Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión**. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (…)"

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Negrilla fuera del texto)

Que en atención a la evaluación jurídica de fecha **10 de abril de 2023**, se concluye que la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **505705**, adolece del requisito de término u oportunidad al responder al artículo tercero del Auto GCM No. **AUT-210-4848 del 17 de junio de 2022** de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para dar respuesta venció el día **22 de julio de 2022**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a desistir el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **505705**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **505705**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **BRAYAN ANDRES HUERTAS GUZMAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1118200892**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual

podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LACUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2023-CE-0816

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6029 DEL 16 DE MAYO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505705 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** proferida dentro del expediente **505705,** fue notificada electrónicamente al señor **BRAYAN ANDRES HUERTAS GUZMAN,** identificado con NIT número **1118200892,** el día 17 de mayo de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0636.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 DE JUNIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de junio de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6021
15/MAY/2023

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507522**"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el CONSORCIO OBRAS HIDRAULICAS identificado con NIT 901543127-5, radicó el día **03/MAR /2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENISCAS**, **ARENAS**, **RECEBO**, **GRAVAS**, **ARCILLAS**, ubicado en el (los) municipios de **LORICA**, departamento (s) de **Córdoba**, solicitud radicada con el número No. **507522**.

Que mediante Auto AUT-210-5253 de fecha 23/MAR/2023, notificado por estado jurídico No. 043 del 27/MAR/2023 se requirió al solicitante, para que allegara a través de la plataforma Anna Minería, certificación expediida por la la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especificara el trayecto de la vía dando cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 12 de la ley 1682 de 2013, la duración de los trabajos de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 02/MAY/2023, se determinó que el solictante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5253 de fecha 23/MAR/2023, notificado por estado jurídico No. 043 del 27/MAR/2023

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5253 de fecha 23/MAR/2023, notificado por estado jurídico No. 043 del 27/MAR/2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507522**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**507522** por parte del CONSORCIO OBRAS HIDRAULICAS identificado con NIT 901543127-5, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al CONSORCIO OBRAS HIDRAULICAS identificado con NIT 901543127-5 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **LORICA** departamento **Córdoba**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507522**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX

GGN-2023-CE-0814

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No 210-6021 DEL 15 DE MAYO DE 2023, "POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507522",** proferida dentro del expediente **507522,** fue notificada electrónicamente al **CONSORCIO OBRAS HIDRAULICAS,** identificado con NIT número **9015431275,** el día 17 de mayo de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0626.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 DE JUNIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de junio de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1655
( )
26/12/20

"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QDR-10531"

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes JOHANNA GOMEZ VANEGAS con cédula 63451241, ERNESTO FORERO RAMIREZ con cédula 80085366, JOSE AUGUSTO CORONADO RODRIGUEZ con cédula 8710401, ALVARO JOSE MUNOZ FALCONI con cédula 361559 y MAURICIO MAYORGA CALDERON con cédula 1019055482, radicaron el día 27 de abril de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el (municipio de Rovira-Tolima, a la cual le correspondió el expediente No. QDR-10531.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión[2], [3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). ***El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera*** *y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)"*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

"*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que la Corte Constitucional[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)"*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el los proponentes JOHANNA GOMEZ VANEGAS con cédula 63451241, ERNESTO FORERO RAMIREZ con cédula 80085366, JOSE AUGUSTO CORONADO RODRIGUEZ con cédula 8710401, ALVARO JOSE MUNOZ FALCONI con cédula 361559 y MAURICIO MAYORGA CALDERON con cédula 1019055482 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. QDR-10531.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión QDR-10531 realizada por los proponentes JOHANNA GOMEZ VANEGAS con cédula 63451241, ERNESTO FORERO RAMIREZ con cédula 80085366, JOSE AUGUSTO CORONADO RODRIGUEZ con cédula 8710401, ALVARO JOSE MUNOZ FALCONI con cédula 361559 y MAURICIO MAYORGA CALDERON con cédula 1019055482, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes JOHANNA GOMEZ VANEGAS con cédula 63451241, ERNESTO FORERO RAMIREZ con cédula 80085366, JOSE AUGUSTO CORONADO RODRIGUEZ con cédula 8710401, ALVARO JOSE MUNOZ FALCONI con cédula 361559 y MAURICIO MAYORGA CALDERON con cédula 1019055482, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria

[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf

[3] https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGN-2023-CE-0620

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES210-1655 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2020, "Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QDR-10531" proferida dentro del expediente No. **QDR-10531**, fue notificada electrónicamente a la señora JOHANNA GOMEZ VANEGAS, el día 10 de septiembre de 2021, según consta en la certificación de Notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-05120 y a los señores ERNESTO FORERO RAMIREZ, JOSE AUGUSTO CORONADO RODRIGUEZ, ALVARO JOSE MUNOZ FALCONI, MAURICIO MAYORGA CALDERON, por aviso No GIAM-08-0214, el cual fue fijado el día 13 de diciembre de 2021 a las 7:30 AM y desfijado el día 17 de diciembre de 2021 a las 4:30 PM, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 3 de enero de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día tres (03) de mayo de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Camilo Ernesto Guerrero De La Torre-GGN

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5642
(02 DE DICIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1921 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LAK-09081"

LA GERENTE ENCARGADA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **GIL ROBERTO VARGAS** identificado con CC No. 19089861 **y NIDIA YANIVE PINEDA PEÑA** identificada con CC No. 46680456, radicaron el día, 20 de enero de 2010, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR, ESMERALDA** , ubicado en los municipios de **ALBANIA, y FLORIÁN**, en el departamento de **Santander,** a la cual le correspondió el expediente No. **LAK-09081**.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, modificado por el Auto 68 de 17 de noviembre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto 68 , para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del Auto 0064 del 13 de octubre de 2020, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.

Que el día **28 de diciembre de 2020**, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. LAK-09081, en la cual se estableció que los proponentes GIL ROBERTO VARGAS VARGAS y NIDIA YANIVE PINEDA PEÑA no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, comoquiera que el mismo habría vencido el 16 de diciembre de 2020, por tanto, se recomendó la procedencia de la declaratoria del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **30 de diciembre de 2020** la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-1921** por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No, LAK-09081.

Que la **Resolución No. 210-1921 del 30 de diciembre de 2020** se notificó personalmente a los proponentes NIDIA YANIBE PINEDA PEÑA y GIL ROBERTO VARGAS VARGAS el día el 08 de junio de 2021 a través de los correos electrónicos registrados respectivamente por los proponentes los días 18 y 24 de mayo de 2021, en el Sistema Integral de Gestión minera -SIGM-Anna Minería.

Que el día **22 de junio de 2021** a través de contactenos ANM, el apoderado de los proponentes, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 210-1921 del 30 de diciembre de 2020, al cual se le asignó el radicado No. radicado No. 20211001249482 del 23 de junio de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se resumen los argumentos expuestos por el apoderado de los recurrentes frente a la resolución No. 210-1921 del 20 de diciembre de 2020:

En primer término el recurrente hace un recuento de los antecedentes del expediente LAK-0981 y a continuación expone lo siguiente:

"(…) mediante comunicado con Radicado ANM No. 20212120753921, enviado a la dirección Carrera 34F No. 17B-05 Sur, recibido en esa dirección el pasado 21 de mayo de los corrientes, mis representados VARGAS y PINEDA fueros requeridos para notificarse personalmente de la resolución No. 210-1921 del 30 de diciembre de 2020, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LAK- 09081. Que la dirección a la que fue enviado el requerimiento no corresponde a las aportadas por mis representados. Que los mismo han efectuado actualización de datos de notificación y contacto, al igual que se han reportado en los documentos de respuestas a los diferentes requerimientos efectuados por su Entidad dentro del expediente, información que se puede evidenciar en el mismo por su entidad.

II. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

Por medio del presente recurso de reposición, se recurre la Resolución No. 210- 1921 expedida por la Agencia Nacional de Minería, Vicepresidencia de Contratación y Titulación de fecha 30 de diciembre de 2020, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta del contrato de concesión No LAK-09081.
… .

A continuación el recurrente cita los antecedentes de la resolución No. 210-1921 del 30 de diciembre de 2020 para concluir que : si bien es cierto por los cambios normativos mencionados en los numerales anteriores generaron que se estableciera por parte de la Agencia Nacional de Minería para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, acorde a

lo establecido en la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 dé 31 de octubre de 2019. Que así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, pero por ninguna parte estableció qué el-registro en la Plataforma ANNA MINERIA fuera un requisito para que la Entidad continuara con la evaluación, es decir no podría tenerse como un causal para considerar el desistimiento de la solicitud de mis representados. … .

Es importante resaltar que la solicitud de mis representados fue radicada el pasado 20-01-2010, sin embargo los mismos han dado respuesta a todos los requerimientos efectuados por su entidad como se puede evidenciar en el expediente y que el ultimo requerimiento dentro del expediente fue mediante Auto GCM No. 000671 del 25 de abril de 2018, 3 años después de expedido el Decreto 1073 de 2015, se reitera el registro en la Plataforma ANNA MINERÍA no es un requisito establecido por las normas mencionadas en el auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020 necesarios para que la Agencia Nacional de Minería pueda evaluar y emitir o negar un título minero.

Sin embargo, el Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020, modificado por auto 68 del 17 de noviembre de 2020 (auto modificatorio que no aparece en la página web de la entidad), si resulta violatorio a los artículos 1, 2 y 29 de la Constitución Política de Colombia, porque mis representados no tuvieron conocimiento del requerimiento efectuado mediante el auto en mención, con el agravante que dicho requerimiento no podría afectar la solicitud de mis representados, porque reitero no era un requisito de la solicitud estar registrado en la plataforma Anna Minería.

III. MOTIVOS Y ARGUMENTOS DEL RECURSO
Nos permitimos exponer nuestros argumentos jurídicos que recurren a la Resolución No. RES- 210-1921 expedida por la Agencia Nacional de Minería, Vicepresidencia de Contratación y Titulación de fecha 30 de diciembre de 2020, de la siguiente manera:

a) El Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020, modificado por auto 68 del 17 de noviembre de 2020 (auto modificatorio que no aparece en la página web de la entidad) fue notificado mediante estado electrónico No 071 del 15 de octubre de 2020, sin embargo, observado el mencionado estado electrónico allí se relaciona el Auto GCM No 000064 del 13 de octubre de 2020, el cual no corresponde al número del Auto GNM No. 64 que se debió notificar a mis representados, como se evidencia en la siguiente imagen.

Por ende, se genera una notificación indebida ya que el auto notificado en el estado electrónico 71 del 15 de octubre no corresponde al número del Auto mediante el cual fueron requeridos mis representados VARGAS y PINEDA.

b) Adicionalmente, dentro de los antecedentes de la Resolución No. RES-210¬1921 del 30 de diciembre de 2020, la cual es objeto del presente recurso, se menciona que el Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020, fue modificado por auto 68 del 17 de noviembre de 2020, pero el Auto 68 del 17 de noviembre de.2020, se busca en la página web de la entidad y no aparece. Así mismo no se menciona que dicho auto haya sido notificado mediante estado electrónico, con lo que se puede concluir que a la fecha el Auto 68 del 17 de noviembre de 2020 mediante el cual se modificó el Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020, no ha sido notificado y mis representados desconocen su contenido.
Lo anterior genera como consecuencia una falta de notificación tanto del Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020 como de su auto modificatorio No. 68 del 17 de noviembre de 2020.

C)En el párrafo siete (7) de los antecedentes de la resolución recurrida dice textualmente:
Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por auto 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera — AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en¯cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.
Antecedente que no corresponde a la realidad ya que si revisamos el Auto ABOGADO GCM No 64 del 13 de octubre de 2020 en su artículo primero dice textualmente:
ARTÍCULO PRIMERO. — Requerir a los solicitantes mineros listados en el Anexo 1 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera — AnnA Minería, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.
(…) "
Como se evidencia del anterior antecedente del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, el cual dio como consecuencia la expedición de la Resolución No. RES-210-1921 del 30 de diciembre, el auto habla de 1 mes y la resolución de 2 meses, con lo que se evidencia una falsa motivación en la resolución objeto de recurso, vulnerándose el debido proceso a mis representados.

d) La resolución hace alusión normativa a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 que preceptúa:

"Desistimiento. "Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."

Al respecto se reitera que el registro en la plataforma Anna Minería no es un requisito para poder evaluar la propuesta presentada por mis oferentes desde el pasado 20-01-2010, pues para la fecha de la radicación no existía dicha plataforma, ni a la fecha le impide a la entidad continuar con el proceso de evaluación. Que mi representada PINEDA ya está registrada en la plataforma sin embargo cuando consulta el expediente dice que el mismo esta es estado de Evaluación lo cual no corresponde a la realidad, pues el expediente tiene una resolución mediante el cual se declaró el desistimiento de la solicitud. Por lo anterior se puede concluir que la plataforma Anna minería no contiene la información actualizada de los expedientes y actualmente no cumple la función que debe cumplir.

Como se evidencia hay varias inconsistencias al respecto, de lo cual sólo puede señalarse que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia, las consecuencias de los errores de la Administración no pueden ser trasladadas a los ciudadanos, como quiera que ello da lugar a un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas entre el administrado y las entidades públicas.

Recuérdese que cuando el Estado, en cabeza de sus órganos y entidades, incurre en una omisión, retardo o culpa que pueda generar un daño que el ciudadano no está en el deber jurídico de soportar, se genera el llamado daño antijurídico, con fundamento en una falla del servicio, cuya teoría precisamente, pretende proteger a los ciudadanos de las consecuencias adversas que los errores de la Administración, puedan generarles ***[1]****) Adicionalmente, mis representados efectuaron desde el pasado 11 de marzo de 2011 una consignación a favor de INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional de Minería por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE $19.638.667, por concepto de canon anticipado del primer año de exploración, como se evidencia a folio 36 del expediente. Sin embargo, la Agencia no se pronunció al respecto, ¿qué pasa con dichos recursos?, ¿cómo los va a devolver? puesto que declarando el desistimiento de la solicitud mis representados no tienen por qué pagar dicho canon yl a Agencia debe reintegrar dicho_ valor.*

No sobra señalar que las anomalías aquí señaladas, de no ser subsanadas de la manera correcta, pueden servir de fundamento fáctico para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, para que ésta declare que el acto administrativo emitido aún con conocimiento de estas irregularidades, estará viciado de nulidad en el procedimiento de formación.

e) Se reitera que mis representados han estado en contacto con la Agencia Nacional de Minería- atención al minero al número telefónico 2201999 desde el inicio de la pandemia (24 de marzo de 2020), que la última llamada realizada por mi poderdante NIDIA YANIVE PINEDA PEÑA fue del pasado 14 de mayo de 2021, donde fue informada de que el expediente se encontraba en evaluación técnica y pocos días después le llega el requerimiento para que se notifique de la Resolución No. RES-210-1921. Es innegable que en atención al minero le dan información errada al usuario, que se desconoce la causa y el por qué pasa eso, pero que conllevaría a que se vulnere el debido proceso de mis representado.

f) Importancia de la Notificación. Vulneración al debido proceso y derecho de defensa.

Todo lo anteriormente señalado, redunda en que el actuar de la Agencia Nacional de Minería repercute negativamente en la defensa a la que tienen derecho mis representados, pues no tuvieron conocimiento del requerimiento y la misma entidad cometió errores que a la fecha nos permiten concluir que la misma no ha sido notificada en debida forma. Se reitera el registro en la Plataforma Anna Minería NO es un requisito por el cual la entidad no pueda continuar con la evaluación de la solicitud y puede que a partir de entrada en vigencia del Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 se requiera para las nuevas solicitudes el registro de los solicitantes pues es un requisito para poder cargar la solicitud en la plataforma, no lo era para las solicitudes.

Se cita a continuación apartes de la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejera ponente: RUT STELLA CORREA PALACIO, del diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010) sobre el principio del debido proceso.

También se cita sobre el debido proceso: Sentencia del CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA consejero -ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., del ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012)

ERROR PROCESAL EN LA EXPEDICION DE LOS AUTOS

Otro de los motivos de inconformidad y por los cuales se debe anular la actuación a partir del auto 64 del 13 de octubre de 2020, inclusive, es el siguiente:
1. El artículo 286 del C.G.P. aplicable por analogía al presente procedimiento, establece:
'Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Se cita sentencias apartes de sentencia T 1097 de 2005 y de Auto 191/18, Expediente D-11306, 4 de abrill18, Sala Plena Corte Constitucional).

Para concluir lo siguiente:

En resumen, (i) el auto 64 contiene un error de fondo al citarse fundamento jurídico no aplicable al sub-lite y, derivado de dicho error; se concedió un término inexistente al momento de la decisión; (ii) pretendió corregir el error mediante el auto 000068 incurriendo nuevamente la administración en error, pues lo procedente procesalmente era acudir al artículo 287 Ibidem para adicionar la providencia, lógicamente dentro del término de ejecutoria como lo establece la ley, y no hacerlo por la figura de la corrección, que como lo explica la jurisprudencia, está reservado únicamente para errores puramente aritméticos o cambio de palabras, más no para los errores de fondo como sucedió en el asunto que nos ocupa.

Con fundamento en los hechos expuestos y en las pruebas que obran dentro del expediente, hago a Usted las siguientes:

SOLICITUDES
1. Que se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto 64 del 13 de octubre de 2020 inclusive, por haber incurrido la administración en los errores procedimentales ya expuestos;
2. Como consecuencia de la anterior solicitud, que SE REVOQUE la Resolución No RES-210-1921 del 30 de diciembre de 2020, y que continúe con el proceso de evolución (sic) de la solicitud bajo el expediente LAK-09081 y que después de más de 10 años se proceda a emitir el respectivo título minero. Mis representados a la fecha ya se registraron en la Plataforma. Anna Minería

PRUEBAS

1. *Poderes*
2. *Auto GCM No 64 del 13 de octubre de 2020, el cual fue descargado de la página web de la Agencia Nacional de minería.*
3. *El estado electrónico 071 del 15 de octubre de 2020 en especial la página 171 donde se menciona el auto GCM No 000064 del 13 de octubre de 2020 y que supuestamente corresponde al auto. GCM No 64 pero que el número no corresponde.*
4. *Copia de la citación enviada a mis representados mediante la cual fueron convocados para las notificaciones personales de la Resolución No RES-210 -1921 dirección que no corresponden a las registradas y actualizadas en varias oportunidades dentro del expediente.*
5. *Copia de la factura de claro de mi poderdante PINEDA del mes de mayo 2021 donde se evidencia la última llamada a la Agencia Nacional de Minería-atención al minero.*
6. *Las demás que obren dentro del ˜Expediente LAK-09081*

---

[1] Sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTO FIMIO GAMBOA del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que

tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"**REMISION**. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el **Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo** alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su **artículo 50**, establece:

"Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"**Artículo 51**.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (…)".

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 52 del Código Contencioso Administrativo,** los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente".

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidenció que:

El día 14 de mayo de 2021, mediante oficios con radicado No. 20212120753931 20212120753941, el Grupo de Atención al Minero envía citación para notificación personal de la resolución No. 210-1921 del 30 de diciembre de 2020 al proponente GIL ROBERTO VARGAS, a la Dirección CRA 34F No. 17B-05 Sur de la ciudad de Bogotá D.C

Así mismo, el día 14 de mayo de 2021, mediante oficio con radicado No. 20212120753921, el Grupo de Atención al Minero envía citación para notificación personal de la resolución No. 210-1921 del 30 de diciembre de 2020 a la proponente NIDIA YANIBE PINEDA PEÑA a la misma dirección del proponente GIL ROBERTO VARGAS de la ciudad de Bogotá, es decir a la CRA 34F No. 17B-05 Sur.

El texto de los precitados oficios es el siguiente:

"Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente LAK-09081, se ha proferido la Resolución RES-210-1921 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le so- licito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto." Subrayado fuera de texto.

El día **31 de mayo de 2021** a las 10:32 am, la proponente NIDIA YANIBE PINEDA mediante el correo: niyapipe@hotmail.com allega comunicación a los precitados correos electrónicos; notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co, en los siguientes términos:

" Cordial Saludo:

Ref.: Radicado ANM No. 20212120753921

Asunto: Solicitud notificación vía electrónica de la Resolución RES-210-1921 del 30 de diciembre de 2020.

Por medio de la presente me permito solicitar se me notifique vía electrónica a mi correo personal niyapipe@hotmail.com, el contenido de la Resolución RES-20-1921(sic) del 30 de diciembre de 2020 dentro del Expediente LAK-09081.

Agradezco la colaboración a la presente y en espera de una pronta respuesta."

A la anterior solicitud se le asignó el radicado No. 20211001214372 del 02 de junio de 2021.

Acorde con las anteriores evidencias se tiene que el Grupo de Atención al Minero envió las citaciones para notificación personal a la misma dirección a ambos proponentes y que acorde con precitada solicitud de notificación personal vía electrónica, enviada a los correos citados en las citaciones de notificación personal (notificacionesgiam@anm.gov.co - contactenos@anm.gov.co), se infiere que dichos oficios llegaron a la dirección física citada o que los proponentes tuvieron conocimiento de dichas citaciones.

Es así que en consecuencia de dicha solicitud de notificación personal vía correo electrónico y por la activación del registro y actualización de datos de los proponentes en el Sistema Integral de gestión Minera por NIDIA YANIBE PINEDA PEÑA el día 18 de mayo de 2021, mediante los eventos 231406-231416 y por el proponente GIL ROBERTO VARGAS, el día 24 de mayo de 2021 mediante los eventos No. 233414 - 233418, el Grupo de Información y Atención al Minero (actual mente grupo de Gestión de Notificaciones), el día 08 de junio de 2021 mediante oficios con radicados No. 20212120764211 y 20212120764141 envía notificación personal vía electrónica de la Resolución No. 210-1921 del 30 de diciembre de 2020 a los correos registrados y autorizados (amvargasgu@unal.edu.co y niyapipe@hotmail.com) al aceptar los Términos, Condiciones e Instrucciones establecidos sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos que profiere la ANM y deban ser objeto de notificación personal,

en el Sistema Integral de Gestión Minera.

Así las cosas, dado que la Resolución No. 210-1921 del 30 de diciembre de 2020, fue notificada electrónicamente a los proponentes el día 08 de junio de 2021, en consecuencia estos contaban con el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para impugnar, es decir, hasta el día 16 de junio de 2021, pero tal como se evidencia en el expediente, el recurso fue presentado a través de contactenos ANM, el día 22 de junio de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 20211001249482, por tanto el medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo, que expresa:

*"**ARTÍCULO 53**. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior, una vez revisado el trámite de la propuesta, es posible evidenciar que el recurso de reposición no fue interpuesto de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, dado que fue presentado en forma extemporánea razón por la cual esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-1921 del 30 de diciembre de 2020, mediante escrito radicado No. 20211001249482 del 23 de junio de 2021, por haberse presentado de forma extemporánea, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **GIL ROBERTO VARGAS VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19089861, al correo : gloriaguayacan@hotmail.com , **NIDIA YANIVE PINEDA PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 46680456 al correo : niyapipe@hotmail.com y a su abogado apoderado **JOSÉ ANTONIO LUCERO CRUZ,** identificado con CC No. 79.292.685 al correo ioseantoniolucero@hotmail.com , o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta No. LAK-09081 del Sistema del Catastro Minero Colombiano: Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIA INSULAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Evaluación jurídica: PVF-abogada GCM/ VCT.
Revisó: CVR- Abogado VCT
Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM/ VCT.

GGN-2023-CE-0442

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución 210-5642 del 02 de diciembre de 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1921 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LAK-09081 proferida dentro del expediente LAK-09081, fue notificada electrónicamente a los proponentes GIL ROBERTO VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19089861, NIDIA YANIVE PINEDA PEÑA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 46680456 y a su abogado apoderado JOSÉ ANTONIO LUCERO CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.292.685; el 21 de febrero de 2023 conforme consta en certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-0074; quedando ejecutoriada y en firme el día 22 de febrero de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el 19 de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-5635

(02 DE DICIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A LA RESOLUCIÓN N° 210-1042 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SH9-08221"

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su e j e r c i c i o " .*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente LIDA MONROY GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37842309, radicó el día 09 /AGO/2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación

de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el (los) municipios de BARRANCAS, departamento (s) de La Guajira, a la cual le correspondió el expediente No. SH9-08221.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 9 de diciembre de 2020, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica donde se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se estableció que la proponente LIDA MONROY GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37842309 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, no obstante, es procedente declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No SH9-08221.**

Que el día 15 de diciembre de 2020[1] la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 210-1042, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No SH9-08221.

Que mediante radicados No 20211001262862 del 30 de junio de 2021 y 20211001432852 del 21 de septiembre de 2021, la proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 210-1042 del 15 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:
(…)

HECHOS: PRIMERO: el 09 de agosto del 2017 se realiza una solicitud en la modalidad de CONTRATO DE CONCESION (L 685) para los minerales de COBRE Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de BARRANCAS, departamento de La Guajira, a la cual le correspondió el expediente No. SH9- 08221.

SEGUNDO: el 11 de agosto del 2017 se radican los documentos y se digitalizan los documentos.

TERCERO: en la fecha de 04 de septiembre del 2017 se realiza otra radicación de documentos y se digitalizan los documentos.

CUARTO: en el mes de octubre del año 2020, una persona cercana a mi persona quien también había realizado solicitud para contrato de concesión minera, me informa que debo actualizar mis datos en la plataforma SIGM que la agencia nacional de minería habilito como única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.
QUINTO: el día 18 de octubre del 2020 se envía un correo a contáctenos ANNA , solicitando clave temporal usuario 53879 LIDA MONROY GARCIA, para poder atender los requerimientos de la solicitud SH9-08221.

SEXTO: el día 19 de octubre la agencia contesta el correo y señala " En respuesta a su solicitud nos permitimos enviar el siguiente link https://survey123.arcgis.com/share /a99c78616de14f03a12721855d171071 Desde este formulario ingresando el número de cedula o Nit puede verificar sus datos registrados en el sistema, si el correo electrónico coincide por favor dar clic en enviar y automáticamente recibirá un mensaje a dicho correo electrónico con el número de usuario y clave. Por otra parte, si verificados los datos el correo electrónico no coincide, por seguridad de la información y para validar la autenticidad de su solicitud requerimos que nos envíe para el caso de las personas jurídicas; certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días y FOTO por ambas caras de la cedula del representante legal. que no tenga recortes y sea legible, no se permite fotocopia digitalizada, PDF, Word, únicamente formato JPGE (por favor tenga en cuenta todas las especificaciones que debe cumplir la imagen que nos envíe de su cedula, ya que, si lo envía en otro formato o no cumple alguna de estas especificaciones, no podemos enviarle la información solicitada) PUEDE COLOCAR EL DOCUMENTO ORIGINAL SOBRE LA PALMA DE SU MANO, AL MOMENTO DE TOMAR LA FOTO. Para el caso de las personas naturales solo es necesario el envío de la foto de la cedula con las especificaciones descritas anteriormente, tan pronto realicemos la debida validación le será enviado el usuario y clave al correo indicado."

SEPTIMO: después de recibir respuesta se intenta multiplex veces poder acceder al link que habían enviado, pero no fue posible, me comunique en varias oportunidades con la agencia y manifestaron que debía seguir intentando, pero nunca fue posible acceder a dicha plataforma para realizar los requerimientos.

OCTAVO: el día 29 de abril del 2021 llega una notificación con anexo de un acto administrativo RES-210-1042 donde señalan que" POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No SH9-08221"

NOVENO: no se tiene conocimiento de que paso con la plataforma, pero por motivos técnicos, conexión y de tecnología no fue posible realizar los requerimientos y no por falta de diligencia en el actuar sino por problemas en el link o página o plataforma por parte de la agencia y no debo ser sancionada por un error que humanamente no podía resolver.

DECIMO: el día 17 de febrero del 2021 se envió un correo a la agencia señalando …" Siguiendo las indicaciones del asesor me dirijo a ustedes muy formalmente para solicitar actualización de mis datos a fin de obtener el usuario y la clave para acceder a la plataforma ANNA, y atender los requerimientos de mi solicitud SH9-08221, Lo anterior se presenta debido a que mis datos en la plataforma están errados, por ende, no ha sido posible el acceso."

ONCE: el día 17 de febrero del 2021 la agencia nacional de minería contesta el correo y anexa…" para poder atender su solicitud requerimos por favor nos envíe foto de su cedula que cumpla las siguientes especificaciones:
· Foto por ambas caras del documento ORIGINAL (formato JPGE) · No le realice recortes a la foto y tómela desde una distancia donde se pueda evidencia que la foto se realiza al DOCUMENTO ORIGINAL. · No es válida copia digitalizada. (Formato PDF, WORD) · Si lo prefiere ponga su cedula sobre la palma de su mano al momento de tomar la foto

DOCE: el día 12 de febrero del 2021 la agencia nacional contesta a la solicitud señalando que "La información del perfil de usuario se actualizó con éxito Número de evento: 200426
CONSIDERACIONES:

1. *Análisis sobre los elementos constitutivos de la parte que motivan la resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No SH9-08221" emitida por la agencia nacional de minería, para demostrar su falsa motivación*

El acto administrativo que declara …" por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión no sh9-08221, que es objeto en el presente recurso de reposición, está conformado por los siguientes elementos:

1.1.Acto administrativo RESOLUCIÓN No. RES-210-1042 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 Es de precisar que por nuestra parte no existe ningún comunicado para realizar los respetivos requerimientos en la plataforma asignada por la agencia, los únicos documentos que llego hacer comunicado en debida forma es la notificación del desistimiento de la propuesta del contrato de concesión y la respuesta al correo electrónico que se envió solicitando información, pero este no resolvía de fondo que pasaba si no podía tener acceso a esta.

En efecto por motivos ajenos a mi voluntad me fue imposible acceder a esta y realizar los requerimientos, tampoco se tuvo en cuenta que en algunos lugares del país el servicio de internet o conexión no es el mejor en algunas ocasiones y no es posible acceder a esta, la agencia nacional de minería debió tener presente posibles inconvenientes y generar otras herramientas para poder realizar los requerimientos, es tanto que la misma agencia extendió los días para realizar estos requerimientos porque tenían conocimiento de que la plataforma estaba fallando

(…) "Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente LIDA MONROY GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37842309 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores"

Otra particularidad no es la no notificación sino el problema de conexión y poder acceder a esta plataforma para los respetivos requerimientos, sino que esta debe generar otras herramientas para poder cumplir con estos.

el artículo 209 de la Constitución Política establece que la administración pública estará al servicio del interés general y se desarrollará con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad a través de la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas - establece que se entenderá por autoridad

minera o concedente, el Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en dicho Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Decreto Ley 4134 de 2011 el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería (ANM) como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía. Finamente no fue posible realizar los requerimientos por que la plataforma o el link que enviaron no conectaba o no estaba en funcionamiento para poder realizar dichos requerimientos.

2. *Sustentación de la reposición respecto a los artículos señalados en la RESOLUCIÓN No. RES-210-1042 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020. PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No SH9-08221*
3. *Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)"*

Es de precisar que bien es cierto lo señalado en el artículo anterior, no se tuvo en cuenta que pasaría con las personas que no puedan acceder a esta plataforma, sea por la ubicación en territorio colombiano con dificultades para acceder o las dificultades que la plataforma pueda presentar para poder acceder a esta y dar cumplimiento con los requerimientos.

Como puede evidenciarse el desistimiento procede cuando… Artículo 13 C.C.A. Desistimiento.

¤ Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud ¤ Sí he hecho el requerimiento de completar requisitos, los documentos o las informaciones, ¤ no da respuesta en el término de dos meses. Según lo citado en el articulo la proponente no realizo los requerimientos no porque no quiso sino por la limitación del mal funcionamiento en la plataforma para poder acceder a esta, donde existe pruebas que la proponente se comunica con la agencia, vía correo y vía Telefónica y nunca le resuelven nada, dicha información reposar en los correos donde se realiza la solicitud

Análisis jurídico sobre la violación de derechos fundamentales y principios constitucionales con ocasión de la expedición de la POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No SH9-08221

De lo expuesto hasta este punto, se identifica como la RESOLUCIÓN No. RES-210-1042 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020. PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No SH9-08221 vulnera los derechos fundamentales y principios del derecho minero en lo siguiente:

vulneración al debido proceso

hecho vulnerado: falsa motivación al no tener una plataforma bien habilitadas para cumplir con los requerimientos y no tener en cuenta que no es cuestión de capacidad para cumplir sino imposibilidad por parte de la plataforma.

Sustento jurídico: el debido proceso es un derecho fundamental, en sentencia C- 034 del 2014, explica la corte que este derecho posee una estructura muy compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial.
"(…) el debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad sentencia C-980 de 2010. La jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas,

exigidas o condiciones establecidas por la ley. 4. acreditación de buena por parte de la proponente: para finalizar el bloque argumentativo del presente recurso de reposición, brevemente se expondrán los elementos que permiten dilucidar a la autoridad minera del porque la señora LIDA MONROY GARCIA en ejecución al cumplimiento de los requerimientos no pudo dar cumplimiento: 4.1 problemas en la plataforma Aunque no se tuvo una debida notificación del requerimiento, se pudo conocer tales requerimientos y dispuso de toda su voluntad, esfuerzo, perseverancia para poder cumplir con los requerimientos, la plataforma fue la primera limitante para dicho cumplimiento, no cargaba el link, no cargaba la plataforma y por consiguiente no permitía poder acceder a la plataforma para dar cumplimiento.

Pueden existir dos motivos la primera es una mala conexión para acceder y lo segundo como lo señala el acto administrativo la plataforma presento problemas.

PETICIONES:

PRIMERA: REVOCAR RESOLUCIÓN No. RES-210-1042 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020. PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No SH9-08221

SEGUNDA: que se tenga en cuenta la actualización de datos ya realizados el día 18 de febrero del 2021 para dar por superado este hecho

TERCERO: en caso de no tener presente la actualización ya generada facilitar o generar una nueva fecha el cumplimiento del requerimiento

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".

Que en consecuencia, en materia de recursos en la sede administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"(…) *Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.
3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos

contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (…)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:
1. ***Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
(Se resalta)

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)" (Subrayado fuera del texto)

El incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. 210-1042 del 15 de diciembre de 2020, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No SH9-08221, fue notificada electronicamente el dia 30 de abril de 2021 a la proponente LIDA MONROY GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37842309; por lo tanto, la solicitante contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 14 de mayo de 2021, sin embargo, el recurso fue allegado mediante radicados No 20211001262862 del día 30 de junio de 2021 y 20211001432852 del 21 de septiembre de 2021, en consecuencia, fue presentado de forma extemporánea.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. ***Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior****, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Negrilla fuera de texto)*

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-1042 del 15 de diciembre de 2020, mediante radicados No 20211001262862, 20211001432852 de fecha 30 de junio de 2021 y 21 de septiembre de 2021 respectivamente, por haberse presentado de manera extemporánea, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **LIDA MONROY GARCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37842309, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LASCUADO EDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.

---

[1] Notificado electrónicamente a la proponente el día 30 de abril de 2021

GGN-2023-CE-0722

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución RES-210- 5635 del 02 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN frente a la Resolución No. 210-1042 del 15 de diciembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SH9-08221", proferida dentro del expediente SH9-08221, fue notificada electrónicamente a la proponente LIDA MONROY GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37842309; el 22 de marzo de 2023; quedando ejecutoriadas y en firme dichos actos administrativos el día 23 de marzo de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el 16 de mayo de 2023

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5673
(22 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***501107****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E), En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución No. 066 del 02 de febrero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ALICANTO COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900584923-3, radicó el día **26/NOV/2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **RIO DE ORO**, **SAN MARTÍN**, departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **501107**.

Que mediante Auto GCM No. AUT-4798 del 09 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 103 de fecha 14 de junio de 2022, se requirió a la sociedad para que allegara y adjuntara el permiso de la persona a cuyo cargo está el uso y gstión de la obra y servicio de la zona de utilidad pública - Central Hidroelectrica El Guavio y diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 22 de julio de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-4798 del 09 de junio de 2022.

Que el día 22 de septiembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que la misma adolece del requisito de término u oportunidad al responder al artículo tercero del Auto GCM No. AUT-4798 del 09 de junio de 2022 de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para dar respuesta venció el día 15 de julio de 2022 y la sociedad proponente dio respuesta el día 22 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se*

notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que en atención a la evaluación jurídica de fecha 22 de septiembre de 2022, se concluye que la propuesta de contrato de concesión No. **501107**, adolece del requisito de término u oportunidad al responder al artículo tercero del Auto GCM No. AUT-4798 del 09 de junio de 2022 de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para dar respuesta venció el día 15 de julio de 2022 y la sociedad proponente dio respuesta el día 22 de julio de 2022.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **501107**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501107**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **ALICANTO COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900584923-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

GGN-2023-CE-0535

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución 210-5673 del 22 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501107" proferida dentro del expediente 501107, fue notificada electrónicamente a la sociedad ALICANTO COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. No. 900584923-3; el 22 de marzo de 2023, conforme consta en certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-0200; quedando ejecutoriada y en firme el día 10 de abril de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, el 25 de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5674
(22 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***500096****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E), En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución No. 066 del 02 de febrero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JOSE FERNANDO ARENAS SILVA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91500103**, radicó el día **16/ENE/2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **CHARALÁ**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **500096**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-155 del 23 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 105 de fecha 29 de diciembre de 2020, se requirió al proponente para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Que mediante el radicado No. 20211001046342 del 21 de febrero de 2021, el proponente aportó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto No. AUT-210- 155 del 23 de octubre de 2020.

Que mediante el radicado No. 20221001754712 del 17 de marzo de 2022, el proponente manifestó su interés de efectuar el recorte de área a la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-5093 del 05 de agosto de 2022**, notificado por estado jurídico No. 11 de agosto de 2022, se dispuso dejar sin efecto el Auto No. AUT-210-155 del 23 de octubre de 2020 y requirió al proponente con el objeto que ajustara el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería y diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 12 de septiembre de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-5093 del 05 de agosto de 2022.

Que el día 15 de septiembre de 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión 500096, se concluye que ES VIABLE TECNICAMENTE continuar con el trámite de dicha propuesta, ubicada en el municipio de Charalá en el departamento de Santander, en un área de 148,1131 hectáreas para la exploración y explotación de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO). Las inversiones en exploración establecidas por el proponente para los tres primeros años, segun el Formato A son: año 1= 2.677,935 smdlv; año 2= 1.101,935 smdlv; año 3= 90 smdlv. / Es de anotar que mediante Auto 210-5093 del 2022, se requirio al proponente para ajustar la solicitud, y en cumplimiento de dicho requerimiento, fueron allegados nuevos documentos el 12/09/2022"

Que el día 15 de septiembre de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500096 Revisada la documentación contenida en la placa 500096, radicado 2096-2, de fecha 12 de septiembre del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-5093 del 05 de agosto del 2022, en el artículo 4º. (Notificado por estado el 11 de agosto del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente JOSE FERNANDO ARENAS SILVA NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por las siguientes razones:

1. El proponente JOSE FERNANDO ARENAS SILVA presento certificación de ingresos firmada por el contador NILSON YOAN SILVA ARENAS correspondiente al año 2022, lo cual no aplica, dado que debía presentar lo

correspondiente al año gravable 2021 para establecer coherencia en la información declarada y la presentada, y a su vez fueran comparables, de lo contrario solo debía presentar la declaración de renta del año gravable 2020 según lo requerido en el AUT-210-5093 del 05 de agosto del 2022, y así verificarla con la certificación de ingresos ya presentada. AVAL FINANCIERO: El proponente JOSE FERNANDO ARENAS SILVA presento certificación bancaria expedida por el Bancolombia evidenciando un cupo de crédito de $600´000.000, destinado al proyecto minero 500096 o libre inversión con un vigencia de dos (2) meses siguientes a su aprobación, lo cual no aplica dado que la vigencia debe ser acorde con el programa mínimo exploratorio que tiene como mínimo 3 años, por lo tanto NO CUMPLE con los requisito del parágrafo 1 del art. 5º de la resolución 352 de 2018, en la cual se expresan los requisitos para presentar AVAL Financiero.

No se realiza evaluación del indicador de suficiencia financiera en virtud de que el proponente JOSE FERNANDO ARENAS SILVA no corrigió las cifras en la plataforma ANNA minería, en lo cual fue requerido mediante el AUT-210-5093 del 05 de agosto del 2022. Adicionalmente, no coinciden las cifras de la plataforma ANNA minería con las cifras de los documentos soportes, en el ítem de ingreso anual, dado que según el certificado de ingresos allegado en la EV ECONOMICA inicial realizad el 04 de agosto del 2022 y los cuales corresponden a los ingresos del año gravable 2020 expedida el 17 de febrero del 2021, se evidencia la cifra de $683´417.691, y según el certificado de ingresos aportado el 12 de septiembre del 2022, se expresa la cifra de ingreso mensual de $90´700.00 lo que corresponde a $1.088´400.000 de ingreso anual, lo cual no coinciden ninguna de las dos cifras anteriores con la cifra de la plataforma ANNA minería, la cual es $435´110.000 de ingreso anual, por lo tanto la información no es coherente y no es posible verificarla.

Conclusión de la Evaluación: *El proponente JOSE FERNANDO ARENAS SILVA NO CUMPLE con el AUT-210-5093 del 05 de agosto del 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."*

Que el día 26 de septiembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el artículo cuarto del Auto GCM No. AUT-210-5093 del 05 de agosto de 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al artículo cuarto del Auto GCM No. AUT-210-5093 del 05 de agosto de 2022, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500096**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500096**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500096**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOSE FERNANDO ARENAS SILVA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91500103**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

GGN-2023-CE-0534

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución 210-5674 del 22 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500096" proferida dentro del expediente 500096, fue notificada electrónicamente al señor JOSE FERNANDO ARENAS SILVA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91500103; el 22 de marzo de 2023, conforme consta en certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-0199; quedando ejecutoriada y en firme el día 10 de abril de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, el 25 de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5675
(22 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***SC6-08221****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E), En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución No. 066 del 02 de febrero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **NESTOR ALIRIO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7278389, **PEDRO NEL ESPITIA POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7308725 y **JONATHAN DANY ESPITIA OLARTE** , identificado con cédula de ciudadanía No. 1053330038, radicaron el día **06/MAR/2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **PAUNA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **SC6-08221**.

Que mediante la **Resolución No. RES-210-3793 del 23 de julio de 2021**, esta autoridad resolvió declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión respecto de los señores NESTOR ALIRIO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7278389, PEDRO NEL ESPITIA POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7308725 y continuar con el trámite de la misma con el proponente JONATHAN DANY ESPITIA OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053330038.

Que el mencionado acto administrativo fue notificada electrónicamente al proponente JONATHAN DANY ESPITIA OLARTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1053330038, PEDRO NEL ESPITIA POVEDA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7308725 y NESTOR ALIRIO PEÑA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7278389, el día 28 de septiembre de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-06082, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada Resolución, el 13 de octubre de 2021, conforme la constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-03695 de fecha 09 de noviembre de 2021.

Que posteriormente, mediante el **Auto No. AUT-210-4386 del 26 de abril de 2022**, notificado por estado jurídico No. 73 del 28 de abril de 2022, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 25 de mayo de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT-210-4386 del 26 de abril de 2022.

Que el día 15 de septiembre de 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta SC6-08221, se considera técnicamente viable para ESMERALDA de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 232,7571 hectáreas, ubicadas en el municipio de PAUNA departamento de Boyacá. Adicionalmente, se observa lo siguiente:

1. El formato A cumple con la resolución 143 de 2017.

*2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión presenta Superposición con las siguientes capas: CAPA INFORMATIVA INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA, Boyacá- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. 2 capas de Mapa de tierras 01108-01115-agencia nacional de hidrocarburos Se evidencian 99 predios rurales. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación."*

Que el día 15 de septiembre de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"Revisada la documentación contenida en la placa SC6-08221 el radicado 7627-1, de fecha 25 de mayo de 2022, revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente JONATHAN DANY ESPITIA OLARTE NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó:

- El proponente JONATHAN DANY ESPITIA OLARTE no presenta certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora FANNY ROJAS CHIA, quien firma la certificación de ingresos, como contadora pública. - Aval Financiero El

proponente JONATHAN DANY ESPITIA OLARTE NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4386 del 26 de abril de 2022. Una vez realizado el cálculo de suficiencia financiera que deduce que el proponente JONATHAN DANY ESPITIA OLARTE, NO CUMPLE, teniendo en cuenta que el indicador de suficiencia financiera es igual a 0,24 y el requerido para mediana minería debe ser igual o mayor a 1, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

CONCLUSIÓN GENERAL *El proponente JONATHAN DANY ESPITIA OLARTE NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a el indicador de suficiencia financiera es igual a 0,24 y el requerido para mediana minería debe ser igual o mayor a 1 y no allega Aval Financiero, tal como se describe en el Auto AUT-210-4386 del 26 de abril de 2022, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4386 del 26 de abril de 2022, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."*

Que el día 30 de septiembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el artículo segundo del Auto No. AUT-210-4386 del 26 de abril de 2022, dado que NO CUMPLE con lo establecido para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a el indicador de suficiencia financiera es igual a 0,24 por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma alartículo segundo del Auto No. AUT-210-4386 del 26 de abril de 2022, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SC6-08221**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **SC6-08221**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SC6-08221**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JONATHAN DANY ESPITIA OLARTE** , identificado con cédula de ciudadanía No. 1053330038, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2023-CE-0517

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución 210-5675 del 22 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08221" proferida dentro del expediente SC6-08221, fue notificada electrónicamente al señor JONATHAN DANY ESPITIA OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053330038; el 22 de marzo de 2023, conforme consta en certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-0198; quedando ejecutoriada y en firme el día 10 de abril de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, el 21 de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5680
(22 de diciembre de 2022)

*"Por medio de la cual se acepta el desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N° **505441**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E), En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución No. 066 del 02 de febrero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **SOCIEDAD SORATAMA**, con NIT. 900149186-7, radicó el día **01/ABR/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **EL PLAYÓN**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **505441**.

Que mediante el radicado No. **20221002054942 del 08 de septiembre de 2022**, la sociedad SOCIEDAD SORATAMA a través de su representante legal, manifestó su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión No. **505441**.

Que el día 18 de octubre de 2022, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **505441**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

El artículo 297 del Código de Minas establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la sociedad solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. **505441**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 18 de octubre de 2022.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (…).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha 18 de octubre de 2022, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505441**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **505441**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **SOCIEDAD SORATAMA**, con NIT. 900149186-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE PACUAD ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2023-CE-0516

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución 210-5680 del 22 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se acepta el desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N° 505441" proferida dentro del expediente 505441, fue notificada electrónicamente al proponente SOCIEDAD SORATAMA, identificada con NIT. No. 900149186-7; el 22 de marzo de 2023, conforme consta en certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-0197; quedando ejecutoriada y en firme el día 10 de abril de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, el 21 de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5682
(22 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***503892*** *"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E), En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución No. 066 del 02 de febrero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **WAYNECORP S.A.S.** hoy **COOPERATIVO MINERO DE NORTE DE SANTANDER S.A.S.**, con NIT. 901126225-0, radicó el día **25/DIC/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **TIBÚ**, departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **503892**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-4151 del 20 de abril de 2022**, notificado mediante estado jurídico No. 70 del 25 de abril de 2022, dispuso requerir a la sociedad proponente con el objeto que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 21 de mayo de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4151 del 20 de abril de 2022.

Que el día 28 de septiembre de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"Revisada la documentación contenida en la placa 503892 el radicado 38842-1, de fecha 21 de mayo de 2022, se observa que el proponente WAYNECORP SAS NO CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica., de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó:

- El proponente WAYNECORP SAS presenta certificado de antecedentes disciplinarios (Desactualizados) de la contadora CRYS AIDE CACERES PEREZ, quien firmó los Estados Financieros como contadora pública. Con fecha de generación del 13 de julio de 2021. - El proponente WAYNECORP SAS presenta estados financieros comparados 2021-2020-2019 con corte a 30 de junio, 2020 con corte al 30 de diciembre de la Empresa RONIN RESOURCES LTD, están apostillados, en el idioma original y en español, en la moneda legal colombiana, TRM de conversión 2.859 del 25 de junio de 2021, los Estados Financieros contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, contiene informe de auditoría independiente por parte de WILLIAM BUKC AUDIT (VIC) PTY LTD, es importante resaltar que no es claro si las cifras están expresadas en pesos, miles de pesos o millones de pesos. - El proponente WAYNECORP SAS no presenta comunicación formal firmada por el representante legal de la sociedad que está acreditando la capacidad económica, donde indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus Estados Financieros, en la que indique los tramites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda, tal como lo indica la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

El proponente WAYNECORP SAS NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4151 del 20 de abril de 2022. No se realiza cálculo de indicadores, por lo tanto, el proponente WAYNECORP SAS NO CUMPLE, dado que no registró la información financiera de su matriz o controlante RONIN RESOURCES LTD, en la plataforma ANNA Minería, la información debió ser de los Estados Financieros presentados del 2020, por lo tanto, las cifras registradas en la plataforma ANNA Minería, no concuerdan con la información presentada en los Estados Financieros.

Conclusión de la Evaluación: *El proponente WAYNECORP SAS NO CUMPLE, en virtud a que, no se realiza cálculo de indicadores, por lo tanto, el proponente WAYNECORP SAS NO CUMPLE, dado que no registró la información financiera de su matriz o controlante RONIN RESOURCES LTD, en la plataforma ANNA Minería, la información debió ser de los Estados Financieros presentados del 2020, por lo tanto, las cifras registradas en la plataforma ANNA Minería, no concuerdan con la información presentada en los Estados Financieros, NO CUMPLE con la documentación, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4151 del 20 de abril de 2022por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."*

Que el día 18 de octubre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-4151 del 20 de abril de 2022, dado que no aportó la documentación requerida de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM No. AUT-210-4151 del 20 de abril de 2022, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503892**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503892**.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503892**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **WAYNECORP S.A.S.** hoy

COOPERATIVO MINERO DE NORTE DE SANTANDER S.A.S., con NIT. 901126225-0, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2023-CE-0515

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución 210-5682 del 22 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503892" proferida dentro del expediente 503892, fue notificada electrónicamente a la sociedad proponente WAYNECORP S.A.S. hoy COOPERATIVO MINERO DE NORTE DE SANTANDER S.A.S., identificada con NIT. 901126225-0; el 22 de marzo de 2023, conforme consta en certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-0196; quedando ejecutoriada y en firme el día 10 de abril de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, el 21 de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5701
(22 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° **TJ1-12391**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, **(E)** en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico*

de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JAIRO ANDRES BURGOS GUERRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1017214206**, **NORMA INES GUERRA DE LA ESPRIELLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 64555426**, radicaron el día **01/OCT/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, **RECEBO (MIG)**, **ROCA O PIEDRA CALIZA**, **ARENAS**, **RECEBO**, **GRAVAS**, **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de **SINCELEJO**, departamento de **Sucre**, a la cual le correspondió el expediente No. **TJ1-12391**.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 12 de diciembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución Nº 210-748 del 12 de diciembre de 2020, notificada electrónicamente a los proponentes el día 13 de agosto de 2021 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión Nº TJ1-12391, por no haber dado cumplimiento a los requerido en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020.

Que mediante radicado N° 20211001373042 del 24 de agosto de 2021, los proponentes NORMA INES GUERRA DE LA ESPRIELLA y JAIRO ANDRES BURGOS GUERRA, presentaron recurso de reposición frente a la Resolución Nº 210-748 del 12 de diciembre de 2020.

Que mediante la Resolución No. 224 DEL 20/05/2022 se resolvió el recurso de reposición allegado, revocando en todas su partes lo decidido en la Resolución Nº 210-748 del 12 de diciembre de 2020 "Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión Nº TJ1-12391".

La Resolución No. 224 DEL 20/05/2022 quedó ejecutoriada y en firme el día 01 de junio de 2022, conforme a la constancia de ejecutoria No. GGN-2022-CE-1731 del 03 de junio de 2022.

Que los proponente **JAIRO ANDRES BURGOS GUERRA**, **NORMA INES GUERRA DE LA ESPRIELLA**, manifestaron su intención de desistir de la solicitud de contrato de concesión, mediante radicado No. 20221002077242 de fecha 26 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Titulo II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Que conforme a lo anterior, es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **TJ1-12391** allegado por los proponentes mediante radicado No. 20221002077242 de fecha 26 de septiembre de 2022.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO: PRIMERO.- Aceptar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TJ1-12391**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JAIRO ANDRES BURGOS GUERRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1017214206**, **NORMA INES GUERRA DE LA ESPRIELLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 64555426** , de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO: CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia remitase la presente resolución al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de proceder a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE PALACIO ANDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2023-CE-0513

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución 210-5701 del 22 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TJ1-12391" proferida dentro del expediente TJ1-12391, fue notificada electrónicamente a los proponentes JAIRO ANDRES BURGOS GUERRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1017214206, y NORMA INES GUERRA DE LA ESPRIELLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 64555426; el 22 de marzo de 2023, conforme consta en certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-0194; quedando ejecutoriada y en firme el día 10 de abril de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, el 21 de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5702
(22 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. ***505819****"*

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su e j e r c i c i o " .*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S.A** identificada con NIT No. 900145022, radicó el día **12/MAY/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS**, **ARENAS**, **ARCILLAS**, ubicado en los municipios de **MANIZALES**, **PALESTINA** departamento de **Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **505819**.

Que el día 05 de diciembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera realizó verificación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **505819**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S. A** identificada con NIT No. 900145022, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato, por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

"Capacidad legal. ***La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.*** *Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes".* (negrilla fuera del texto)"

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

En este sentido, el artículo 70 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Artículo 70. Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional."

Que por su parte, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, establece:

"Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." Subrayado fuera de texto

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minera en concepto No. 20211200278553 del 16 de junio de 2021, en lo que respecta a la vigencia como requisitos de la capacidad legal expresó:

"En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que "Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más"

(…) Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito "de entrada", cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. En tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá determinarse.

Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del Código de Minas."

Que en este mismo sentido, el concepto emitido por la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la vigencia de la sociedad como requisito de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar con el término de 30 año y un año mas, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, en los siguientes términos:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA *"La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente"*

Que de acuerdo con la verificación jurídica efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad **TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S.A** identificada con NIT No. 900145022, no cuenta con el término de vigencia exigido de conformidad con el artículo 17 del código de Minas y el artículo 80 de la Ley 80 de 1993, teniendo en cuenta que estos indican que las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más, se procederá a rechazar la presente propuesta respecto de la sociedad, toda vez que no es un requisito subsanable.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. 505819 por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505819,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S.A** identificada con NIT No. 900145022, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a traves de la paltaforma AnnA Mineria dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIMINE EAGUADO ENDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2023-CE-0453

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución 210-5702 del 22 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 505819" proferida dentro del expediente 505819, fue notificada electrónicamente a la sociedad proponente TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S.A identificada con NIT No. 900145022; el 22 de marzo de 2023, conforme consta en certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-0193; quedando ejecutoriada y en firme el día 10 de abril de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, el 20 de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5705
(23 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***SK3-09011****"*

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A** identificado con NIT No. 900153737, radicó el día **03/NOV/2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un

yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipios de **LÓPEZ**, departamento de **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **SK3-09011**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4133 DEL 30/03/2022, notificado por estado jurídico No. 056 del 01 de abril de 2022 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SK3-09011.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 27/JUN/2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SK3-09011, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente atendió las exigencias formuladas de forma extemporánea en lo que respecta al componente económico, toda vez que el auto de requerimiento No. AUT-210-4133 DEL 30/03/2022 fue notificado por estado jurídico No. 056 del 01 de abril de 2022 y el termino concedido para dar cumplimiento al artículo segundo del mencionado auto, es de un mes calendario, el cual inició a contabilizarse el pasado 2 de abril de 2022 y finalizó el 2 de mayo de 2022, la sociedad proponente allegó la documentación el 17 de mayo de 2022 encontrándose extemporánea, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 27/JUN/2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **SK3-09011**, en la que concluyó que a la fecha, el término previsto en el articulo segundo del Auto No. AUT-210-4133 DEL 30/03/2022 se encuentra vencido, y la sociedad proponente allegó de forma extemporánea la documentación tendiente a dar cumplimiento a ese requerimiento, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. SK3-09011.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SK3-09011**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A** identificada con NIT No. 900153737 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANA ACUAÑO ENDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2023-CE-0452

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución 210-5705 del 23 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SK3-09011" proferida dentro del expediente SK3-09011, fue notificada electrónicamente a la sociedad proponente ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A identificada con NIT No. 900153737; el 22 de marzo de 2023, conforme consta en certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-0192; quedando ejecutoriada y en firme el día 10 de abril de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, el 20 de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.
210-5612 del 27/10/2022

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***500425****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **Jhonn Alexander Rubiano Medina identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7926213**, radicó el día **18/MAR/2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, **SIMITÍ**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **500425**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-3663 del 28 de julio de 2022**, notificado por estado jurídico No. 152 del 29 de agosto de 2022, se dipuso dejar sin efecto el Auto No. AUT-210-212 de 2020 y requirió al proponente con el objeto que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 11 de octubre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **500425**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 11 de octubre de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **500425**, en la que concluyó que a la fecha, el término previsto en el Auto

GCM No. AUT-210-3663 del 28 de julio de 2022 se encuentra vencido, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500425**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500425**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **Jhonn Alexander Rubiano Medina identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7926213**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2023-CE-0450

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución 210-5612 del 27 de octubre de 2022, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500425" proferida dentro del expediente 500425, fue notificada electrónicamente a JHONN ALEXANDER RUBIANO MEDINA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7926213; el 15 de diciembre de 2022, conforme consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-02482; quedando ejecutoriada y en firme el día 30 de diciembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, el 20 de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. **RES-210-5532**

(16/SEP/2022)

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **500367**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 442 del 19 de octubre de 2020 y 130 del 08 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los proponentes **JULIAN ENRIQUE BLANCO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13862140 y **ALVARO JAVIER GARCIA PIÑERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1098651130, solicitó y cumplió los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR,** departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **500367**.

Que mediante **Auto No. AUT-211-118 del 19 de noviembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 213 del 09 de diciembre de 2021, se requirió a los proponentes con el objeto que allegaran el documento debidamente firmado en el cual el profesional técnico acepta la refrendación del trámite minero objeto del presente estudio, así mismo, para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación que acreditara la capacidad económica de conformidad con la Resolución No. 614 de 2020 y

finalmente, para que corrigiera y allegara el Anexo Técnico de conformidad con las observaciones de la evaluación geológica, concediendo para tal fin el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **500367**.

Que el día 12 de septiembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **500367**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

*"**Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión** . Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (…)"

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

*"**Artículo 274**. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 12 de septiembre de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **500367**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-211-118 del 19 de noviembre de 2021, se encuentran vencidos, y la

sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **500367**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **500367**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JULIAN ENRIQUE BLANCO GIRALDO** , identificado con cédula de ciudadanía No. 13862140 y **ALVARO JAVIER GARCIA PIÑERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1098651130, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2023-CE-0449

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución 210-5532 del 16 de septiembre de 2022, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 500367" proferida dentro del expediente 500367, fue notificada electrónicamente a los señores JULIAN ENRIQUE BLANCO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13862140 y ALVARO JAVIER GARCIA PIÑERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1098651130; el 15 de diciembre de 2022, conforme consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-02477; quedando ejecutoriada y en firme el día 30 de diciembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, el 20 de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5609
(27/OCT/2022)

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **506839**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la Alcaldía Municipal de Beteitiva identificada con NIT 800017288-0, radicó el día **19/SEP/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicado en el (los) municipios de **BETÉITIVA**, departamento (s) de **Boyacá**, solicitud radicada con el número No. **506839**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **21/SEP/2022**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 506839, se observa lo siguiente: El solicitante (79142) Alcaldía Municipal de Beteitiva, allega convenio solidario No. MB-CS-005-2021 con la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA VILLA FRANCA SECTOR GANE DEL MUNICIPIO DE BETEITIVA; el Art. 116 de la Ley 685 de 2001 establece que la ANM podrá otorgar Autorizaciones Temporales, a las entidades territoriales o a los contratistas de obra pública; si existe un contrato, el solicitante debe ser el contratista de obra publica (cuyo contrato debe estar vigente). Como el solicitante es el municipio, se debe allegar certificación del ente territorial en la cual se indique: proyecto, el trayecto de la vía dando cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 12 de la ley 1682 de 2013, la duración de los trabajos de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y la cantidad máxima (volumen) que habrán de utilizarse en el proyecto, se le recuerda al solicitante tener en cuenta que el volumen de mineral solicitado debe ser único para el tramo de vía relacionado en la certificación; es decir, no puede haber más de una autorización temporal solicitando material para un mismo tramo de vía del proyecto, a no ser que del volumen total de la certificación quede un remanente.

La solicitud presenta superposición con 8 predios rurales.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 28/SEP/2022, concluyó lo siguiente: "Se debe dar por terminado la presente solicitud de autorización temporal, toda vez que efectuado el respectivo estudio jurídico, se pudo establecer que en este caso, corresponde al contratista hacer la solicitud de autorización temporal a nombre propio, dado que en caso de otorgamiento a nombre del municipio solicitante, este no podría suministrar los materiales de construcción a un tercero conforme lo establecido en el articulo 116 de la ley 685 de 2001

Adcionallmente, se evidenció que el convenio solidario MB -CS-005-2021 tiene como fecha de suscripción el dia 7 de diciembre de 2021 y el termino de duración del mismo se fijó en veinte dias, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de autorización temporal No. **506839**, dicho termino ya se encontraba cumplido; en consecuencia, se concluye que no es posible otorgar autorización temporal con base en dicho convenio solidario.

Finalmente, es necesario advertir que durante la etapa de evaluación juridica no fue posible analizar las disposiciones propias del convenio solidario MB -CS-005-2021 dado que el mismo fue aportado de manera incompleta."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. “Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar **autorización temporal e intransferible**, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución**, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”(Subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior y debido a que en este caso corresponde al contratista hacer la solicitud de autorización temporal a nombre propio y no a través de la **Alcaldía Municipal de Beteitiva** y que el terminó del convenio solidario No. MB-CS-005-2021 se encontraba cumpido a la fecha de presentación de la solicitud de autorización temporal No. **506839**; resulta procedente dar por terminado el trámite, dado que conforme a la norma precitada no esta permitido el suministro de materiales de construccion, obtenidos a través de una autorización temporal y que adicionalmente, las autorizaciones temporales solo se pueden otorgar a las entidades territoriales o a los contratistas mientras dure la ejecución de las obras.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **506839** presentada por la Alcaldía Municipal de Beteitiva identificada con NIT 800017288-0, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestion de Comunicaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de Beteitiva identificada con NIT 800017288-0 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **BETÉITIVA** departamento de **Boyacá**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **506839**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V

GGN-2023-CE-0451

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución 210-5609 del 27 de octubre de 2022, "Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 506839" proferida dentro del expediente 506839, fue notificada electrónicamente a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BETEITIVA identificada con NIT 800017288-0 a través de su representante legal, el 15 de diciembre de 2022, conforme consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-02485; quedando ejecutoriada y en firme el día 30 de diciembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, el 20 de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Juan Moreno